

# **CAPITULO I**

## **1.1 INTRODUCCIÓN**

### **1.1.1 Planteamiento del Problema**

La educación es un pilar fundamental dentro de nuestro sistema democrático, por ello la Carta Magna la tutela y supervisa por medio de derechos generales.<sup>1</sup> Derechos que pese a su generalidad son básicos dentro del marco jurídico y para el diario vivir.

Dada la importancia y accesibilidad que la Constitución Política y el Estado le otorgan a la educación, Costa Rica es uno de los países con el menor grado de analfabetismo en Centroamérica y

---

<sup>1</sup> Constitución Política Comentada de Costa Rica, 7 de Noviembre de 1949, actualizada en el año 2000, McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., México, D.F. Pág. 462 y sgts, artículos 76 – 89.

Latinoamérica,<sup>2</sup> condición que le permite en el aspecto educativo, ser comparable con los países más desarrollados del mundo.

La educación constituye un aspecto relevante en nuestro país. En la actualidad en las campañas electorales, es uno de los temas que siempre figuran en algunos de los programas de los partidos políticos. Así por ejemplo, el Partido Liberación Nacional, considera entre otras cosas que se debe llevar a cabo la realización del Plan Nacional de Desarrollo Educativo (PNDE), el cual debe concretarse en planes regionales, circuitales e institucionales. Además propone descentralizar la educación por medio de la creación de leyes, abrir la participación a los padres de familia, fortalecer la calidad de la educación superior y desarrollar una correcta formación para el trabajo.<sup>3</sup>

Por su parte, el Partido Unidad Social Cristiana propone la desconcentración administrativa a través del desarrollo regional y local, modernizar los recursos humanos e incentivarlos con becas, pasantías y capacitación nacional e internacional. Plantea asimismo,

---

<sup>2</sup> Así lo revela la encuesta N° 177-22 del Censo de Población, del 22 de noviembre del 2000

<sup>3</sup> En este sentido, véase el Plan de Gobierno del Partido Liberación Nacional 2002-2006, páginas 28-41

la creación de instalaciones que estén acorde a las exigencias de la Ley 7600.<sup>4</sup> Además, en este Partido creen conveniente brindar apoyo a la educación de adultos por medio de programas adecuados a la realidad y necesidades de este grupo en particular.<sup>5</sup>

A pesar de las consideraciones señaladas así como a todos los avances, esfuerzos, adelantos y normativa jurídica que Costa Rica ha demostrado en el campo de la educación, carece de un cuerpo legal que desarrolle las genéricas cláusulas constitucionales que regulan el derecho a la educación.

La ausencia de esta legislación expresa, se refleja en la generalidad que poseen tanto las normas constitucionales como la normativa que recoge el Código de Educación,<sup>6</sup> por ello encontramos una serie de Decretos Ejecutivos en el campo educativo, que pretenden suplir ese vacío.

---

<sup>4</sup> Ley que estipula todas las normas y requerimientos en infraestructura, para la atención de personas minusválidas o discapacitadas.

<sup>5</sup> En ese sentido, véase el Plan de Gobierno del partido Unidad Social Cristiana, 2000-2006, bajo el título II.2 Educación de Calidad.

<sup>6</sup> Código de Educación, Ley N° 42 del 28 de diciembre de 1943.

### **1.1.2 Elección Del Tema**

Debido a la generalidad y amplitud de las normas nacionales e internacionales existentes en el campo educativo, se escoge este tema, con el fin de solventar la carencia de una ley específica de carácter nacional que sin hacer distinciones ni exclusiones, abarque tanto los centros educativos de preescolar, primero y segundo ciclo públicos y particulares y de forma concreta determine los derechos y deberes de estos educandos.

### **1.1.3 Importancia**

En la actualidad, en nuestro país nos encontramos con una diversidad de criterios y opiniones que manejan tanto los educandos, padres de familia, los docentes, personal administrativo e instituciones educativas, en torno a cuales son, o cuales se consideran que deben ser los derechos y deberes de los estudiantes.<sup>7</sup> Situación que evidencia el problema de la generalidad que contienen nuestras normas constitucionales y leyes de educación en delimitación de los derechos y deberes de los

---

<sup>7</sup> En este sentido, en el Capítulo Dos, se analizan diversos votos constitucionales.

estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas en nuestro país.

Se desprende que ante la falta de una normativa específica a favor de los estudiantes; existe un vacío dentro de nuestro marco educacional, el cual sin duda alguna requiere la creación de una ley que de forma específica determine los derechos y deberes de estos educandos. Esta ley debe reflejar la realidad en que nos encontramos inmersos y a la vez debe preservar el espíritu constitucional, asegurando así el resguardo del interés de la colectividad contra los intereses de las instituciones.

Por otro lado, al regularse las libertades y obligaciones de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, se produce la unificación de la normativa nacional e internacional existente en relación con los derechos estudiantiles en un único cuerpo legal y el resultado inmediato sería la homogeneidad.

#### **1.1.4 Antecedentes**

##### **1.1.4.1 Aspecto Constitucional y Legal del Derecho a la Educación en Costa Rica**

Desde los orígenes Costa Rica se destaca por los esfuerzos dirigidos a desarrollar el campo educativo, por ello se le otorga a la educación carácter de derecho fundamental, al elevarla a rango constitucional.

Esta lucha en pro de los derechos de la educación inicia con el Primer Jefe de Estado, Juan Mora Fernández (1824-1833), que como educador promovió la creación de escuelas de “primeras letras”<sup>8</sup>, iniciativa que se refuerza a lo largo de la historia y en donde se promueve la “compulsión escolar”<sup>9</sup>.

En 1885 – 1889 durante el gobierno del Lic. Bernardo Soto, el Lic. Mauro Fernández Acuña como Ministro de Educación Pública, realiza toda una reforma al sistema educativo,<sup>10</sup> en especial a la educación

---

<sup>8</sup> Se refiere a escuelas donde se aprende a leer y escribir.

<sup>9</sup> Dada del año 1824 y es donde se obliga al padre de familia a enviar a la o el menor a la escuela.

<sup>10</sup> Esta reforma educativa encuentra su base jurídica en la Ley Fundamental de Educación Pública de 1885 y en la Ley de Educación Común de 1886.

primaria, y se le otorga carácter público centrado, secular y colectivo.

En 1869, se logra elevar a rango constitucional la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, gracias a la destacada labor del entonces Presidente de la República, Lic. Jesús Jiménez.

Como consecuencia inmediata del estímulo a la educación elemental; se inicia la apertura de escuelas en todo el país y se incorpora la segunda enseñanza como parte de los programas educativos.

El Ministerio de Instrucción Pública crea bajo su control administrativo varios colegios de secundaria, el Liceo de Costa Rica (1887), el Instituto de Alajuela y El Colegio Superior de Señoritas (1888), permanece el Colegio San Luis Gonzaga de Cartago (1869) con un status público autónomo.

En la administración del Dr. Calderón Guardia (1940-1944), el Lic. Luis Demetrio Tinoco Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, es el encargado de la redacción y promulgación

del Código de Educación,<sup>11</sup> instrumento legal que compone y fortalece el marco jurídico educativo, limitando el carácter laico de la educación. Siempre dentro de este período, se traen a colación las leyes liberales del 83- 86, donde se protegen las instituciones católicas a las cuales se les restauran sus derechos, por ejemplo el derecho de entregar títulos de bachiller.

En el año 1957, surge la Ley Fundamental de Educación cuya finalidad es de carácter práctico y concebida con un alto grado de generalidad, lo cual se hace de manera intencional, con el afán de dejar un amplio margen de libertad al Consejo Superior de Educación,<sup>12</sup> ente encargado de dirigir y administrar la enseñanza. Este Consejo, al momento de establecer las directrices educativas, debe apegarse a los fines de la educación, establecidos en esta ley,<sup>13</sup> de tal forma, que cualquier decisión que dicho Consejo tome, debe ir aparejada al cumplimiento de las metas a que tiende el sistema educativo.

---

<sup>11</sup> Véase suora nota 6.

<sup>12</sup> Ley del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N° 1362 de 8 de octubre de 1951

<sup>13</sup> Ley Fundamental de Educación Pública, Ley #2160 del 25 de septiembre de 1957. Artículo 2, inciso a. Entre ellos figuran la formación de ciudadanos amantes de su Patria, consientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana.

En 1958, la Ley Fundamental de Educación se reforma por medio de ley N° 2298 del 22 de noviembre. Esta enmienda incorpora las transformaciones económicas y sociales vividas en las décadas anteriores, la incompatibilidad de los programas educativos a las necesidades reales de los educandos, los cambios pedagógicos en materia educativa y por último, los cambios introducidos por la Constitución Política de 1949. Como resultado la Ley Fundamental de Educación es considerada la más importante en materia educativa, ya que cuenta con uno de los más amplios marcos filosófico políticos<sup>14</sup> en el campo de la enseñanza y brinda en segundo término el marco axiológico e ideológico del sistema educativo donde su propósito y resultado es expandir en primaria y secundaria la educación cualitativa.

En 1978, se crea la Ley General de la Administración Pública,<sup>15</sup> cuya importancia en el campo de la educación es que procura solventar la carencia de principios propios y de autonomía del derecho educativo, por medio de la amplitud y generalidad de los

---

<sup>14</sup> Con excepción del Capítulo Séptimo de nuestra Carta Magna, el cual expresa más ampliamente dichos aspectos.

<sup>15</sup> Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 28 de abril de 1978, que entró en vigencia el día 26 de abril de 1979.

principios del derecho administrativo, los cuales son aplicables en el derecho educativo.

Por último, en el año 1988 surge el Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de la Educación General Básica y Educación Diversificada.<sup>16</sup> Esta ley es importante porque viene a regular los aspectos más específicos, entre los que destacan: la forma de prestar el servicio educativo, obligaciones y derechos de los usuarios.

En el capítulo siguiente, se describen de forma meticulosa las normas supra citadas, instrumentos internacionales y Votos de la Sala Constitucional en materia educativa.

### **1.1.5 Objetivo General**

Crear un proyecto de ley que regule los Derechos y Deberes de los Estudiantes de Preescolar, Primero y Segundo Ciclo de Instituciones Públicas y Privadas en Costa Rica.

---

<sup>16</sup> Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de la Educación General Básica y Educación Diversificada, de N° 18036-MEP del 22 de agosto de 1988.

### **1.1.5.1 Objetivos Específicos**

- A. Demostrar la inexistencia de una normativa específica sobre los derechos y deberes de estos estudiantes.
  
- B. Analizar los vacíos existentes en la normativa actual sobre derechos y deberes de este grupo de estudiantes.
  
- C. Crear una ley actualizada y aplicable a las necesidades básicas de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas en Costa Rica.

### **1.1.6 Hipótesis**

**“Nuestra Constitución Política contiene normas relacionadas con los derechos y garantías en materia de educación, sin embargo esas disposiciones están redactadas de manera muy general, como corresponde a la naturaleza del Derecho Constitucional, sin que exista un cuerpo normativo que las**

**haya desarrollado. De ahí, la necesidad de crear una ley que especifique de forma clara, los derechos y deberes de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas en Costa Rica”.**

### **1.1.7 Metodología**

Por las características del trabajo, se inicia con una fase descriptiva que consiste en la revisión de Constituciones Políticas, leyes, códigos costarricenses, así como jurisprudencia nacional e instrumentos internacionales, referentes a los deberes y derechos de los estudiantes.

Conforme se avanza en el desarrollo del tema, se adentra a una segunda fase investigativa, en la que se analiza la normativa nacional e internacional en materia de derechos y deberes de los estudiantes, con el fin de demostrar la generalidad y carencia de una ley específica en este campo.

Se culmina con la fase creativa. Fase en la que se propone un proyecto de ley que unifica criterios y solventa la carencia de la normativa específica en materia de los derechos y deberes de los

estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas en Costa Rica.

**CAPITULO DOS**

**MARCO EDUCATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL**

**2.1. TITULO UNO**

**DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA**

En este capítulo se examinan diferentes instrumentos nacionales e internacionales que sustentan y dan contenido al derecho a la educación vigentes en Costa Rica.

Debido a que la Carta Magna es producto de la evolución política, cultural e ideológica de nuestro país y que es la ley fundamental del Estado; es decir, la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, establece las bases de su ordenación y la forma de su gobierno. En sentido formal, es el código gubernativo que contiene la estructura orgánica donde el pueblo por medio de sus representantes, determinan por escrito los principios básicos de su

organización, así como el conjunto de derechos y garantías fundamentales de las personas que configuran la parte dogmática.

Dada la importancia que el Estado costarricense le otorga a la educación, es necesario describir y analizar como algunas Cartas Políticas desde 1821 hasta 1949, regulan este derecho.

### **2.1.1 Pacto de Concordia**

Llamado también Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, nace a la vida jurídica el primero de diciembre de 1821, es una adaptación de la Constitución de Cádiz de 19 de marzo 1812, mantiene por lo tanto una estructura de gobierno colegiada, que se denomina gubernativa que presenta como una constante en nuestra historia constitucional, el papel que juegan los municipios en la vida política del país, y el sistema de elección popular.

Este Pacto conserva la religión Católica como oficial y única, con exclusión de cualquier otra. Reconoce y consigna las garantías individuales y define a los ciudadanos como hombres libres, pese a

no permitir expresión religiosa fuera de la reconocida por el Estado, lo cual es una violación a la libertad humana.

En el aspecto educativo, el Pacto de Concordia les otorga a los municipios el manejo de la educación y la cultura. Por ello, la materia educativa del país, se maneja por medio de decretos gubernativos y disposiciones municipales.

Del contenido de esta Constitución se desprende que la educación es un aspecto aislado por ende no se incluye normativa que delimite el proceso educativo en ciclos, tampoco contiene mandatos constitucionales que desarrollen este derecho, ni determina los derechos y deberes de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo.

A pesar de lo anterior, al reconocer dentro de sus garantías individuales las libertades de pensamiento, palabra e imprenta, se establecen las bases para que de forma posterior estas garantías se incorporen al derecho a la educación.

El Primer y Segundo Estatutos Políticos, introduce algunas modificaciones parciales al Pacto de Concordia de 1821, y se reforma de forma leve la estructura de poderes. En el campo educativo, mantienen los lineamientos y directrices que el Pacto establece, razón por la que no se ahonda en ellos.

En síntesis, tanto el Pacto como los Dos Estatutos Políticos configuran una unidad constitucional. Es además la máxima influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, al punto que en ausencia de texto en el Pacto, entra a regir la legislación española.

### **2.1.2 Constitución Federal de 1824**

En esta Constitución la cultura y la educación continúan bajo la responsabilidad de los municipios, compromiso que abarca el manejo financiero, administrativo y docente de la educación costarricense.

Al ser los municipios como se menciona supra, los entes encargados del manejo y regulación del aspecto educativo

regional, al faltar una normativa constitucional, se acude a la vía decreto para manejar el área de la enseñanza.

Esta Constitución Política mantiene vigente las garantías individuales consignadas en el Pacto de Concordia de 1821, los ciudadanos reciben el derecho de la ciudadanía, que en la actualidad es un derecho que incluye a los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo. Según la doctrina, aunque el artículo 99 Constitucional, establece que ciudadano es toda persona mayor de edad.

En el aspecto religioso, el Estado conserva la religión Católica como la oficial, con la variante de no proscribir las demás confesiones, lo que más adelante se traduce como el Principio Constitucional de Libertad de Culto, derecho inherente a toda persona y por ende a todo estudiante costarricense.

Resulta imprescindible señalar que en el período comprendido entre esta Carta Magna y la de 1869, nace el Principio de Igualdad ante

la Ley,<sup>17</sup> que en el campo educativo está referido sin hacer distingo alguno, a la igualdad de condiciones, posibilidades y participación para todos los costarricenses.

En el ámbito educativo, las Constituciones Políticas de 1824 a 1869, conservan los principios, el orden administrativo designado, las libertades y garantías existentes, por eso, no se profundiza en ellas.

### **2.1.3 Constitución Política de 1869**

Establece como obligatoria, gratuita y costeadada por la nación, la educación primaria de los costarricenses de ambos sexos y eleva a rango constitucional esta disposición, por lo que se plasma por primera vez, una sección sobre la enseñanza en un texto constitucional.

El esquema educativo varía porque delega en el Gobierno la suprema inspección de la educación, no obstante, los municipios continúan con su tarea de dirección inmediata.

---

<sup>17</sup> Principio contenido en la Ley de Bases y Garantías que suplanta a la Ley Fundamental del Estado de 1825, y que entra en vigencia por Decreto del Poder Ejecutivo el 8 de marzo de 1841.

Brinda la posibilidad de proporcionar y obtener educación privada, al instituir en los establecimientos no costeados por fondos públicos, la libertad de dar o recibir la enseñanza deseada.

Como resultado de todos los esfuerzos de los municipios, en 1869, surge el primer colegio de instancia pública municipal, el Colegio San Luis Gonzaga de Cartago, que como se menciona con anterioridad posee un status público autónomo.

El mayor aporte de esta Constitución Política al derecho de la educación, es el principio de libertad de enseñanza, contenido dentro del sistema constitucional y educativo vigente.

#### **2.1.4 Constitución Política de 1871**

La Constitución Política de 1871, cuenta con características singulares. Por un lado ser la Carta Política, con vigencia en el país por más tiempo. Por otro surge como resultado de un golpe de Estado que lleva de forma directa a un militar al poder, el General Tomás Guardia.

Esta Constitución de 1871, en el ámbito educativo mantiene la libertad que la Carta Política de 1869 le otorga a la educación privada. En la educación pública, la administración directa de la escuela primaria la conservan los municipios, con la variante en la delegación de la inspección suprema, porque por primera vez se instituye al Ministerio de Educación Pública como responsable de la supervisión e inspección de la educación costarricense.

Dentro del contenido de esta Carta Política se incluye por primera vez la educación preescolar como parte del proceso educativo, pero sin que se le otorgue carácter de obligatoriedad ni gratuidad presente en la Educación General Básica.

En 1876, como resultado de las potestades dictatoriales que asume el Presidente Guardia, la Constitución contiene un régimen presidencialista donde el poder se encuentra referido de forma absoluta al Presidente de la República, y se convierte en el eje político del Estado y transforma a los secretarios de Estado, los jefes políticos o los regidores municipales en instrumentos presidenciales.

Como resultado de esa concentración de poder, los municipios que dependen del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación, son afectados a tal punto que en la práctica pierden su autonomía, lo que le permite al Ministerio de Educación Pública controlar y manejar el área educativa, estructura administrativa vigente en nuestro país.

#### **2.1.5 Constitución Política de 1949**

En marzo de 1948, derrocan a Teodoro Picado de la Presidencia de la República, y lo sustituye una Junta de Gobierno encabezada por José Figueres Ferrer.

Esta Junta de Gobierno detenta el poder por espacio de dieciocho meses; luego convoca a una Asamblea Nacional Constituyente y nombra una Comisión Técnica con el fin de establecer una nueva Constitución Política.

La Asamblea Nacional Constituyente logra unificar fuerzas, voluntades, principios e ideales de la fuerza socialdemócrata<sup>18</sup> y de las autoridades políticas dominantes en ese período,<sup>19</sup> y surge el texto de la Constitución vigente.

En el campo educativo, el Título VII de nuestra Constitución, llamado con anterioridad La Enseñanza, es modificado por intervención del constituyente Dobles Segreda y en adelante se le denomina, La Educación y la Cultura, y se manejan de manera correlativa los dos conceptos.

La nueva Constitución Política retoma la importancia de la educación, establece como función primordial del Estado la educación pública primaria y secundaria<sup>20</sup> y logra la integración del sistema educativo,<sup>21</sup> desde la educación primaria hasta la universitaria.<sup>22</sup>

Otra característica significativa dentro del área educativa, es la orientación social que contiene a favor de la clase más necesitada

---

<sup>18</sup>Responsable de la promulgación de un régimen político más ágil y más respetuoso de los derechos esenciales de los gobernados.

<sup>19</sup> El Partido Unión Nacional.

<sup>20</sup> La educación secundaria comprende hasta tercer año.

<sup>21</sup> Se refiere al artículo 81 de la Carta Política del 49.

<sup>22</sup> Ibid. Artículo 77.

del país. De esta forma el Estado se compromete a combatir el analfabetismo y a proporcionar alimento y vestido a los escolares indígenas.<sup>23</sup>

En el Gobierno de José María Figueres Olsen, se reforma el artículo 78 de la Constitución Política por ley 7676 de 23 de julio de 1997 y por primera vez en Costa Rica, se le otorga carácter de obligatoriedad y gratuidad a la educación preescolar y se le asigna al menos un 6% del Presupuesto Nacional.

El papel que juega el Estado dentro del ámbito de la educación es activo y por ello, nuestra Constitución contiene una serie de principios, derechos y garantías relacionados con la educación, donde La Nación, por medio del Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación, se compromete a fiscalizar y estimular la enseñanza en Costa Rica.

#### **2.1.5.1 Principios Constitucionales**

Bajo el Título VII “La Educación y la Cultura”, de

---

<sup>23</sup> Ibid. Artículo 82.

la Constitución Política,<sup>24</sup> se encuentran normas reguladoras del proceso educativo costarricense, y de ellas se desprenden principios constitucionales básicos para el sano desarrollo de la educación.

Sin embargo, es imprescindible el análisis conjunto de algunos derechos y libertades constitucionales que por su naturaleza se relacionan entre sí. De ahí que resulta inevitable contemplar el Título VI, porque contiene el Derecho a la Libertad de Culto, derecho que combina la libertad de pensamiento, la libertad de enseñanza y también involucra el derecho a la educación.

#### **2.5.1.2 La Libertad de Culto,<sup>25</sup> la Libertad de Enseñanza<sup>26</sup> y el Principio de la Autonomía de la Voluntad<sup>27</sup>**

##### **2.1.5.2.1 Libertad de Culto**

El Estado reconoce la Religión Católica, Apostólica y Romana como su religión oficial, no obstante en ningún momento

---

<sup>24</sup> Véase supra nota 1. Artículos 76-89.

<sup>25</sup> Artículo 75 Constitucional.

<sup>26</sup> Ibid. Artículo 79.

<sup>27</sup> Ibid. Artículo 28.

impide u obstaculiza el derecho de libre pensamiento y elección, que todo ser humano posee de forma inherente.

La libertad religiosa es un derecho subjetivo, de naturaleza particular, que se ejerce tanto de forma independiente como social y donde como resultado lógico de su práctica surge la exteriorización de creencias propias.

#### **2.1.5.2.2 Principio de Libertad de Enseñanza<sup>28</sup>**

Es un derecho fundamental que encierra la libertad tanto de crear instituciones de carácter privado, que el mismo Estado está obligado a estimular,<sup>29</sup> como la libertad personal de escoger el tipo de institución de enseñanza donde se desea asistir, sea ésta de carácter público o privado.

#### **2.1.5.2.3 Principio de la Autonomía de la Voluntad<sup>30</sup>**

Le otorga al individuo, la libertad de exteriorizar

---

<sup>28</sup> Artículo 79 de la Constitución Política.

<sup>29</sup> Ibid. Artículo 80.

<sup>30</sup> Véase el artículo 28 de la Constitución Política.

de forma benévola o perniciosa sus opiniones, comentarios o creencias, acerca de un determinado tema, asunto o situación.

Contiene además, el principio general de que todo aquello que no se encuentre prohibido en forma expresa por la ley, está permitido y todo ser humano lo puede hacer. De esta forma el individuo disfruta de la garantía de que ni siquiera la Ley puede penetrar su libertad.

El vínculo jurídico existente entre este artículo y otras libertades entrelazadas a derechos básicos constitucionales,<sup>31</sup> radica en la libertad de escoger, en el derecho de elegir y manifestar lo que se piensa, desea y cree.

En ese punto en concreto, radica la relación entre el principio de la libertad de culto, la libertad de enseñanza y el de la autonomía de la voluntad.<sup>32</sup> Se amplía la cobertura y sentido de las libertades permitiéndole a cada persona ejercer estos derechos consagrados en la Constitución Política, pero no de una forma anárquica, sino a

---

<sup>31</sup> En ese sentido entiéndase libertad de enseñanza (artículo 79), libertad de asociación, libertad de reunión (Derechos y Garantías Individuales. Título IV, artículos 25 y 26, página 68-90 y 91, de forma respectiva), formación y participación en comunidades religiosas.

<sup>32</sup> Confróntese el artículo 75 con el artículo 79 de la Constitución Política.

contrario sensu, bajo la observancia de la moral, de las buenas costumbres y la supervisión del Estado.

En el campo educativo, esta libertad de culto se fusiona con la libertad de enseñanza y la autonomía de la voluntad, en un doble sentido, en el primero de ellos porque la Constitución permite la creación de instituciones educativas de carácter privado, pueden brindar una formación religiosa determina, por ejemplo la formación Cristiana. En el segundo sentido, porque existe la libertad constitucional de escoger y elegir el tipo o el carácter de la institución a la que se desea ingresar.

Con relación al Principio de la Autonomía de la Voluntad, en algunos de los votos<sup>33</sup> que la Sala acoge, protege y resguarda tanto los derechos de la personalidad como el principio de la autonomía de la voluntad y lo hace de forma irrestricta, en la educación primaria y la secundaria, pública y privada.

Para aclarar lo anterior, se analiza un recurso de amparo<sup>34</sup> que se interpone en razón de la negativa de matrícula a décimo año, a un

---

<sup>33</sup> En ese sentido, véanse entre otros, los Votos 0678-C-92 y 6982-94

<sup>34</sup> Véase Voto 0678-C-92.

estudiante de un colegio público nocturno, debido a que éste usa el pelo largo. El director de la institución, alega que dentro de la normativa interna del centro educativo, no se permiten “melenudos” y que si el joven no desea someterse a las medidas de la institución, su derecho a la educación no se le está negando, porque existe para él, la posibilidad de optar por el Bachillerato por madurez.

La Sala declara con lugar este amparo, en razón del abuso de poder por parte de la institución, basándose en los derechos de la personalidad y los derechos fundamentales que abrigan a toda persona. Aduce la Sala que lo expuesto por el director de la institución, produce una invasión en la esfera personal del sujeto, que se traduce en la restricción de su derecho de proyectarse a la sociedad como lo desee, siempre bajo sujeción de las reglas de moral, orden público y buenas costumbres.<sup>35</sup>

Otro amparo<sup>36</sup> que la Sala acoge y declara con lugar, versa sobre un estudiante de colegio privado donde el Director del centro educativo lo devuelve a su casa, le rebaja siete puntos de su nota

---

<sup>35</sup> En este sentido, confróntese los Artículos 24 y 28 de la Constitución Política.

<sup>36</sup> Voto 2999-94

de disciplina y además, le señala que las ausencias en las siete lecciones impartidas ese día quedan injustificadas, todo esto, por presentarse con el pelo rapado. A este joven en un inicio, se le había llamado la atención porque llevaba el cabello muy largo, luego se le amonesta de forma verbal, porque se presenta con un corte un poco extravagante y por último, el problema surge porque se rapó la cabeza.

En este caso, el Director General del Colegio fundamenta su actuar en el Reglamento de Uniforme, donde se estipula que el pelo debe estar corto, sin llevar un corte extravagante. También señala que tanto el Consejo Académico Disciplinario, como la Sub-dirección lo apoyan en esta decisión.

En su resolución la Sala se apoya en los derechos de la personalidad, tutelados tanto por la Constitución Política,<sup>37</sup> como por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>38</sup> y el Código Civil,<sup>39</sup> asimismo evoca el Voto 3550-92, donde se reconoce el derecho de toda persona de instruirse y preparar a sus hijos en un establecimiento de enseñanza congruente con sus creencias, pero

---

<sup>37</sup> En ese sentido véanse los Artículos 28 y 33.

<sup>38</sup> Artículos 1, 2, 5.1, 11, 24, 29 y 30.

<sup>39</sup> Véase los Artículos 44, 47, 48 y 59.

hace la salvedad, que pese a ello la institución privada no puede imponer disposiciones internas que contravengan la legislación vigente.

De aquí se infiere por un lado, que pese a existir normativa nacional e internacional relativa tanto a la autonomía de la voluntad como a los derechos de la personalidad, inherentes a los estudiantes, ésta se viola por docentes e instituciones educativas al crear sus reglamentos internos y aplicarlos. Por otro lado, refleja desconocimiento de las disposiciones jurídico educativas vigentes y de su contenido.

#### **2.1.5.2.4 La Educación un proceso integral**

La Constitución cita: "La educación será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria".<sup>40</sup> En este sentido la jurisprudencia constitucional<sup>41</sup> ratifica tanto el derecho a la educación como el derecho de la continuidad en la educación.

---

<sup>40</sup> Véase supra nota 1. Artículo 77.

<sup>41</sup> Confróntese al respecto los Votos de la Sala Constitucional N°s 2601-96 y 6023-07.

Pese a la validación que la Sala hace al respecto, existe controversia constitucional debido a la existencia del Decreto

Ejecutivo N° 27845-MEP,<sup>42</sup> el cual establece la edad mínima que debe cumplir el y la menor para ingresar al ciclo de preescolar y al primer año de la Educación General Básica.

La polémica surge porque la Sala en un Recurso de Amparo,<sup>43</sup> decide que sería irrazonable denegarle la matrícula a la menor por existir una diferencia de dos horas cuarenta y cinco minutos entre la edad de la niña y la estipulada en el Decreto mencionado supra, por lo tanto declara con lugar este voto.

El Magistrado Vargas Benavides mediante Voto Salvado, considera que la Administración al encontrarse con un estudiante que no cumple con la edad requerida para su ingreso, debe de rechazar

---

<sup>42</sup> Este Decreto, en su artículo 1° Define como regla general que el estudiante debe contar con al menos cinco años y seis meses de edad al último día de enero de cada año, para integrarse a preescolar y para la incorporación a la educación General Básica debe tener seis años y seis meses cumplidos al último día del mes de enero del respectivo año. Hace la salvedad, que de existir un excedente de medios o un faltante de alumnos en el centro educativo se permite reducir la edad mínima a cinco años y tres meses cumplidos al último día de enero de cada año, para los niños preescolares y para los niños que requiera ingresar a la Educación General Básica, se reduce a seis años y tres meses, cumplidos al último día del mes de enero.

<sup>43</sup> Voto N° 9906-99.

su solicitud de matrícula: "...la actuación de la Administración se encuentra apegada a una correcta inteligencia de la normativa reglamentaria vigente, no siendo uno de los actos susceptibles de control por vía de amparo (actos arbitrarios o basados en una errónea interpretación o indebida aplicación normativa vigente), de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional".<sup>44</sup> Además agrega que no lesiona el derecho a la educación, en primer lugar, porque la niña no ha formado parte del proceso educativo, en segundo lugar, porque pese a que el derecho a la educación, esta reconocido, no sólo por nuestra Constitución Política, sino por varios Instrumentos de Derecho Internacional, el mismo debe aplicarse en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación. Concluye ratificando como pertinente la actuación de la Administración, porque considera, que a la Administración no le corresponde otra cosa, sino actuar con estricto apego a la norma reglamentaria existente.

Se presenta aquí la disyuntiva entre el derecho positivo, su finalidad, su objetivo y naturaleza, contra la función de la Sala, que

---

<sup>44</sup> Ibid. Voto salvado del Magistrado Vargas Benavides.

es "...interpretar y deducir el Derecho Constitucional aplicable, a partir de los casos concretos sometidos a su conocimiento..."<sup>45</sup>

Como consecuencia lógica, esa interpretación y deducción siempre van dirigidas al resguardo de los derechos fundamentales, tutelados tanto por nuestra Constitución Política, como por la Sala Constitucional, sin embargo esto no evita la existencia de contrariedades en materia constitucional.

Queda claro que existen serias contraposiciones en torno al Derecho de Educación en nuestro país, ya que la rigidez con la que el Magistrado Vargas aduce el mencionado Decreto, resulta evidente y desde el punto de vista positivista e idealista del deber ser del derecho es coherente y sano. Pero desde el punto de vista práctico y real del ser del derecho, la limitante que impone este Decreto al Derecho de Educación, basado en un parámetro etario, debe inferirse como un derecho restrictivo de las aptitudes y capacidades que posee en este caso la menor.

---

<sup>45</sup> SOLÍS FALLAS, Alex. "La Dimensión Política de la Justicia Constitucional". 1ª edición, San José, Separata de la Revista Parlamentaria (Vol.7, nº 2 agos. 1999) Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1999. Pág.184

Ahora bien, la Sala en esta resolución no establece para la Escuela Ascensión Esquivel la obligación de matricular a la niña, sino a realizarle la prueba de rendimiento antes denegada,<sup>46</sup> haciendo la salvedad que de darse un resultado satisfactorio en dicha prueba, la menor debe ser admitida en el Centro Educativo.

Así las cosas, deduzco que la Sala en su interpretación Constitucional de este voto,<sup>47</sup> se apega al espíritu del legislador y al respeto del proceso integral de la enseñanza. Sin embargo, es indudable que no siempre sus resoluciones mantienen una línea de pensamiento y una única posición y esto responde a la función de interpretación normativa constitucional que la Sala cumple y desarrolla, bajo la cual a los jueces constitucionales se les admite dar contenido al derecho constitucional. Tanto la interpretación como la creación normativa, surgen por un lado como respuesta a las amplias y discrecionales potestades con las que se encuentran revestidos estos jueces, y por otro lado nacen por la ambigüedad que poseen las normas. Resulta obvio el poder que poseen los magistrados de la Sala, pero como no existe un poder absoluto, se

---

<sup>46</sup> Lo cual de manera clara constituye una violación al Derecho de Educación, y un atropello a las capacidades intelectuales de la menor, pese a no cumplir con la minoridad de edad requerida y no estar inmersa dentro del proceso educativo.

<sup>47</sup> Voto N°9906-99.

determina que "...el único límite que encuentran (...) es el que se origina en los valores políticos o ideológicos; objetivamente deducibles del derecho de la Constitución".<sup>48</sup>

Esta creación normativa, se bifurca por un lado como consecuencia de los vacíos legales, de la generalidad en nuestras normas, o bien por la falta de una reglamentación específica que no deje portillos abiertos que se prestan a tergiversaciones o a interpretaciones turbias de los derechos fundamentales. Por otro lado, debido a los constantes cambios y evolución de nuestra sociedad y que requieren de una actual, eficaz y eficiente aplicación legal.

#### **2.1.5.2.5 Obligatoriedad y Gratuidad**

Principio constitucional<sup>49</sup> que diverge en dos sentidos, el primero de ellos contiene la obligatoriedad de la educación preescolar y la general básica pública y privada.<sup>50</sup> Y el otro sentido, la gratuidad de dichos ciclos en el sistema público.

---

<sup>48</sup> SOLIS FALLAS, Alex. Op. cit. Pág. 27

<sup>49</sup> Véase el Artículo 78 Constitucional.

<sup>50</sup> La Enseñanza General Básica comprende la escuela primaria y tres años de enseñanza media.

El Estado para cumplir con la gratuidad de la enseñanza, dispone un mínimo del seis (6%) por ciento anual del producto interno bruto, destinado para todas las etapas de la educación.<sup>51</sup> Sin embargo, en la esfera de la enseñanza superior, la gratuidad está presente de forma limitada por dos razones.

La primera de ella responde a la autonomía con que este tipo de educación se ha revestido, esto le permite acrecentar sus fondos por incrementos a la matrícula, programas de postgrado, captación de fondos nacionales e internacionales, invirtiendo los fondos captados en sus sistemas de becas. La otra razón, responde a la normativa existente,<sup>52</sup> donde se señala el deber del Estado a facilitar la continuación de estudios superiores a quienes necesiten apoyo económico.

En este sentido la Sala Constitucional emite su criterio "...señalando puntualmente que no existe ninguna garantía de carácter constitucional ni tampoco pacto internacional de derechos humanos de gratuidad de la enseñanza superior, es decir, se tiene un estímulo pero no un derecho de obligado cumplimiento en

---

<sup>51</sup> En ese sentido entiéndase, educación preescolar, básica, diversificada y superior.

<sup>52</sup> Artículo 78 Constitucional.

educación superior”<sup>53</sup>. No obstante para apoyar a los alumnos de bajos recursos, existen sistemas de becas que instituciones educativas manejan dentro de su administración interna. Con el mismo propósito, se crea la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación,<sup>54</sup> reflejo no sólo de la importancia, sino del interés y soporte que se le brinda a la educación en nuestro país.

El problema de estos principios constitucionales,<sup>55</sup> es que pese a su existencia normativa, a su espíritu social y a las buenas intenciones que encierran, al implementarse son con frecuencia violentados. De manera que encontramos menores de edad deambulando por las calles de nuestro país, lejos de los centros educativos, esto quebranta el principio de obligatoriedad. Ocurre lo mismo con el principio de gratuidad, donde algunas escuelas y colegios públicos, exigen como requisito de matrícula un pago determinado.<sup>56</sup>

En este sentido el Ministerio de Educación Pública, insiste en que se respete tanto la gratuidad como la obligatoriedad de la enseñanza general básica consagrada en nuestra Constitución Política, pero

---

<sup>53</sup> Voto 142-90, mencionado por el Dr. Carlos Araya Pochet. Supra nota 1. Pág. 465

<sup>54</sup> Conocida como CONAPE y creada por Ley N° 6041 de 18 de enero de 1977, reformado por leyes N°. 6495 de 30 de octubre de 1980, N°. 6995 de 22 de julio de 1985 y N° 7097 de 18 de agosto de 1988.

<sup>55</sup> En este sentido entiéndase los principios de obligatoriedad y gratuidad.

<sup>56</sup> Para este efecto, véanse en el Capítulo Siete, A. Requisitos de Matrícula.

pese a la insistencia de dicho Ministerio, el atropello a estos principios continúa.

#### **2.1.5.2.6 Estimulo y Supervisión del Estado**

Relativo al estímulo que el Estado debe brindar a la iniciativa privada,<sup>57</sup> según la jurisprudencia constitucional, debe considerarse como una regla de tipo programático, que faculta al Estado para otorgar en el campo educativo condiciones adecuadas a la iniciativa privada, sin implicación de conferirle recursos económicos.<sup>58</sup> Debe entenderse, que no existe limitante alguna para que los ciudadanos accedan a la educación privada, pero ésta debe ser costeadada por quien decida integrarse a ella.

Dado que el Estado no otorga recursos económicos a las instituciones de enseñanza privada, a éstas se les permite lucrar por medio de la figura jurídica que utilizan, denominada Sociedad Anónima, por ello quedan fuera de la fiscalización de la Contraloría General de la República o de Hacienda, cuyo campo de acción se limita al Estado y a sus instituciones.

---

<sup>57</sup> Véase supra nota 1. Artículo 80. Pág. 467

<sup>58</sup> Voto 2038-91.

En contraposición a la libertad con que gozan los centros educativos privados en el ámbito pecuniario, el estímulo que el Estado les brinda<sup>59</sup> y la libertad de enseñanza,<sup>60</sup> el Gobierno fija un límite al estipular que están bajo su supervisión. Supervisión que compete al Poder Ejecutivo, constituido por el Presidente de la República y en este caso, el ministro de Educación, quien por disposición constitucional<sup>61</sup> y por sumisión al principio de legalidad, debe conducirse como colaborador, sin que medie delegación alguna, lo anterior sin perjuicio de buscar asesoría en el Consejo Superior de Educación,<sup>62</sup> o en las dependencias pertinentes.<sup>63</sup>

Resulta lamentable que el Ministerio de Educación Pública, incumpla con la obligación constitucional de supervisar y fiscalizar los centros de educación privada, y con la dirección general de la enseñanza oficial.<sup>64</sup> Para aclarar este punto se analizan diversos votos constitucionales,<sup>65</sup> algunos de los cuales se mencionan los Decretos Ejecutivos N° 21309-MEP<sup>66</sup> y el N° 27845-MEP, que

---

<sup>59</sup> Artículo 80 de la Constitución Política.

<sup>60</sup> Ibid. Artículo 79.

<sup>61</sup> Ibid. Artículo 140.

<sup>62</sup> Creado por Ley N° 1362 de 8 de octubre de 1951.

<sup>63</sup> Voto 3550-92, mencionado por el Dr. Carlos Araya Pochet. Op. cit. Pág. 467

<sup>64</sup> Al respecto véanse los Artículos 80, 81 y 140 de la Constitución Política.

<sup>65</sup> Votos N°s: 853-C-92, 1037-C-92, 0202-97, 6023-99, 9906-99 y el 1448-00.

<sup>66</sup> Este Decreto regula la edad de ingreso a kindergarten y primer año de la Educación General Básica, y mantiene el mínimo de edades que estipula el Decreto 27845-MEP. En este sentido, la única diferencia entre ellos, es que el primero (entiéndase Decreto

estipulan las edades mínimas para ingresar tanto a preescolar como al primer ciclo de la Educación General Básica.<sup>67</sup>

La Sala en dos de sus votos<sup>68</sup> declara con lugar los Recursos de Amparo a favor de menores que no cumplen con la edad mínima para ingresar a la escuela, porque la administración educativa viola el principio del debido proceso, de forma tal que se atribuye facultades que no le corresponden y sin poseer las atribuciones legales necesarias, declara la nulidad de las matrículas.

Es importante señalar que en los votos mencionados supra, la Sala indica que "...no se debate que la matrícula hubiese sido denegada, como parecen entender los recurridos, lo cual, valga el aparte, hubiese sido legítimo.." En estos casos, la Sala considera que es viable la negación de la matrícula a estos niños, porque sus edades no corresponden a los mínimos establecidos por medio de decreto.<sup>69</sup>

---

Ejecutivo N° 21309-MEP), determina que la fecha límite para que los educandos cumplan con las edades requeridas para dicho ingreso, es el último día de febrero, inclusive señala que es válida la matrícula si los menores cumplen años durante el mes de marzo (véanse los artículos 3 y 4), de tal forma que se amplía el plazo para que los niños logren satisfacer este requisito.

<sup>67</sup> Véase supra nota 94.

<sup>68</sup> Voto 853-C-92 y Voto 1043-C-92

<sup>69</sup> En ese sentido, véase los Decreto Ejecutivo N° 21309-MEP, vigente hasta el 14 de abril de 1999, derogado por el Decreto Ejecutivo N° 27845-MEP.

No obstante, en algunos casos de menores que no cumplen con la edad requerida,<sup>70</sup> la Sala ha declarado con lugar los recursos, tomando en cuenta varios aspectos, entre ellos el hecho de que muchos de estos niños provienen de instituciones privadas, donde el Ministerio no ha cumplido con su función de fiscalización y por lo tanto, fueron admitidos con menor edad de la estipulada. Por otro lado, considera la Sala que de negársele la matrícula al primer ciclo de enseñanza, se estaría rompiendo con la continuidad del proceso educativo.<sup>71</sup>

De nuevo se presenta una división clara en el pensamiento de la Sala, ya que en los dos primeros votos,<sup>72</sup> ignora el criterio de continuidad de la educación, y señala que la negativa de matrícula para estos menores está a derecho por la existencia de los mencionados Decretos.<sup>73</sup> Sin embargo, declara con lugar los recursos, ya que el Centro Educativo viola el debido proceso.

---

<sup>70</sup> Voto 6023-00 y Voto 1448-00

<sup>71</sup> Voto 9906-99.

<sup>72</sup> Véanse los Votos 853-C-92 y 1034-C-92.

<sup>73</sup> Véase los Decretos Ejecutivos N° 21309- MEP y el N° 27845-MEP.

En estos últimos votos,<sup>74</sup> la Sala toma en consideración que el Ministerio de Educación Pública debe fiscalizar los centros de enseñanza privados, de tal forma que se cumpla con un mandato constitucional y no se interrumpa el proceso educativo de él y la discente.

Resulta evidente que la aplicación e interpretación tanto de las normas constitucionales como de diversos decretos, se circunscriben a un ámbito constitucional subjetivo, donde "...la Sala Constitucional, en principio, carece de competencias normativas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Sin embargo, en la práctica, en virtud del carácter vinculante erga omnes, atribuido a sus precedentes jurisprudenciales, no solo es un factor de cambio y adaptación del Derecho de la Constitución a las nuevas circunstancias, sino una fuente insoslayable y abundante de creación normativa".<sup>75</sup>

Es irrefutable la confrontación entre la normativa existente y la creación normativa que emana de la Sala Constitucional, como el

---

<sup>74</sup> Voto 6023-99 y 1448-00.

<sup>75</sup> Voto N° 3194-92, mencionado por SOLIS FALLAS, Alex. Op. cit. Pág. 323

enfrentamiento entre el contenido expreso de la norma y su aplicación.

De ahí que resulta casi absurda la creación de un decreto que delimite las edades mínimas de ingreso a preescolar y primer ciclo de Educación General Básica y que el Ministerio de Educación Pública, siendo el ente encargado y promotor de estos Decretos, no supervise su aplicación, con lo cual deja a los menores desprotegidos. Primero, porque en el mejor de los casos la Sala se apega al proceso integral y continuidad de la educación; segundo, permite que el niño o niña, pese a carecer de la edad mínima establecida, continúe con su formación educativa; pero si la Sala se apega al valor positivo de la norma, el menor o la menor, deberán de suspender su proceso de enseñanza y permanecer inactivos hasta lograr cumplir con el requisito etario.

### **2.1.2 Síntesis de la Evolución Constitucional**

El análisis anterior refleja los esfuerzos de nuestros gobernantes a lo largo de la historia por mejorar la calidad de vida de sus administrados a través de la creación y promulgación de

garantías individuales, principios constitucionales, fines e ideales plasmados en las diferentes Constituciones Políticas citadas.

El desarrollo educativo es el resultado de una evolución política, cultural, ideológica y constitucional, donde cada una de estas Cartas Magnas brindan un aporte que nuestra Constitución vigente reconoce e incorpora dentro de su contenido y le otorga rango de derecho fundamental, que por extensión se convierte en derecho de los estudiantes costarricenses.

Así, la libertad de pensamiento, de palabra,<sup>76</sup> el derecho a la ciudadanía, la libertad de culto,<sup>77</sup> el principio de igualdad ante la ley,<sup>78</sup> el carácter de obligatoriedad y gratuidad del proceso educativo, el principio de libertad de enseñanza,<sup>79</sup> el esquema administrativo gubernamental que delega la supervisión e inspección de la educación al Ministerio de Educación Pública,<sup>80</sup> el reconocer la educación como un derecho que involucra un proceso

---

<sup>76</sup> Aporte que brinda el Pacto de Concordia de 1821.

<sup>77</sup> Derechos introducidos por la Constitución Federal de 1824.

<sup>78</sup> Que nace con la Ley de Bases y Garantías de 1841.

<sup>79</sup> Presente por primera vez en la Constitución Política de 1869.

<sup>80</sup> Incorporado en la Constitución Política de 1871.

integral, continuo, el disfrutar del principio de la autonomía de la voluntad;<sup>81</sup> son el producto del desarrollo del régimen educativo.

Durante años la Corte Suprema de Justicia, toma las decisiones jurídicas referentes al incumplimiento y aplicación de los derechos constitucionales, este hecho ocasiona grandes atrasos en la resolución de Recursos de Amparo, Hábeas Corpus, violaciones y consultas constitucionales.

En materia de derechos fundamentales, la creación de un órgano especializado como la Sala Constitucional<sup>82</sup> marca un hito histórico en la interpretación resolución y aplicación de los conflictos referentes a materia constitucional.

Sin embargo, la generalidad de las normas fundamentales contenidas en la Carta Política vigente, el desconocimiento de su contenido y significado, aunado al incumplimiento de obligaciones por parte del Ministerio de Educación Pública <sup>83</sup> y la carencia de una normativa específica en materia de los derechos y deberes de

---

<sup>81</sup> Aporte que brinda la vigente Constitución Política de 1949.

<sup>82</sup> Se crea el 18 de agosto de 1989 por medio de la Ley 7128 que reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política.

<sup>83</sup> Artículo 80 Constitucional.

los estudiantes de Preescolar, Primero y Segundo Ciclo de instituciones públicas y privadas, provocan que se acuda en forma constante a la Sala Constitucional en busca de una resolución rápida y justa, lo que implica saturación en esta vía y alto costo procesal.

## **2.2. TITULO DOS**

### **NORMATIVA EDUCATIVA NACIONAL**

En Costa Rica, las leyes se definen como aquellas normas elaboradas por la Asamblea Legislativa, con total apego al procedimiento que establece la Constitución Política, en sus artículos 116, 121, 123 y 129.

Para la presentación de proyectos de ley, se cuenta con dos períodos, el ordinario y el extraordinario. El ordinario, comprende una etapa limitada de seis meses y está dividida, en dos fases, del primero de mayo al treinta y uno de julio, y del primero de setiembre al treinta de noviembre. El período extraordinario, comprende todo el año.

El derecho de presentar una propuesta, la tiene tanto el Poder Ejecutivo como la mencionada Asamblea, a través de los señores diputados. Es en el período de sesiones extraordinarias, cuando la iniciativa sólo la tiene el Poder Ejecutivo.

### **2.2.1.1 Ley General de Educación Común<sup>84</sup>**

Esta ley que data del año 1886, es la recopilación de leyes existentes, por ello contiene los principios básicos de la educación pública primaria, que es gratuita y obligatoria desde los siete hasta los catorce años. Contempla también la enseñanza primaria y secundaria de carácter privado.

Abarca los requerimientos que debe satisfacer el personal docente, los trámites y requisitos de ambas partes para llevar acabo la matrícula, el contenido de los cursos de enseñanza, las vacaciones, la infraestructura de los centros educativos. De igual forma incluye tanto las obligaciones de los padres y del hogar en cuanto a la enseñanza de los hijos, como las penas aplicables a éstos por incumplimiento de sus deberes en pro de la educación de los menores. Asimismo las penas aplicables a los maestros y a los alumnos por desacato a las normas de conducta y respeto entre ellos y el procedimiento a seguir en la aplicación de estas sanciones.

---

<sup>84</sup> Creada por Decreto N° VI, de 26 de febrero de 1886.

Al ser esta ley una recopilación de leyes existentes, no aparece como un cuerpo normado determinado o independiente, sino que se maneja por medio de tomos, lo que imposibilita la tarea de brindar una solución apremiante a un determinado problema o caso, porque se requiere de una tarea de investigación y en el ínterin, las partes involucradas quedan desprotegidas.

Dentro el contenido de esta ley, no se contempla a los y las niñas menores de siete años, por lo que la educación preescolar, no es considerada dentro del proceso educativo obligatorio y gratuito.

El propósito del legislador es el de luchar contra el analfabetismo, incluso por medio del ius imperium del Estado, sin embargo, esta legislación presenta una serie de contradicciones que imposibilitan cumplir con dicho propósito.

La primera de las contradicciones se presenta en la suspensión del principio de obligatoriedad de la educación primaria, porque ésta se limita a los catorce años de edad <sup>85</sup> y se estipula que al cumplir el menor con esta edad, la obligación de los padres y centros

---

<sup>85</sup> En ese sentido véanse los artículos 3 y 5 de esta ley.

educativos cesa, de forma indistinta que el joven posea la instrucción mínima.

En otro sentido impulsa tanto la instrucción educativa que se flexibiliza la norma, en cuanto a que permite recibir la enseñanza en una institución pública, privada o incluso en el seno del hogar. Sin embargo a escala general, este artículo contradice el sentido de la norma, y no permite la erradicación del analfabetismo.

Esta ley es el reflejo de un mandato constitucional que carece de carácter absoluto, porque si en el radio de dos kilómetros del lugar donde radican los menores se carece de escuela pública,<sup>86</sup> si se comprueba extrema pobreza,<sup>87</sup> imposibilidad de vestirse con aseo, enfermedad física o mental,<sup>88</sup> se excluye la obligatoriedad.

Otra contradicción presente en esta normativa, versa sobre la gratuidad en la educación primaria,<sup>89</sup> ya que por un lado, se asegura que la enseñanza básica o elemental es gratuita<sup>90</sup> y por

---

<sup>86</sup> Artículo 4 de la Ley Fundamental de Educación.

<sup>87</sup> Donde las autoridades o sociedades benéficas no remedien la necesidad.

<sup>88</sup> Ibid. Artículo 16.

<sup>89</sup> Ibid. Artículo 2.

<sup>90</sup> Confróntense los artículos 78 Constitucional y 2 de la Ley General de Educación Común.

otro lado, se determina la obligación del padre, tutor o guardador, de brindarle al alumno los materiales establecidos en el reglamento, bajo pena de ser primero amonestado, luego sancionado por cada ausencia del menor pagando multas cuyo límite llega a los veinticinco colones; el apremio corporal es permitido ante el no pago de las multas; e incluso procede la pérdida de la patria potestad.<sup>91</sup> La única salvedad en este apartado, lo constituye la pobreza extrema.

Además de las aberraciones anteriores, aparecen asignaturas designadas en razón de sexo, así a las niñas les impone el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica, mientras que a los niños, les corresponde el aprendizaje de ejercicios militares sencillos y generalidades de agricultura.<sup>92</sup>

A pesar de las contradicciones señaladas, en esta ley se encuentran las bases administrativas de puestos y funciones en materia educativa, porque delega la inspección de la educación al Ministerio de Educación Pública, e instituye las figuras de los jueces, alcaldes y comisarios escolares, quienes vigilan el cumplimiento del

---

<sup>91</sup> Véanse los artículos 12, 16, 69, 120 y siguientes de esta Ley.

<sup>92</sup> Ibid. Artículo 7, párrafo segundo.

mandato de obligatoriedad en la educación primaria y se baja el índice de analfabetismo.

#### **2.2.1.2 Código de Educación<sup>93</sup>**

Recoge de forma literal muchas disposiciones de la Ley General de Educación Común, por lo que la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, persiste para los niños y niñas residentes en la República, desde los siete hasta los catorce años de edad.

Al igual que la Ley General de Educación Común, los y las menores de siete años, no están comprendidos, y por ende, tampoco la formación preescolar.

Este Código mantiene la obligación del padre, tutor o encargado de matricular dentro de los primeros quince días de cada curso, a los menores en la escuela pública so pena de correr con ausencias injustificadas por el ingreso tardío a la Educación General Básica.

---

<sup>93</sup> Véase supra nota 6.

Dado que este Código es la recopilación de las leyes educativas existentes, resulta obvio que desde su título V, apartado a), que abarca los artículos 208 al 228, sea una transcripción literal de la Ley General de Educación Común. Debido a ello los lineamientos administrativos se mantienen, de tal forma que las autoridades escolares son las encargadas directas de apercibir a los padres de familia las fechas de inicio de los cursos, la matrícula y las penas aplicables en caso de desobediencia, que como se señala con anterioridad, van desde amonestaciones y multas,<sup>94</sup> hasta la pérdida de la patria potestad.<sup>95</sup>

Tanto la Ley General de Educación Común, como el Código de Educación, tienen como base para la aplicación de sanciones el Código Penal y de Policía de 1941,<sup>96</sup> lo que refleja un esfuerzo conjunto y una sincronización de labores en las diversas ramas del derecho.

---

<sup>94</sup> Según el artículo 221 del Código de Educación, las multas van desde C 0.20 por cada ausencia, hasta un máximo de C 25.

<sup>95</sup> Confróntense los Artículos 216, 217, 221 y 224 del Código de Educación y los artículos 120 siguientes y concordantes de la Ley General de Educación Común.

<sup>96</sup> Este Código deroga al de 1924, que no contiene ninguna falta al deber educacional.

El Código de Educación por ser una recopilación de leyes, presenta serios problemas y complicaciones, primero porque mantiene como autoridades encargadas del proceso educativo al alcalde, jueces y comisarios escolares y en la actualidad estas figuras no constituyen tribunales jurisdiccionales.

Por otro lado, la obligatoriedad educativa continúa, pero no se incluye falta o contravención por infracción del deber educativo, en el actual Código de Procedimientos Penales, por lo que mantener la imposición de multas como tipo de sanción es improcedente. Por su parte, el Código de familia establece que la pérdida de la patria potestad, sólo procede por el matrimonio o la mayoría de edad del hijo, y por la muerte de quienes la ejerzan,<sup>97</sup> por lo que se deduce que de forma tácita el artículo 224 del Código de Educación, ha sido derogado.

El Código de Familia<sup>98</sup> hace la salvedad de que la patria potestad puede ser suspendida o modificada por incumplimiento de los

---

<sup>97</sup> Código de Familia. Ley N° 5476 de 12 de diciembre de 1973. Artículo 145

<sup>98</sup> Ibid. Artículo 146 inciso 6.

deberes familiares, lo que se traduce en incumplimiento de la obligación de educar al hijo, deber de todo padre.<sup>99</sup>

Se desprende que la intención del legislador es que los menores de catorce años reciban educación de forma obligatoria.

Debe reconocerse que el cumplimiento de este mandato constitucional, acceso a la Educación General Básica, no constituye una imposición coactiva, por el contrario es una garantía al derecho subjetivo de todo ciudadano, porque el Estado no se impone, ni utiliza su *ius imperium* para hacer cumplir este mandato constitucional. Tampoco desarrolla una estrategia ministerial destinada a aplicar de forma obligatoria la Educación General Básica, y por último, el Ministerio de Educación Pública no cumple la función de ejecutar las disposiciones del título séptimo de la Constitución Política.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Ibid. Artículo 34, deberes de los esposos.

<sup>100</sup> Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481, de 13 de enero de 1975. Artículo 1.

### **2.2.1.3 Ley Fundamental de Educación<sup>101</sup>**

Esta es una ley pequeña que contiene una serie de principios constitucionales, así la educación comprendida como un proceso integral<sup>102</sup> está presente en ella. De igual forma mantiene como entes encargados de la dirección de la enseñanza oficial al Consejo Superior de Educación y al Ministerio de Educación Pública,<sup>103</sup> además conserva la obligatoriedad y gratuidad en la Educación General Básica y la media.<sup>104</sup> Por último abarca la educación para adultos con el fin de eliminar el analfabetismo.<sup>105</sup>

La innovación de esta ley, es tomar en cuenta a los y las niñas menores de siete años, por lo que la educación preescolar es contemplada por primera vez dentro de los ciclos educativos. Sin embargo, no es sino hasta 1973, que se reforma el artículo 78 de la Constitución Política, y se le otorga carácter de gratuidad y obligatoriedad a la enseñanza preescolar.

---

<sup>101</sup> Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957.

<sup>102</sup> Confróntense el artículo 4 de esta ley con el artículo 77 constitucional.

<sup>103</sup> Véase el artículo 5 de esta ley y el 81 de la Constitución Política.

<sup>104</sup> Artículo 78 constitucional y el 8 de la Ley Fundamental de Educación.

<sup>105</sup> Artículo 11 de esta ley y el 83 de la Constitución.

Debido al carácter genérico de las normas constitucionales, y a que esta ley recoge los principios de la educación costarricense plasmados en nuestra Carta Magna, al menos en sus once primeros artículos, la generalidad en las normas constitucionales persiste en esta ley.

Esta imprecisión se refleja por ejemplo, en el artículo 2 de esta ley donde se establecen los fines y metas de la educación y del sistema educativo de nuestro país, los cuales están impregnados de un gran sentido social humanístico. El problema con este artículo es que señala<sup>106</sup> la necesidad de conciencia de todo ciudadano en cuanto a sus deberes y derechos, pero en ningún momento presenta una lista taxativa, no hace mención de cuales son los derechos y deberes de los ciudadanos estudiantes.

Esta ley posee un alto grado de generalidad con el fin de que el Consejo Superior de Educación pueda dirigir y administrar la enseñanza costarricense, esta generalidad produce conflictos porque no existe una normativa clara que determine de forma específica los derechos y deberes de los estudiantes costarricenses,

---

<sup>106</sup> Artículo 2 inciso a) de esta la Ley Fundamental de Educación.

por ello cada institución educativa maneja su propio reglamento interno, que en algunos casos es violatorio de las normas constitucionales y civiles; de tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, como se demuestra a través de algunos votos de la Sala Constitucional.<sup>107</sup>

#### **2.1.1.4 Plan Nacional de Desarrollo Educativo<sup>108</sup>**

El 18 de setiembre de 1970, se promulga el Decreto Ejecutivo N° 1238-E, que en su artículo 1 dispone: “Declarar como necesidad impostergable la elaboración de un Plan Nacional de Desarrollo Educativo, el cual estará enmarcado dentro de los lineamientos de política educativa que propugna el Gobierno de la República”

Los inicios de este Plan coinciden con la Administración 1970-1974, y es creado por el Ministro de Educación Uladislao Gámez y se pone en práctica en 1972.

Este Plan contiene tres objetivos: el primero, elevar el nivel educativo promedio de la población, en especial en las zonas hasta

---

<sup>107</sup> Véanse entre otros los Votos 0678-C-92 y 2999-94.

<sup>108</sup> Nace por Decreto Ejecutivo N° 3333-E del 27 de octubre 1973

ahora menos favorecidas; el segundo, modernizar el sistema educativo para que responda a las necesidades sociales y económicas del país y favorezca el proceso de desarrollo, y tercero, mantener en sus límites actuales el peso porcentual del presupuesto educativo con respecto a las finanzas nacionales.

Las características fundamentales de este Plan, también son tres:

- a) Es un plan de desarrollo progresivo aplicable en diez años y dividido en dos etapas de cinco años cada una.<sup>109</sup>
- b) Es un plan integral coherente y orgánico; y
- c) Su prioridad son los elementos cualitativos.

Para dar cumplimiento a sus objetivos y fines, el Plan elabora programas y proyectos. Los programas abarcan un subsector, aspecto completo del desarrollo educativo, se dividen en tres grandes áreas: programas centrales, programas coadyuvantes y el componente didáctico del Plan. Los programas centrales,<sup>110</sup> se circunscriben a seis aspectos básicos: 1. cambios de las estructuras del sistema educativo, 2. el cambio cualitativo (evaluación y promoción; objetivos diferenciados por ciclos), 3. números de

---

<sup>109</sup> La primera división comprende los años 1970 – 1975 y la última, 1975 – 1980.

<sup>110</sup> Dentro del Plan se identifican con la letra "A".

orientación, 4. expansión de los servicios de enseñanza para cumplir así con la igualdad de oportunidades educativas, 5. la formación y capacitación de los educadores y 6. la reestructuración administrativa.

Los programas coadyuvantes<sup>111</sup> se reducen a tres, el primero, servicio de apoyo en educación familiar, nutrición y salud; el segundo, educación especial y el tercero, programa de bibliotecas escolares.

El componente didáctico del Plan<sup>112</sup> busca una vinculación orgánica con la sociedad y la economía, ponen la educación al servicio de las necesidades reales del país. Relativo a los proyectos, éstos constituyen las principales acciones que deben llevarse a cabo.

Pese a que este Plan fue concebido para la década 1870 – 1980;<sup>113</sup> se trae a colación en este trabajo, porque por primera vez en la historia costarricense se rompen los esquemas educativos anteriores, provoca un cambio en las estructuras del sistema educativo, institucionaliza la Educación General Básica y la

---

<sup>111</sup> Se identifican dentro del Plan con la letra "B".

<sup>112</sup> Dentro del Plan de Desarrollo, se le asigna la letra "C" para identificarlo.

<sup>113</sup> En la actualidad está agotado.

Educación Diversificada por medio de los nuevos planes y programas de estudio, se pone la educación al servicio de las necesidades sociales y económicas del país presentes y futuras; se trata de erradicar la deserción, de brindar una educación integral a las y los educandos y es el único período donde se capacita a los educadores de forma constante.

#### **2.2.1.5 Ley General de la Administración Pública<sup>114</sup>**

Juega un papel imprescindible dentro del derecho a la educación, por un lado porque precisa las reglas de ordenación y de operación que debe seguir la Administración. El derecho educativo pertenece a la rama del derecho público y es parte de la Administración. Por otro, el derecho a la educación, debe aplicar el proceso administrativo contenido en ella, ya que carece tanto de principios, como de un proceso administrativo propio.

Al aplicar la legislación escolar se recurre con frecuencia a tres principios contenidos en esta ley, el principio de legalidad, el principio de interpretación teleológica de la norma administrativa y

---

<sup>114</sup> Véase supra nota 13.

el principio de independencia y plenitud del ordenamiento administrativo.

#### **2.2.1.5.1 El principio de Legalidad<sup>115</sup>**

Es de vital importancia, puesto que define de forma clara y precisa al Estado de Derecho y bifurca su radio de acción, contiene un amplio rango de cobertura, involucra al Estado como ente abstracto y a sus representantes. Todo servidor público, de forma independiente del cargo que ostente,<sup>116</sup> está forzado a conocer sus atribuciones y potestades, la cantidad de medios jurídicos y materiales que componen su competencia y las consecuencias que devienen de los actos realizados en contra de la normativa, que van desde nulidad del acto, puede ser declarada de oficio, hasta consecuencias personales, aplicadas según cada caso en concreto, al ámbito penal, civil y administrativo. De igual forma limita la actuación de la administración Pública, ya que sólo le permite realizar actos o prestar servicios determinados y ajustados al ordenamiento jurídico.

---

<sup>115</sup> Artículos 11.1 de la Ley General de la Administración Pública.

<sup>116</sup> Dado que, este principio no hace excepciones, vincula desde el presidente hasta el maestro de escuela pública.

Este principio se complementa al señalar esta ley,<sup>117</sup> que el ente encargado deberá actuar bajo el imperio del derecho, de aquí se desprenden dos cosas; la primera de ellas, es que la prestación del servicio educativo que compete al Ministerio de Educación Pública, debe hacerse en estricto apego al derecho, y la segunda determina el requerimiento de autorización del ordenamiento jurídico, para realizar algún cambio a la calidad o al tipo de educación, o a la forma de prestación del servicio.

Por último, se permite en esta ley de manera supletoria, acudir al derecho privado,<sup>118</sup> pero debe entenderse que para acudir a él, primero la Administración Pública debe actuar con total apego al ordenamiento jurídico, el cual establece la jerarquía a seguir,<sup>119</sup> acudiendo en primera instancia a las reglas del derecho positivo, luego a la costumbre y la jurisprudencia, a los principios generales del derecho administrativo y agotadas estas fuentes, se puede recurrir al derecho privado.

---

<sup>117</sup> Ibid. Artículo 12 párrafo 1.

<sup>118</sup> Ibid. Artículo 13, párrafo 1.

<sup>119</sup> En ese sentido, véase el artículo 7 Constitucional.

### **2.2.1.5.2 El Principio de Interpretación Teleológica de la Norma Administrativa<sup>120</sup>**

Permite la interpretación de la norma de forma integrada involucrando las normas conexas, la naturaleza y valor de los hechos pero bajo la premisa de garantizar el fin público, respetando los derechos e intereses individuales

La interpretación surge ante la necesidad de aplicar a hechos determinados y versátiles, normas que carecen de claridad y exactitud, por ello se considera esencial tanto en la teoría como en la práctica e inevitable para la realización del derecho.

Pese a la existencia de diversos métodos de interpretación,<sup>121</sup> por disposición legal el método teleológico, es el que se aplica a las normas del derecho administrativo, en principio porque su sustancia es finalitaria, esto quiere decir, que pretende la protección de los intereses colectivos protegidos, que son los fines

---

<sup>120</sup> Artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.

<sup>121</sup> Como el literal, que busca y se apeg a al significado de las palabras. El subjetivo, que busca las posibles razones que tuvo el legislador en la elaboración de la normativa. El histórico, que trata de conseguir respuestas buscando en los antecedentes y el analógico, que establece primero las semejanzas entre casos estudiados y resueltos legalmente y otros similares no previstos por ella, aplicando para su resolución, el mismo criterio legal.

públicos que constituyen el fundamento de la estructura y la actividad administrativa.

### **2.2.1.5.3 El Principio de Independencia y Plenitud Hermenéutica del Ordenamiento Administrativo**

Responde a la exigencia de la Ley General de la Administración Pública, porque permite recurrir al derecho escrito de forma integrada, para eliminar la existencia de lagunas jurídicas y formular la normativa administrativa que debe aplicarse.

La norma declara de manera expresa, que "...El ordenamiento jurídico es independiente de otros ramos. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios".<sup>122</sup>

De lo anterior se desprende que la materia administrativa es autosuficiente y debe brindar una respuesta jurídica a todo caso.

Se puede recurrir a la norma privada de forma excepcional, después de haber sido agotadas todas las fuentes escritas y no

---

<sup>122</sup> Véase el artículo 9.1 de la Ley General de la Administración Pública.

escritas del derecho administrativo.<sup>123</sup> Por lo tanto la normativa no escrita, sirve para subsanar la laguna del ordenamiento escrito, y también para integrarlo y delimitarlo.<sup>124</sup>

La función que desempeñe le otorgará un nuevo rango jurídico. Dicho en otras palabras, si una costumbre administrativa sirve para interpretar y delimitar una ley, adquiere el rango de ley.

#### **2.2.1.6 Ley de la Jurisdicción Constitucional<sup>125</sup>**

Con la creación de esta Ley y con la instauración de la Sala Constitucional,<sup>126</sup> se procura el equilibrio de los principios de libertad y autoridad, que avalan una sociedad democrática. Se asegura la tutela y protección de derechos fundamentales contemplados y contenidos en nuestra Carta Magna, garantizando así los derechos constitucionales por medio de la declaración de inconstitucionalidad de un acto concreto o de un precepto general y absoluto.

---

<sup>123</sup> En ese sentido, véanse los artículos 9.2 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 6 de la Constitución Política.

<sup>124</sup> Artículo 7 Constitucional.

<sup>125</sup> Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989.

<sup>126</sup> Véase supra nota 82

La relación de esta ley y el derecho educativo es específica, primero, porque la Constitución Política establece<sup>127</sup> que la educación es un derecho de los costarricenses y una obligación del Estado. Segundo, porque para resguardo de nuestros derechos básicos o fundamentales regula entre otros, el Recurso de Amparo y bajo su normativa<sup>128</sup> establece la procedencia de éste contra sujetos tanto de derecho público como privado, por lo que resulta clara la procedencia de este Recurso cuando el particular se encuentra en una situación de desventaja ante la posición de poder que ostenta una entidad, un órgano o una institución, sea ésta de carácter público o privado.

Esta como todas las demás leyes tiene un fin primordial, la protección del débil frente al más fuerte, en todo caso del individuo frente al Estado, sus instituciones, y por extensión a entes de carácter privado en todo el ámbito nacional.

Se determina del mismo modo que el artículo 78 de la Carta Magna, obliga a la Sala Constitucional a intervenir cuando se vean amenazados o se violen derechos educativos tutelados, el artículo

---

<sup>127</sup> Artículo 78 Constitucional.

<sup>128</sup> Véase el artículo 57, de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite esta misma intervención,<sup>129</sup> cuando se trate de entes privados.

#### **2.1.1.7 Código de la Niñez y la Adolescencia<sup>130</sup>**

Es la ley más concreta porque de manera específica está dirigida a la población infantil y adolescente de nuestro país, y viene a puntuar un poco la generalidad de las normas constitucionales.

Protege de forma integral el bienestar de los menores de edad,<sup>131</sup> a través del establecimiento de reglas esenciales en el campo social, en el proceso administrativo y judicial donde los derechos y los deberes de las y los menores están involucrados.

En el área educativa,<sup>132</sup> promueve el desarrollo de las potencialidades de los menores de edad bajo un marco de igualdad

---

<sup>129</sup> En ese sentido véase el Voto 2999-94.

<sup>130</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 2ª edición. San José. Editec Editores, 1999

<sup>131</sup> Hace la diferenciación de los menores (en su artículo 2, página 6) de la siguiente manera: niño o niña toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos y adolescente toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

<sup>132</sup> Ibid. Capítulo V, artículo 56, siguientes y concordantes. Págs. 26-33.

de condiciones, a la vez que intenta garantizar una educación de calidad desplegando los niveles más altos del conocimiento.

Además promueve y difunde los derechos de las y los educandos menores de edad y estimula de forma integral al niño y la niña, con el fin de que logren un pensamiento crítico, independiente, creativo y respetuoso del ingenio y particularidades de cada alumno.

A pesar de que esta ley no presenta grandes lagunas en cuanto a los derechos de la niñez y la adolescencia, si los presenta en cuanto a los deberes, sobre todo, porque en este particular como casi en todos los casos, priva la subjetividad y se antepone muchas veces el interés particular al interés general.

El mayor problema de esta ley, es la aplicabilidad de sus normas, por dos razones primigéneas, la primera de ellas es la formación del docente pues no es técnico del derecho; la segunda, la imposibilidad del maestro de brindar atención individualizada, en grupos tan numerosos; representa una desventaja para los estudiantes más aventajadas, en beneficio de aquellos que presentan problemas de aprendizaje o discapacidades, porque tanto

los programas como sus contenidos y el diseño de las políticas educativas, son elaboradas de forma contraproducente, ya que preconizan la atención individual con aplicabilidad general.<sup>133</sup>

Pese a la existencia normativa en pro de la educación especial,<sup>134</sup> tanto para educandos con potencial superior como quienes presentan algún grado de discapacidad, la adecuación curricular se hace imposible en la realidad del aula, debido no sólo al número de estudiantes de cada grupo, sino también porque el Ministerio de Educación Pública no capacita a los docentes, ni brinda los medios audiovisuales y didácticos, para ello.

No existen los mecanismos reales ni jurídicos, que salvaguarden y sancionen la obligación de los padres de participar en forma activa en el proceso educativo de sus hijos. Tampoco el Ministerio de Educación Pública, tiene mecanismos judiciales que obliguen y garanticen la presencia diaria del y la discente en el aula para evitar la deserción, porque como se señala con anterioridad, la

---

<sup>133</sup> Artículos 56 – 58 del Código de la Niñez y la adolescencia.

<sup>134</sup> Ibid. Artículo 62.

actual legislación penal, no contempla sanción alguna por falta o contravención contra la obligatoriedad de la enseñanza.<sup>135</sup>

Otros problemas del articulado de esta ley es su bifurcación, por un lado la generalidad en la aplicación de las medidas correctivas, porque a nivel nacional no existe una normativa específica que estandarice los reglamentos internos de toda institución, sea ésta pública o privada, por cuanto difieren en su interpretación y aplicabilidad, esto es así por la subjetividad que contienen.

Por otro lado, pese a la garantía de defensa que se otorga a el o a la menor,<sup>136</sup> la posición de éstos respecto al profesor es de indefensión, originada por la incapacidad o desconocimiento de sus deberes o por su propia inmadurez.

Una debilidad más de esta ley es la abundancia de derechos específicos y la insuficiencia de deberes, además de la impuntualidad de los mismos, se establece el respeto y obediencia a sus maestros y superiores, sin que se definan el ámbito y el

---

<sup>135</sup> En este sentido, véanse los artículos 64 y 65 de este Código y el artículo 78 Constitucional.

<sup>136</sup> Confróntese el artículo 68 de esta Ley, y los Votos 6506-93, 0678 – C-92 y el Voto 2999-94

significado de los términos para ninguna de las partes, por la misma falta de claridad de términos jurídicos; y la incapacidad del educando de entender y definir esos límites.

Otra aspiración idealista de la ley en estudio, es la falta de controles, sanciones y planes remediales, que garanticen el derecho a la recreación,<sup>137</sup> que en la mayoría de los casos dependen de factores socio económicos, familiares y ambientales que escapan a las buenas intenciones legislativas.

A pesar del compromiso legal del Estado de garantizar el derecho al trabajo de los mayores de quince años, ni el Ministerio de Trabajo, ni el Ministerio de Educación Pública, ni la Caja Costarricense de Seguro Social, ni ninguna otra Institución del Estado, controla o denuncia la violación del principio que resguarda el derecho de la asistencia regular del menor a un centro educativo, y en su totalidad el régimen especial de protección al trabajador adolescente.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Capítulo VI. Artículo 72 de esta ley.

<sup>138</sup> En ese sentido, véase el Capítulo VII, artículos 78 – 103 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

### **2.2.1.8 Código Civil<sup>139</sup>**

De este cuerpo normativo se extraen algunos artículos relativos a los Derechos de la Personalidad<sup>140</sup> porque son derechos básicos de todo ser humano por el hecho de ser persona, sin distingo de edad, sexo, raza, religión, profesión, ocupación, o cualesquiera actividad que realice.

Los Derechos de la Personalidad le permiten a cada individuo decidir respecto de su imagen, su personalidad y proyección, siempre que ésta no infrinja la ley, el orden público y las buenas costumbres.

La Sala Constitucional en sus Votos 0678-92, 3550-92 y 2999-94, reconoce, da contenido y establece los derechos de la personalidad, desde varias ópticas. La primera, como el derecho de proyectarse a la sociedad como el sujeto desee, siempre bajo la sujeción de las reglas de la moral, orden público y buenas costumbres. Segunda, como el derecho de toda persona de instruirse y preparar a sus

---

<sup>139</sup> Código Civil, Ley N° XXX de 19 de abril de 1885, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1888, mediante Ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887.

<sup>140</sup> Ibid. Título II, Capítulo I, artículos 44, 47,48,59. Págs. 25, 26, 28.

hijos en un establecimiento de enseñanza congruente a sus creencias.

### **2.2.1.9 Leyes y Reglamento de Establecimientos Privados**

A partir de 1869, el Estado garantiza la libertad de enseñanza bajo su supervisión e inspección,<sup>141</sup> texto que se conserva inalterable hasta 1949.

Un primer reglamento se emite por medio de Decreto Ejecutivo N° 9, publicado en la Gaceta N° 69, del 25 de marzo de 1953, el cual clasifica los centros educativos privados en cuatro grupos. El primero, educación pre escolar, el segundo, educación primaria, el tercero, segunda enseñanza y el cuarto, educación vocacional. Además señala los requisitos y documentos para su aprobación. Corresponde al Consejo Superior de Educación aprobar el funcionamiento de dichas instituciones.

Este lineamiento se conserva sin cambios en los Decretos Ejecutivos N° 2, publicado en la Gaceta N° 58 del 11 de marzo de

---

<sup>141</sup> Artículos 79 y 80 de la Constitución vigente.

1958, en el N° 1, publicado en la Gaceta N° 137 del 19 de junio de 1960, en este Decreto se amplían el articulado de los anteriores, estableciéndose mayores controles y obligaciones a las instituciones de carácter privado. Obligaciones y deberes referentes a la entrega de certificados, notas a los estudiantes e informes al Ministerio de Educación Pública.

Por último el Decreto Ejecutivo 6687-E, publicado en la Gaceta N° 3 del 23 de febrero de 1977, donde se amplían los niveles de los establecimientos de educación privada, en las siguientes clases; educación pre escolar, educación general básica, educación diversificada en sus diferentes modalidades, educación especial, educación de adultos y educación superior parauniversitaria. Se clasifican dichos establecimientos en clase "A" y clase "B", siendo clase "A", los que otorguen diplomado o certificados iguales a los de las instituciones públicas, y clase "B", los que otorgan títulos reconocidos por el Estado. A su vez regula los requisitos, programas, recursos audiovisuales y textos que deben usar.

Este Decreto deroga los anteriores, pero a su vez, es declarado inconstitucional, según Voto N° 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de 1992.

El Decreto Ejecutivo N° 24017 del 27 de febrero de 1995, vigente, tiene como origen este Voto. Esta Acción de Inconstitucionalidad, salvaguarda la libertad de educación como derecho humano fundamental, y limita el ámbito de influencia y regularización de las actividades privadas que pueden afectarse mediante decretos, ya que los derechos básicos sólo pueden limitarse, reformarse o modificarse, mediante legislación o normas de igual o superior rango que aquellos que pretender modificar.

Dentro de las obligaciones que se señalan y que puede inspeccionar el Ministerio de Educación Pública están: que el personal docente sea el adecuado para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje ofrecido, respetando siempre los objetivos formativos y cognitivos que se establecen para el sistema estatal en las disciplinas de: español, estudios sociales, ciencias y matemática, sin limitar las otras áreas del programa.<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Véase el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 24017, en el Capítulo Siete, Anexo E.1.5

Con este Decreto se obliga entre otras cosas, a los centros educativos privados a informar al Ministerio de Educación Pública, los cambios sustanciales que se produzcan en su oferta educativa y curricular, <sup>143</sup> so pena de clausurar el funcionamiento del centro, comprobada la irregularidad;<sup>144</sup> medidas que pretenden salvaguardar el cumplimiento del contrato que se formaliza entre las partes al momento de la matrícula.

Este decreto es más amplio en señalar los derechos y deberes de los entes privados, más cuidadoso al delimitar las esferas de actuación e inspección del Ministerio de ramo, es sin embargo, incumplido por parte del Ministerio de Educación Pública, como lo demuestra la proliferación de centros privados de enseñanza, sobretodo universitarias, sin control alguno por parte del Estado, como lo prueban las denuncias públicas de irregularidades cometidas por estas entidades.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Artículo 12 de dicho Decreto.

<sup>144</sup> Ibid. Artículo 13.

<sup>145</sup> En ese sentido véanse entre otros, los Votos 6023-99 y el 1448-99 e información del periódico La Nación del 19 de diciembre del 2001, página 8A. Capítulo Siete, Anexo B (B.1.4 y B.1.6) y Anexo D.1

### **2.2.1.10 Decretos Ejecutivos**

Un decreto es una resolución firmada por el Presidente de la República y el Ministro de ramo, que reglamentan y especifica una ley promulgada por el Poder Legislativo, con el objetivo de concretizar la aplicación de forma eficaz en cuanto a su realidad y eficiente en cuanto a los logros señalados por la normativa. Sin embargo, el análisis de algunos decretos demuestran el divorcio que existe entre estos dos aspectos.

Por decreto se establece un uniforme único, de uso general y obligatorio para los estudiantes regulares de las instituciones educativas del país,<sup>146</sup> sin tomar en cuenta las condiciones económicas de las familias del educando.

La imposición de este decreto violenta el principio de gratuidad de la enseñanza consagrado en la Constitución,<sup>147</sup> por cuanto los auxilios que otorga el Gobierno y la ayuda que brinda por medio del Departamento de Suministros del Ministerio de Educación

---

<sup>146</sup> Decreto Ejecutivo N° 5693-E del 29 de enero de 1976, véase en el Capítulo Siete, Anexo E.3.1

<sup>147</sup> Artículo 78 Constitucional.

Pública,<sup>148</sup> resultan insuficientes para cubrir las necesidades impuestas por los mismos decretos a los educandos. Un ejemplo de esto lo constituye las ayudas escolares entregadas en el mes de enero, que resultan inferiores al costo real de los uniformes y útiles requeridos.<sup>149</sup>

El decreto de matrícula<sup>150</sup> divide el proceso en dos partes, la primera de ellas, da prioridad a los residentes de la zona aledaña al centro de enseñanza, la segunda, da la oportunidad a quienes no pertenecen a ese circuito escolar de llenar las vacantes; violentándose así normas constitucionales e internacionales que garantizan la igualdad,<sup>151</sup> la autonomía de la voluntad<sup>152</sup> y el derecho de los padres de escoger la institución en la que desea que estudien.<sup>153</sup>

---

<sup>148</sup> Según información televisiva, de Canal 13, de las 11:25 del 10-01-2001, este departamento vende uniformes y material educativo, a las familias con menores recursos económicos, con la ventaja de presentar un 20% y 30% de descuento respecto al precio del comercio.

<sup>149</sup> Publicación del periódico La Nación, del 04 de enero del 2002, página 4A. Capítulo siete, Anexo D.2

<sup>150</sup> Decreto Ejecutivo N° 12836-E del 30 de julio de 1981. Capítulo Siete, Anexo E.4.1

<sup>151</sup> Artículo 33 de la Constitución Política.

<sup>152</sup> Ibid. Artículo 28, párrafo segundo.

<sup>153</sup> Artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El decreto que permite el ingreso de educandos al proceso educativo,<sup>154</sup> presenta varias ambigüedades y contradicciones. Ambigüedad porque sólo impone un límite etario y no regula cuales son los requisitos cognoscitivos, socio afectivos y motores que debe reunir el menor para su ingreso. Contradictorio porque se salta el límite etario impuesto por el propio Ministerio, al permitirle ingresar al sistema tan sólo para llenar un cupo o faltante numérico.

### **2.2.3 Síntesis de las Leyes, Códigos, Reglamentos y Decretos Ejecutivos**

Del estudio de las leyes, códigos, reglamentos y decretos ejecutivos en materia educativa, se llega a las siguientes conclusiones:

- Existe una preocupación constante y permanente por la creación y mejoramiento de la normativa educacional, sin embargo los esfuerzos separados producen la promulgación y existencia de leyes, códigos, reglamentos y decretos ejecutivos, de manera tan profusa y dispersa que imposibilita

---

<sup>154</sup> Decreto Ejecutivo N° 27845-MEP, del 12 de abril de 1999. Capítulo Siete, Anexo E.5.2

el conocimiento no sólo de la gran cantidad de normativa existente, sino el conocimiento de su contenido.

- Instituciones educativas elaboran sus propios reglamentos con ignorancia de las leyes y de su espíritu, y aplican restricciones que lesionan los derechos fundamentales contenidos en la normativa vigente, vicios que se repiten de forma constante y que sólo son corregidos cuando por alguna razón, se presentan Recursos de Amparo ante la Sala Constitucional.
- Además de la abundancia de legislación educativa, la generalidad de su contenido impide la aplicación correcta de sus principios, porque favorece la subjetividad circunstancial de su interpretación y aplicación, ocasionando graves perjuicios y una gran inseguridad jurídica en todo el sistema educativo costarricense.
- El Pacto de Concordia de 1821, promueve la promulgación de decretos ejecutivos para reglar y normar el proceso educativo, vicio que se mantiene vigente por cuanto el

Ministerio de Educación Pública continúa elaborando decretos para regular esta materia, lo que propicia la contradicción, dispersión y desconocimiento de la normativa educativa.

- Se hace necesario un esfuerzo serio, científico, coordinado, dirigido a la investigación de la inmensa gama de leyes, códigos y decretos en esta materia, para determinar su pertinencia, su congruencia y elaborar un solo cuerpo legal que clarifique la dispersa legislación, derogue de forma legal y explicita las disposiciones inaplicables en la actualidad.
- Es imprescindible legislar sobre los derechos y deberes de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo en Costa Rica, de forma que se incluyan las instituciones privadas y públicas.

## **2.2.4 Jurisprudencia Constitucional**

### **2.2.4.1 Votos de la Sala Constitucional**

Dado que la jurisprudencia constitucional posee un carácter vinculante erga omnes, y que la Jurisdicción Constitucional es de única instancia, que cuenta con competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad parcial o total de las normas, preceptos o actos, es imprescindible hacer referencia a ello en esta investigación.

Los Recursos de Amparo, relacionados con los Derechos de los Estudiantes, acogidos por la Sala Constitucional los ha resuelto sin hacer distingo alguno del ciclo o grado que se cursa o del carácter público o privado de la institución de la que proceda el educando.

Algunos de estos recursos alegan la violación al Derecho de la Personalidad,<sup>155</sup> reconocidos en nuestro Código Civil.<sup>156</sup> La Sala Constitucional en sus resoluciones determina, que el Derecho a la Personalidad involucra tanto la libertad del individuo para cultivar y

---

<sup>155</sup> Véanse los Votos N°s: 6506-93, 2828-94, 2999-94, 1448-96, 5951-96, 0600-96 y el Voto N° 5367-97.

<sup>156</sup> Op. cit. Ley N° 7739

expresar su personalidad, como su autonomía en la proyección que de su persona decida hacer. Esto lo señala, haciendo la salvedad del respeto a las normas institucionales internas, como también de las normas con relación al orden público, la moral y las buenas costumbres.<sup>157</sup>

Otros Recursos de Amparo,<sup>158</sup> impugnan algunos Decretos Ejecutivos<sup>159</sup> del Ministerio de Educación Pública, porque se supone que violentan el principio constitucional de continuidad en la educación,<sup>160</sup> al establecer un límite etario para que el y la menor se incorporen al proceso educativo. La Sala declara con lugar estos recursos de conformidad con el principio constitucional que determina la educación como un proceso integral y continuo; es enfática, al señalar que los y las menores no deben ser sancionados o separados del proceso educativo por el incumplimiento de las obligaciones y funciones del Ministerio de Educación Pública, reconocidos por la propia Constitución Política.

---

<sup>157</sup> En ese sentido, véase artículo 28 Constitucional.

<sup>158</sup> Voto N° 1581-97, Voto N° 6023-99 y el Voto N° 2709-00.

<sup>159</sup> Decretos Ejecutivos N°s: 21309-MEP y el 27845-MEP.

<sup>160</sup> Véase supra nota 1. Título VII. Artículo 76 siguientes y concordantes.

La Sala conoce y resuelve una Acción de Inconstitucionalidad,<sup>161</sup> contra los Decretos Ejecutivos<sup>162</sup> emitidos por el Ministerio de Educación Pública, que pretenden aplicar el uso de un uniforme a un colegio autónomo por medio de normativa diferente a la ley. En este caso, la Sala declara inconstitucional el Decreto Ejecutivo N 17383-E del 18 de noviembre de 1986 y su reforma introducida por Decreto Ejecutivo N 19755-MEP del 6 de junio de 1990, así como el Decreto Ejecutivo N 5693-E del 16 de enero de 1976, por infringir en general el artículo 81 de la Constitución Política, en particular para el Colegio San Luis Gonzaga, el artículo 188 constitucional.

También se interpone Recurso de Amparo<sup>163</sup> por supuestas violaciones a la libertad de culto,<sup>164</sup> libertad que debe entenderse tanto individual como grupal o social.

La Sala declara sin lugar este recurso, porque de los informes rendidos bajo juramento y los documentos aportados, no se infiere que se hayan producido las violaciones que se acusan, sino por el

---

<sup>161</sup> Voto N° 1873-90

<sup>162</sup> Decretos Ejecutivos N°s 5693-E, 17383-MEP, y el 19755-MEP.

<sup>163</sup> Voto N° 2789-91.

<sup>164</sup> Véase el Título Vi, artículo 75 Constitucional.

contrario, queda demostrado que la dirección de la escuela en todo momento respeta y protege la libertad de religión.

Otro de los votos de la Sala Constitucional<sup>165</sup> se refiere a la resolución de un Recurso de Amparo interpuesto contra una institución de enseñanza de carácter privado, donde los derechos de un estudiante de primaria se violan, al no entregársele el título de conclusión de estudios de II Ciclo de la Enseñanza General Básica que cursó y ganó. Dicho título no lo entrega la institución, por el no pago de mensualidades por parte del padre del menor.

La Sala declara con lugar este recurso, porque considera que el proceso educativo debe ser continuo e ininterrumpido; justifica su resolución aduciendo que el menor no debe ser sancionado por las obligaciones pecuniarias que su padre contrajo con la institución educativa y ratifica que los reglamentos internos de las instituciones educativas no pueden contravenir las normas constitucionales.

---

<sup>165</sup> Véase Voto N° 2601-96.

Otro Recurso de Amparo<sup>166</sup> versa sobre el enfrentamiento físico entre dos jóvenes alumnas y las lesiones provocadas. Dicho enfrentamiento surge en un centro de enseñanza secundaria de carácter público.

Este recurso nace, porque los recurrentes discurren sobre las medidas adoptadas por la institución educativa y aseguran que se viola la garantía del debido proceso al negarse la apertura del expediente y la posibilidad de defensa, además con la posible imposición de una doble pena por los mismos hechos.

En este caso, la Sala Constitucional declara sin lugar el recurso porque ni la alegada violación ni la doble imposición de sanción existen. La suspensión de un mes que se aplica no constituye una sanción, sino la adopción de una acción correctiva pedagógica,<sup>167</sup> que consiste en un cambio temporal en el método educativo de las estudiantes; lo que concuerda con la razón del procedimiento educativo, cuyo objetivo es la formación plena del sujeto, con la

---

<sup>166</sup> Voto N° 3797-96.

<sup>167</sup> Esta medida o acción correctiva, es compatible con los artículos 50 a 56 de las Normas Básicas Reguladoras del Proceso Educativo, contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 24091-MEP de 20 de febrero de 1995.

intención de infundir en él valores básicos para acoplarse a la vida en sociedad.

Para finalizar, la Sala recibe un Recurso de Amparo<sup>168</sup> de estudiantes de postgrado en medicina de la Universidad de Costa Rica; quienes alegan que el acuerdo aprobado por el Consejo de Estudios de Postgrado en esa rama del año 1995, en la sesión N° 442 del 6 de julio de ese año, cuyo contenido versa sobre el aumento en los costos de los cursos de especialización o postgrado; es violatorio de los principio de igualdad e irretroactividad de la ley, así como también de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>169</sup> y del principio del debido proceso, ya que no se les dio oportunidad para argumentar y defenderse.

Este recurso se declara sin lugar, porque se determina que se cumple y respeta el debido proceso, se cumple con la debida comunicación por medio de la publicación en la Gaceta Universitaria N° 23-96 del 23 de setiembre de 1996, y los recurrentes no

---

<sup>168</sup> Voto N° 1581-97.

<sup>169</sup> Véase supra nota 42.

ejercen ningún recurso administrativo para impugnarlos, por lo que las violaciones alegadas nunca se dan.

Siempre dentro del campo educativo, relativo al Derecho a la Educación, al Derecho de los Estudiantes y de forma independiente, a la resolución que la Sala Constitucional emita sobre un Recurso de Amparo, o bien una Acción de Inconstitucionalidad, el derecho de acceder a esta instancia permanece disponible, sin distinción del carácter público o privado, de la institución a la pertenezca el o la discente.

#### **2.2.4.2 Síntesis De La Jurisprudencia Constitucional Costarricense**

El análisis de veintidós Recursos de Amparo acogidos por la Sala Constitucional en el ámbito de la educación costarricense, presentan incongruencias, contradicciones y violaciones a leyes y principios constitucionales. Esto se infiere entre otros, de seis Recursos de Amparo presentados por la violación de derechos de la Personalidad,<sup>170</sup> tres se declaran con

---

<sup>170</sup> Véanse los Votos N° 6506-93, 0678-C-92, 2999-94, 1448-96, 5951-96 y el 0438-V-96.

lugar y los tres restantes sin lugar, pese a que el alegato es el mismo.

En los tres Recursos declarados con lugar,<sup>171</sup> la Sala esgrime los Derechos de la Personalidad,<sup>172</sup> tutelados por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código Civil y la Ley General de la Administración Pública, que garantiza la libertad de proyección de imagen del individuo, siempre y cuando no se lesione la moral, el orden público y las buenas costumbres. Se enfatiza que el Voto N° 2999-94; en el considerando VI, de forma textual se señala: “No cabe duda de que el hecho de que una persona determine la forma de proyectar su imagen, implique el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la legislación vigente. En el caso en estudio, llevar la cabeza rapada, aparte de que no se encuentra expresamente prohibido por los reglamentos internos del colegio,<sup>173</sup> no es un acto que por sí mismo lesione el concepto de moral y las buenas costumbres públicas.”

---

<sup>171</sup> Se refiere a los Votos 2999-94, 6506-93 y 0678-C-92. Capítulo Siete, Anexo B.

<sup>172</sup> En ese sentido confróntese los artículos 28 Constitucional, los artículos 1, 2, 5.1, 11.1, 11.2, 11.3, 24, 29 a y b, y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 44, 47, 48 59 del Código Civil y los artículos 10, 17 y 18 de la Ley General de Administración Pública.

<sup>173</sup> El subrayado es nuestro.

El subrayado da pie o permite ambigüedad o contradicción, porque si el fundamento legal en que se basa la Sala para declarar con lugar este recurso, es tan claro, resulta ocioso esta cita, puesto que por vía reglamentaria no se pueden restringir ni limitar, los derechos tutelados en normas de rango superior. Presumimos, sin embargo, que de haber existido en el reglamento interno de la institución esta norma, el mismo habría sido declarado sin lugar, como ocurrió con los otros tres recursos.<sup>174</sup>

Además en estos tres recursos declarados sin lugar,<sup>175</sup> la Sala Constitucional aduce minoridad de los recurrentes, la normativa interna del colegio, la voluntad contractual de las partes y la aplicación individual, limitantes que no están señaladas ni por la Constitución, ni por el Código de la Niñez y la Adolescencia; tampoco por el Código Civil, ni por el Pacto de San José; normas todas de rango superior, lo que constituye una clara violación de la jerarquía constitucional de las leyes y de la misma ley de la Jurisdicción Constitucional, que permite un Recurso de Amparo por la simple amenaza de los derechos tutelados en nuestra Carta Magna.

---

<sup>174</sup> Votos 1448-96, 5951-96 y 438-V-96., véanse en el Capítulo Siete, Anexo B.

<sup>175</sup> Ibid.

Otros Recursos de Amparo,<sup>176</sup> relacionados con la aplicación de los Decreto Ejecutivo N° 21309 del 08 de mayo de 1992 y el Decreto Ejecutivo N° 27845 del 14 de abril de 1999; que deroga al anterior, regulan la edad mínima de ingreso al proceso educativo.

Estos dos Recursos, el 6023-00 y el 1448-00, se declaran con lugar porque la Sala interpreta que aún cuando instituciones privadas reciben a menores que no cumplen con el requisito etario establecido por el Ministerio de ramo, no se puede interrumpir el proceso educativo, pese a que la infracción que se detecta al ingresar al sistema de educación pública.

Ahora bien, el artículo 11 Constitucional y el 11 de la Ley General de la Administración Pública, obligan a la Administración a actuar dentro del marco legal, por lo que sólo puede realizar aquellos actos que la ley de forma expresa le permita y no puede ser omiso, ante una violación legal.

Pese a que es evidente la falta de fiscalización por parte del Ministerio de Educación Pública a los entes privados, la Sala

---

<sup>176</sup> Votos 6023-00 y el 1448-00, véanse en el Capítulo Siete, Anexo B.

condena al Estado al pago de las costas, los daños y perjuicios, por el simple hecho de aplicar la ley, sanción que consideramos debe ser aplicada al ente privado por cuanto él comete la trasgresión y nadie puede alegar ignorancia de la ley.

El análisis de los votos, permite concluir que la Sala se ve obligada en forma casi permanente al estudio, análisis y resolución de recursos en materia educativa por varias razones. La primera de ellas nace como consecuencia del desconocimiento de la normativa, su contenido y aplicación por parte de los docentes, padres de familia, educandos. La segunda porque el Ministerio de Educación Pública incumple los mandatos de supervisión e inspección del proceso educativo. La tercera por la inexistencia de políticas ministeriales que brinden al docente, personal administrativo, instituciones educativas, padres de familia y discentes, la información, conocimiento y procedimientos existentes y aplicables en el derecho a la educación. Por último la carencia de normas, leyes y procedimientos claros, específicos, ordenados en un solo cuerpo legal, que de una vez por todas armonice, simplifique y centralice, la dispersa legislación que existe en nuestro país sobre los derechos y deberes de los estudiantes.

La generalidad y ambigüedad de las leyes inciden de forma directa en esta problemática, ya que es casi imposible para los educadores, padres y educandos conocer y dominar tan extensa y enmarañada red de articulados que norman el quehacer educativo.

Si bien es cierto la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en el ejercicio de sus funciones, presenta contradicciones, divisiones y diversas posiciones, también es cierto que solventa la carencia de una normativa específica, en materia de los derechos y deberes de los estudiantes. Además da contenido, forma y fondo a la genérica y dispersa normativa existente. De ahí, que las normas son aplicadas no porque exista una ley que así lo establece, sino producto de una interpretación jurisprudencial de la Sala.

De la jurisprudencia de la Sala Constitucional se infiere: primero, que el derecho de la personalidad, es un derecho fundamental que encierra la libertad de proyectarse a la sociedad de la forma que cada individuo desee, sin quebrantar las normas morales, de orden público y las buenas costumbres. Segundo, que una medida pedagógica no puede ser considerada como una sanción ya que no acarrea responsabilidad administrativa. Tercero, que el contenido

de los reglamentos internos que pretenden subsanar la carencia de un régimen jurídico específico en materia de los derechos y deberes estudiantiles, bajo ninguna circunstancia puede contravenir normas constitucionales o instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Por último, que por el carácter erga omnes de sus resoluciones, por medio de Voto N° 7259-99 del 17 de setiembre de 1999, obliga al Ministerio de Educación Pública a cumplir con el mandato constitucional de supervisión de la educación privada, por lo que el Decreto Ejecutivo N° 28490-MEP del siete de febrero del dos mil, modifica el Reglamento sobre Centros Docentes Privados y se incorpora la edad mínima de ingreso a la Educación Preescolar y al primer año de la Educación General Básica.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> Edad concordante con la requerida para los centros de educación pública en el Decreto Ejecutivo N° 27845-MEP.

## **2.2.3 TITULO TRES**

### **MARCO EDUCATIVO INTERNACIONAL**

#### **2.2.3.1 Instrumentos Internacionales**

Dado que el artículo 7 de nuestra Constitución Política,<sup>178</sup> determina que: "Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes", se analizan los artículos más relevantes para el Derecho a la Educación, contenidos en diversos instrumentos internacionales.

##### **2.2.3.1.1 Cartas**

La carta más significativa a escala mundial, considerada una de las bases del derecho a la educación, es la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, adoptada

---

<sup>178</sup> Véase supra nota 1.

por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1978.

#### **2.2.3.1.1.1 Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte**

Declara que: “Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y el deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte, deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social”.<sup>179</sup>

Esta Carta determina que la educación física y el deporte, constituyen tanto un derecho fundamental, como un derecho educativo, porque son vitales para lograr un desarrollo sano y equilibrado de la personalidad, lo cual es compatible con los fines de la educación costarricense. Para garantizar este derecho determina que el deporte debe llevarse a cabo tanto en el ámbito educativo, como en la vida cotidiana.

---

<sup>179</sup> Véase Capítulo Siete, Anexo C. Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte. Artículo 1, párrafo 1.

Se deduce que el desarrollo de las capacidades físicas, promueve el crecimiento intelectual y moral del ser humano, le permiten al individuo mejorar la calidad de vida por medio de la integración de la educación física y el deporte en el medio natural.

Al respecto, Ana Teresa León,<sup>180</sup> señala que la educación física y el deporte, son indispensables para lograr el desarrollo integral de los niños y las niñas, y que al realizarse en el medio natural no sólo se fortalecen sus capacidades físicas, sino que a la vez, se logra fomentar el deseo de conservación y utilización de los recursos en pro de un mejor provecho.

Enfatiza además, que tanto la educación física como el deporte, tienden a reforzar la labor pedagógica y refuerzan los valores humanos fundamentales, necesarios para alcanzar la plenitud como individuo, ya que son fuente no sólo de salud para el cuerpo, sino que contribuyen al desarrollo completo y armonioso del ser humano.

---

<sup>180</sup> ENTREVISTA CON Ana Teresa León Sáenz. Master en Psicología Infantil.

La psicóloga León Sáenz, destaca además que la educación física y el deporte son esenciales dentro del marco educativo y cultural, porque por medio de su práctica cada individuo logra ampliar sus capacidades, su carácter y el dominio de sí mismo, lo que contribuye de forma plena a su integración en la sociedad. Por ello, la práctica de la actividad física y del deporte deben promoverse durante toda la vida.

Por último, la citada psicóloga infantil, enfatiza la obligación que tienen los centros educativos de contar con instalaciones adecuadas para la realización del deporte, el deber de brindar programas especializados acorde a las necesidades y destrezas del grupo al que va dirigido,<sup>181</sup> así como también, ofrecer personal especializado en esta área.

Queda claro que tanto el contenido de esta Carta, como las observaciones de la psicóloga infantil, establecen que el desarrollo integral es un derecho fundamental inherente a todo ser humano, y que la educación física y el deporte ocupan un lugar elemental a

---

<sup>181</sup> En este sentido, aclara la Dra. Ana Teresa León, que las exigencias del programa deben referirse a las divisiones etareas que se hagan.

favor de dicho desarrollo, se les brinda un lugar primordial dentro del marco jurídico educativo tanto costarricense como internacional.

#### **2.2.3.1.2 Constitución de la UNESCO<sup>182</sup>**

Esta Constitución se crea por convenio de las Naciones Unidas para la Educación y está referida de forma absoluta a la educación, la ciencia y la cultura. Su contenido determina que la UNESCO es una organización independiente, intergubernamental competente en el campo educativo, con participación en un esfuerzo colectivo a favor de la paz y el bienestar común de la humanidad.

Este instrumento internacional persigue la contribución universal, la cooperación internacional de los educadores, la reflexión relativa a la enseñanza y las orientaciones sobre la universalización y calidad de la educación.

Establece la obligación de los Estados Partes de garantizar a todos los seres humanos de forma plena y en igualdad de condiciones el acceso a la educación, la difusión de la cultura y promover el

---

<sup>182</sup> Constitución de la UNESCO. Londres, 1945.

modelo de educación para todos en igualdad de posibilidades, sin distinción de raza, sexo ni condición social o económica alguna,<sup>183</sup> lo cual es aplicable a nuestro derecho educativo a través del principio de igualdad ante la ley.<sup>184</sup>

Los programas educativos regionales de la UNESCO, se proponen la lucha contra la extrema pobreza porque constituye un obstáculo para la educación; asimismo promueven la salud pública y reproductiva mediante la educación básica, haciendo énfasis a la educación sexual entre adolescentes. También propician la educación bilingüe, la salud escolar, la higiene y la nutrición. De igual forma, procuran mejorar el acceso a la educación y la calidad de ésta a través de la tecnología y la capacitación permanente de docentes.

Los fines perseguidos por estos programas educativos regionales, son congruentes con los propósitos, objetivos y derechos comprendidos por nuestra dispersa legislación educativa.

---

<sup>183</sup> Ibid. Artículo 1, párrafo 2b. Capítulo Siete, Anexo C.

<sup>184</sup> Artículo 33 de la Constitución Política vigente.

Los logros de la UNESCO en pro de la educación, son el resultado de años de trabajo, esfuerzo, investigación y dedicación, sin embargo; los ideales y propósitos que persigue en el campo educativo, no aparecen compilados en un cuerpo normativo único dedicado de forma exclusiva a los derechos y deberes de los estudiantes, por el contrario se presentan los derechos de los estudiantes alrededor de los derechos humanos, de forma genérica.

Del contenido de esta Constitución, se determina que la justicia, la libertad, la igualdad de condiciones, la eliminación de cualquier forma de discriminación, la calidad de la educación y la paz, son derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, por ello se constituyen en derechos educativos, ya que para su uso, disfrute y posesión, no se hace distinción entre otros, de raza, edad, sexo, condición, ideología política.

#### **2.2.3.1.3 Convenciones**

Son cuatro las Convenciones Internacionales que sirven de base del Derecho a la Educación. Cada una de ellas está referida

a una área determinada, y dentro del marco general de los Derechos y Libertades fundamentales de todo ser humano.

#### **2.2.3.1.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) <sup>185</sup>**

Hace referencia a derechos fundamentales que poseen de forma inherente los seres humanos, sin distingo alguno. Siendo un instrumento internacional, ratificado por Costa Rica resulta lógica su aplicación en resoluciones constitucionales de la Sala.

En el artículo XII, del Capítulo Primero, denominado: Derechos y dedicado al derecho a la educación, se establece el derecho que posee toda persona de acceder a la educación, de recibir por medio de ella la capacitación necesaria que le asegure un mejor nivel de vida y productividad social. Señala además que este derecho a la educación, comprende tanto el derecho de gratuidad en la educación primaria, como el de igualdad de oportunidades.

---

<sup>185</sup> Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Algunos de sus artículos<sup>186</sup> constituyen un respaldo al derecho de la personalidad, derecho que ostenta toda persona con la restricción de conservar la moral, el orden público y las buenas costumbres.<sup>187</sup> La Sala, declara con lugar en el voto 2999-94, comentado con anterioridad,<sup>188</sup> haciendo alusión, a artículos contenidos en esta Convención<sup>189</sup> y referidos a la obligación de los Estados Partes, en brindar a toda persona en igualdad de condiciones, sin discriminación alguna de cualquier índole, situación o circunstancia, tanto la garantía y pleno ejercicio del respeto de su honra, como la libertad de vivir su vida privada, sin que medien situaciones arbitrarias o abusivas.

No obstante, la Sala al acoger otros recursos de amparo<sup>190</sup> vinculados con los derechos de la personalidad los resuelve de manera contradictoria alegando que los recurrentes son menores de edad, que la institución educativa cumple una función rectora y orientadora y por ello deben ajustar tanto su comportamiento como su proyección personal, a las normas académicas y disciplinarias del centro de enseñanza, aceptadas por los padres y los menores.

---

<sup>186</sup> Ibid. Artículos 1, 2, 5.1, 11, 24, 29 y 30.

<sup>187</sup> En ese sentido, véase el artículo 28 Constitucional.

<sup>188</sup> Véase página 28 de este trabajo.

<sup>189</sup> Se refiere a los artículos, 1, 2, 11.1, 11.2, y 24.

<sup>190</sup> Votos 5951-96 y 0438-V-96.

Es clara la ambigüedad en el criterio de la Sala, ya que en el voto 2999-94, resuelve de forma apegada al principio de la autonomía de la voluntad,<sup>191</sup> así como también a los derechos de la personalidad<sup>192</sup> y se apoya en la Convención sobre Derechos Humanos.<sup>193</sup> Sin embargo, en los votos 5951-96 y 0438-V-96, hace distinción en razón de la edad. Distingo que de forma obvia, quebranta el principio de igualdad ante la ley,<sup>194</sup> y los derechos mencionados supra.

En este sentido, el único que mantiene su línea de pensamiento y su posición, es el Magistrado Arguedas, quien por medio de votos salvados,<sup>195</sup> ratifica su punto de vista, arguyendo que la minoridad del estudiante no es suficiente motivo para que el director de un colegio disponga de un rasgo de la personalidad que el joven ha decidido, además señala que el hecho de utilizar el cabello largo o corto, no perjudica a nadie, ni daña en ninguna medida, la moral y el orden público.

---

<sup>191</sup> Artículo 28 Constitucional.

<sup>192</sup> Artículos 44, 47, 48 y 59 del Código Civil.

<sup>193</sup> Artículos 1, 2, 5.1, 11, 29 y 30.

<sup>194</sup> Artículo 33 de la Constitución Política.

<sup>195</sup> Votos 5951-96 y 0438-V-96.

La Sala por lo tanto, señala una diferencia que la ley no señala, y nos coloca en una situación si se quiere, de inseguridad jurídica y constitucional, ya que depende de la interpretación que los magistrados, decidan hacer, así será su resolución, y debido al impacto erga omnes de sus resoluciones y a la carencia de recurso alguno en su contra, salvo el de aclaración y adición, nos mantendremos en la incertidumbre.

**2.2.3.1.3.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial<sup>196</sup> y Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer <sup>197</sup>**

Ambas convenciones contemplan el derecho a la educación, en igualdad de condiciones, sin hacer distingo alguno en razón de sexo, raza, color, opiniones políticas, religión, condición económica o de cualquier otra índole.

---

<sup>196</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, New York.

<sup>197</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Se analiza en el Capítulo Tres.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, se establece el derecho a la educación y la formación profesional<sup>198</sup> y de forma correlativa, la obligación de los Estados Miembros de actuar en forma eficaz y eficiente para luchar contra la discriminación, poniendo énfasis en la enseñanza, la educación, la cultura y la información.<sup>199</sup>

Esta Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, es enfática al declarar la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de la enseñanza. Instituye por lo tanto<sup>200</sup> en la esfera de la educación el derecho de igualdad de condiciones del hombre y la mujer. Semejanza en capacitación, en escogencia de la carrera, en acceso a los estudios y obtención de títulos en todas las categorías. De igual forma proclama identidad de condiciones en la obtención de becas, subsidios, programas de alfabetización funcional y de adultos, así como también, en programas permanentes de educación.

---

<sup>198</sup> Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial. Op. cit. Artículo 5.e.v.

<sup>199</sup> Ibid. Artículo 7.

<sup>200</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Op. cit. Artículo 10 incisos a – h.

Estos Instrumentos se constituyen en base del derecho a la educación porque reconocen, insertan y promulgan dentro del área educativa derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, el respeto de los derechos humanos, sin hacer o permitir distingo alguno en todas las áreas que configuran la vida humana, incluyendo la esfera de la enseñanza, al igual que nuestro sistema jurídico educativo lo hace.

En Costa Rica, hasta el momento no existe jurisprudencia constitucional en el ámbito educativo, que refleje violación de un derecho fundamental en razón de discriminación por sexo, raza, color o situación económica. Por el contrario, nuestro sistema educativo cuenta con el respaldo de normas constitucionales que contienen un gran sentido social,<sup>201</sup> además de sistemas de becas y contribuciones en pro de los estudiantes de bajos recursos.

---

<sup>201</sup> Artículos 78, 82 y 83 de la Constitución Política.

### **2.2.3.1.3.3 Convención sobre los Derechos del Niño<sup>202</sup>**

Establece el derecho del niño en general, a la educación<sup>203</sup> y la obligación de los Estados Partes en esta Convención, de instaurar la enseñanza primaria de forma obligatoria, gratuita y en igualdad de oportunidades. En este sentido, esta Convención trata de fomentar el desarrollo de la enseñanza general y la profesional, comprometiendo a los Estados Miembros, a hacer accesible a todos la información, los medios y programas de estudios.

Se pretende por medio de esta Convención, lograr el desarrollo integral de los niños y las niñas, por un lado respetando su derecho al descanso y esparcimiento,<sup>204</sup> por el otro, inculcando el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y medio ambiente natural.<sup>205</sup>

Recoge principios básicos que el derecho educativo proclama, tales como el derecho de protección y amparo legal, derecho a la paz, a la dignidad, a la libertad y a una educación que le permita a la

---

<sup>202</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

<sup>203</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Op. cit. Artículo 28.1 incisos a-e.

<sup>204</sup> Véase el Artículo 31.1. de esta Convención.

<sup>205</sup> Ibid. Artículo 29.1, incisos a-e.

niñez en general un desarrollo integral, además señala al Estado como responsable de hacer cumplir y respetar estos derechos a través de las instituciones destinadas para ello. Es compatible con la normativa educativa costarricense, el régimen administrativo gubernamental que involucra al Estado en el proceso educativo por medio de Ministerio de Educación Pública y el Consejo de Educación Superior.

A pesar que nuestro país contempla entre otros, la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza preescolar y la educación diversificada, como un derecho constitucional,<sup>206</sup> estas normas contienen un carácter amplio y general. Amplitud y generalidad presente también es esta Convención, al igual que en los instrumentos internacionales mencionados con anterioridad, donde se reconoce el derecho a la educación como un derecho inalienable, fundamental, y de forma correlativa, se reconocen las obligaciones de los Estados Partes o Miembros, para suplir las necesidades educativas de los menores en general, pero ninguno de estos mecanismos, determina de forma precisa cuales son los derechos y deberes que competen a los estudiantes.

---

<sup>206</sup> Artículo 78 de la Constitución Política.

#### **2.2.3.1.4 Declaraciones**

El Derecho a la Educación se basa en cuatro declaraciones, cada una de ellas encierra un significado único, pero a la vez cada una de ellas se correlaciona con las otras de forma tal, que enriquecen y amplían su perímetro de acción. En este caso se presentan en orden cronológico.

##### **2.2.3.1.4.1 Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>207</sup>**

“La Declaración del 10 de diciembre de 1948, más que un balance histórico, es un programa. En ella cada párrafo es un llamamiento al esfuerzo, cada línea condena la resignación, cada frase repudia un fragmento privado o nacional de nuestro pasado; cada una de sus palabras nos obliga a examinar nuestra situación actual. El destino del hombre es una responsabilidad indivisible que se reparte entre todos”.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París.

<sup>208</sup> Memorias de la UNESCO, “50 años en pro de la Educación” Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1998, Pág. 27. Palabras de Jaime Torres Bodet, Director General de la UNESCO, en octubre de 1949

Incluye dentro de los derechos fundamentales de todo ser humano el derecho a la educación,<sup>209</sup> les otorga a los padres la potestad de decidir el carácter de la institución la enseñanza que desean para sus hijos,<sup>210</sup> porque considera que de manera indistinta del tipo de educación que se reciba, tiene como propósito el desarrollo pleno de la personalidad humana, el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades básicas. Plantea la gratuidad en la instrucción elemental, el acceso general en forma equivalente para todos, a la enseñanza superior y profesional.

Los derechos que esta Declaración reconoce y promueve, están presentes dentro de nuestro ordenamiento constitucional y educativo. En el ámbito constitucional son análogos con el principio de libertad de enseñanza, la gratuidad de la Educación General Básica y el principio de igualdad. En el derecho educativo, el desarrollo holístico de todos los seres humanos es un fin de la educación costarricense.

El problema de la generalidad está presente en este instrumento, de igual forma que en los anteriores, maneja de forma global el

---

<sup>209</sup> Artículo 26.1 y .2. de esta declaración.

<sup>210</sup> Ibid. Artículo 26.3.

derecho a la educación, como un derecho más que posee el ser humano por el hecho de ser persona, pero no cuenta con normativa concreta que delimite los derechos y deberes de los estudiantes.

#### **2.2.3.1.4.2 Declaración de los Derechos del Niño<sup>211</sup>**

Consta de diez principios dirigidos a la protección y defensa de los derechos de los niños y las niñas del mundo. En el ámbito educativo,<sup>212</sup> establece como derecho de todo discente una educación que favorezca la cultura general con etapas elementales de la formación educativa. De igual manera determina que el tener acceso y recibir la educación gratuita y obligatoria, en igualdad de condiciones y oportunidades es un derecho fundamental de todo menor y una obligación de los Estados Miembros.

Además destaca que los niños y las niñas tienen el derecho a disfrutar de juegos y recreaciones, orientados a conseguir los fines de la educación, la sociedad y las autoridades públicas. Por último señala como responsables directos de la educación de las y sus educandos a los padres.

---

<sup>211</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

<sup>212</sup> Artículo VII de esta Declaración.

Con el fin de lograr su objetivo primordial, insta a los padres de familia, a hombres y mujeres en general dar su apoyo a la niñez. De igual forma exhorta a organizaciones particulares, autoridades locales, y a gobiernos nacionales al registro de esos derechos a través de disposiciones legislativas.

El contenido de esta Declaración es semejante a nuestra normativa educativa, así el derecho de igualdad, el derecho al desarrollo integral, el derecho de participación activa de los padres, encargados, tutores, comunidad y del Estado en el proceso educativo y la división del sistema educativo en ciclos, son disposiciones vigentes del derecho a la educación que Costa Rica posee.

A pesar de los derechos de gratuidad y obligatoriedad, de igualdad y desarrollo físico, que enuncia esta declaración, en el área educativa, no se presenta una lista taxativa o abierta, de derechos y obligaciones de los niños estudiantes, y esa constituye una de las razones por las que encontramos tantos reglamentos internos como centros educativos en el país.

### **2.2.3.1.4.3 Declaración Universal de Derechos Humanos Recomendaciones relativas a la lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la Enseñanza.<sup>213</sup>**

Las recomendaciones que giran en torno de la enseñanza,<sup>214</sup> poseen un carácter amplio, por lo que de manera general condenan la discriminación individual o grupal al aprendizaje, asimismo la limitación a un nivel inferior de educación. Señala que la discriminación puede estar presente en una institución de instrucción privada, si el centro educativo, lo hace con el fin de excluir un grupo social determinado.<sup>215</sup>

Plantea la eliminación de todas las disposiciones existentes, sean éstas de carácter administrativo o legislativo, que permitan o difundan de forma alguna la discriminación. En este sentido, cita la exoneración de matrícula para una persona becada.<sup>216</sup>

---

<sup>213</sup> Recomendación relativa a la lucha contra las discriminación en la esfera de la enseñanza. Aprobada en la 30ª Sesión Plenaria, 14 de diciembre de 1960.

<sup>214</sup> Ibid. Artículos I al VII.

<sup>215</sup> Ibid. II c.

<sup>216</sup> Ibid. III c.

También hace mención al manejo de la educación primaria de forma obligatoria y gratuita y propone que se generalicen los sistemas de enseñanza, de modo que se reciba la misma calidad de enseñanza en un centro educativo público o privado.<sup>217</sup>

Referente a las obligaciones de los Estados Miembros, estipula que deben manejar la educación enfocada a la expansión de la personalidad, donde el respeto a los derechos humanos y libertades básicas de cada individuo se refuercen. Agrega que el Estado debe respetar la libertad del padre o tutor, tanto en la escogencia del carácter de la institución de enseñanza, como en la formación religiosa y moral que desea que sus hijos o reciban.

Esta Declaración al igual que nuestra Carta Magna y ordenamiento jurídico educativo, contiene el derecho a la educación, el deber de respetar los derechos humanos, el principio de libertad de enseñanza y el principio de igualdad.

Este conjunto de recomendaciones a pesar de estar dedicadas en forma exclusiva al ámbito educativo, de señalar algunos derechos

---

<sup>217</sup> Ibid. IV a y b.

de los educandos tanto dentro del núcleo familiar como el estatal, no contiene de forma explícita un listado de libertades y obligaciones para ellos, situación que de forma reiterada pone de manifiesto el problema de la generalidad, presente en la normativa de la educación nacional e internacional, así como la necesidad de una ley específica que contenga los derechos y deberes de estos estudiantes.

#### **2.2.3.1.4.4 Declaración Mundial sobre Educación para Todos<sup>218</sup>**

Cataloga como estudiante las personas, niños, niñas, jóvenes y adultos que se encuentran estudiando sin hacer exclusión alguna en razón de sexo, edad, raza, color de piel, opinión política, religión, idioma, nacimiento, estrato social o de cualquier otra índole.

Pretende que cada educando esté en condiciones de explotar las posibilidades educativas brindadas para satisfacer tanto sus necesidades elementales de enseñanza, como los contenidos

---

<sup>218</sup> Adoptada por la Conferencia Mundial sobre Educación para todos, en marzo de 1990, en Jomtien, Tailandia.

básicos del aprendizaje, ineludibles para la sobrevivencia, el desarrollo pleno de capacidades y para lograr vivir y trabajar con dignidad y para generar una mejor calidad de vida.

Proclama dentro de sus objetivos<sup>219</sup> la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje en igualdad de condiciones para todas las personas, niños, jóvenes y adultos. Considera esencial el enriquecimiento de los valores morales y culturales de la comunidad.<sup>220</sup>

Contiene entre otras, la propuesta de universalizar el acceso a la educación<sup>221</sup> a través del aumento en los servicios educativos de calidad, que permitan alcanzar y mantener un nivel bueno de aprendizaje. Esta universalización incluye como parte del sistema educativo la atención de las personas impedidas, en sus diferentes categorías.

A escala general pretende mejorar las condiciones de aprendizaje apoyándose en una nutrición sana y balanceada, en la práctica del deporte y la educación física, brindando atención medica

---

<sup>219</sup> Artículo 1.1 de esta Declaración.

<sup>220</sup> Ibid. Artículo 1.3.

<sup>221</sup> Ibid. Artículo 3.1.

especializada y concentrando el trabajo educativo, en los diferentes entes encargados de impartirla.

El contenido de esta Declaración Mundial es concordante con nuestro marco jurídico educativo, en ambos se consagra el derecho a la salud, el derecho a recibir una educación de calidad y el principio de igualdad como baluartes del derecho a la educación.

En esta Declaración al igual que en los demás instrumentos analizados, la generalidad es la que domina sus artículos. A pesar de incorporar dentro de su contenido el derecho a la salud, a la nutrición y al esparcimiento físico, en ningún momento instaure las pautas, responsables o medios para llevar a cabo la aplicación de estos derechos, tampoco establece los deberes que los estudiantes deben cumplir, deberes que siempre deben ir de forma análoga a los derechos.

#### **2.2.3.1.5 Pactos**

Los pactos constituyen el acuerdo entre dos o más

personas o entidades, donde se comprometen al cumplimiento y observancia de una cosa determinada. Igual obligación figura entre los Estados miembros al adoptar un pacto internacional.

En relación al Derecho a la Educación, sólo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona a la educación, razón por la cual se menciona en este trabajo.

#### **2.2.3.1.5.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>222</sup>**

Maneja los derechos de forma aún más general que los anteriores instrumentos internacionales. En el campo educativo cuenta con un único apartado mediante el cual, compromete a los Estados Miembros a respetar la autonomía de los padres y/o los tutores legales, para elegir la formación religiosa y moral de sus hijos o encargados,<sup>223</sup> lo que se traduce en el principio de libertad de enseñanza, consagrado en nuestra Constitución Política y por extensión al derecho a la educación.

---

<sup>222</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.

<sup>223</sup> Artículo 18.4 de este Pacto.

### **2.2.3.2 Síntesis del Contenido de los Instrumentos Internacionales**

En los diferentes instrumentos internacionales citados se reconoce el derecho a la educación como un derecho fundamental, inalienable e inherente a todo ser humano. En algunos de estos instrumentos se mezclan e incorporan derechos que enriquecen y amplían el derecho educativo, el derecho a la salud, el derecho a la libertad de expresión, de opinión y religión.

Del mismo modo, se entretajan junto al derecho a la educación entre otros, la igualdad de condiciones, la obligatoriedad y gratuidad de la instrucción primaria, la libertad de enseñanza, el derecho de los estudiantes de que los padres y/o representantes, sean parte activa en el proceso de su formación.

Sin embargo todos estos derechos fusionados al derecho educativo, no presentan un desglose detallado de las libertades que poseen los estudiantes. En cuanto a las obligaciones sólo se mencionan las que tienen los Estados Partes, las organizaciones, los padres, y los individuos en general, pero no determina por ningún medio, los

deberes de los estudiantes que como se menciona con anterioridad, deben ir unidas a los derechos.

Se concluye que tanto a nivel nacional como internacional, existe generalidad en las normas educativas y carencia de un cuerpo normado que unifique la dispersa legislación educativa y determine los derechos y deberes de los estudiantes, que deben ser específicos, concisos, claros y de fácil interpretación y aplicación.

## **CAPITULO TRES**

### **3.1 TITULO UNO**

#### **FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA DE LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES DE PREESCOLAR, PRIMERO Y SEGUNDO CICLO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN COSTA RICA**

##### **3.1.1 Justificación de la Promulgación de la Ley**

El propósito de la educación es el desarrollo y la formación de la identidad de cada persona, en el área cognitiva, social, afectiva y moral. Va dirigida a la capacitación para ejercer de manera crítica la libertad, la tolerancia y la solidaridad; por lo tanto propicia la lucha contra la discriminación y la igualdad social, así como el desarrollo armonioso y equilibrado de la persona humana.

A lo largo de la historia la educación se considera como un derecho social básico de todas las personas, constituye un logro de las sociedades modernas.

En nuestro país, desde la independencia se le concede gran importancia a la educación y se promueven las mejoras necesarias para garantizar su calidad, de manera permanente y por medio de reformas.

El carácter obligatorio y gratuito de la Educación General Básica y sus condiciones de libertad e igualdad son pilares de nuestro sistema educativo. Sin embargo, esas condiciones no son suficientes, se requieren de mayores cambios para garantizar que cada ciudadano sea capaz de adaptarse y responder a nuevas situaciones y que pueda alcanzar su máximo autodesarrollo y una mayor adaptabilidad al medio.

El sistema educativo genera información y conocimiento de forma crítica para producir actitudes, hábitos individuales y educativos para desarrollar las aptitudes, razones por las que la educación es un elemento primordial en el desarrollo social.

A los entes educativos<sup>224</sup> les corresponde fomentar la investigación y la innovación en los ámbitos curricular, metodológico, tecnológico, didáctico y organizativo.

La educación incluye como parte de la función docente, la tutoría, la orientación y establece el derecho del discente a recibir ésta en los campos psicopedagógico y profesional. Las administraciones públicas ejercen la función inspectora con el objeto de asesorar a la comunidad educativa, colaborar en la renovación del sistema y participar en la evaluación de dicho sistema.

Dado que el quehacer educativo es uno de los pilares en que se asienta nuestra democracia y que es a través de nuestra historia, es objeto de continuos cambios, adecuaciones y regulaciones. Los cambios y adecuaciones son producto de un imperativo dinámico que caracteriza una disciplina que es arte y ciencia al mismo tiempo y que como se aplica a la conducta humana, sufre las renovaciones constantes que son inherentes al ser humano.

---

<sup>224</sup> Se refiere al Ministerio de Educación Pública y al Consejo Superior de Educación.

Es en campo de la normativa, en el que se encuentra el mayor obstáculo para lograr un cuerpo armonioso de normas y procedimientos, que cubra el amplio espectro que comprende el descubrimiento, desarrollo y perfeccionamiento de las habilidades y destrezas que la mente, el cuerpo y corazón del ser humano posee. Tan variables, tan distintas, tan irrepetibles, somos los seres humanos, que es casi imposible enmarcar dentro de un proceso y emitir normativa que abarquen todos y cada uno de estos aspectos. Esta dificultad queda demostrada de forma clara, por la inmensa cantidad de legislación dispersa que a través del tiempo se ha venido promulgando en nuestro país para dirigir, controlar y perfeccionar este proceso.

Dentro de este amplio conjunto de normativa, tenemos legislación constitucional de carácter genérico, leyes y tratados internacionales, también muy generales, códigos, decretos y reglamentos que en conjunto, resultan muy voluminosos, muy numerosos, muy dispersos, y que presentan una gran dificultad para el profesional en educación conocerlos, entenderlos y aplicarlos.

Se impone por tanto como una necesidad impostergable, la compilación en un solo cuerpo legal, que defina una línea de pensamiento, una derogatoria de leyes vigentes y contradictorias entre sí, difíciles de detectar, en virtud de la abundancia y diseminación de dichas normas.

Verbigracia, la Ley General de Educación Común, el Código de Educación y la Ley Fundamental de Educación, son de forma intrínseca contradictorias, y opuestas entres sí, pero además, no cubren ni agotan en su totalidad la regulación, normatividad y quehacer procesal de esta disciplina. Esto obliga, a recurrir a otros códigos y cuerpos legales, entre ellos, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código Civil, los Decretos Ejecutivos y Decretos del Ministerio de Educación Pública, los reglamentos internos de cada institución e Instrumentos Internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa.

Otra dificultad manifiesta de forma evidente y producto directo de la generalidad de esta normativa, es que permite y obliga la interpretación subjetiva de su aplicación y resoluciones, lo que a su

vez permite, resoluciones distintas en casos similares, a veces encontradas.

Si se logra dar especificidad a la normativa de esta disciplina, se tendrá una mayor claridad en las líneas de pensamiento, interpretación, aplicación y resolución, que salvaguarde con mayor rigor científico jurídico, el principio de igualdad ante la ley, esto es, justicia igual para todos.

## **CAPITULO CUATRO**

### **BUSQUEDA DE UNA SOLUCION VIABLE**

#### **4.1 TITULO UNO**

### **INDICE DE LA PROPUESTA DE LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES DE PREESCOLAR, PRIMERO Y SEGUNDO CICLO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN COSTA RICA**

**TITULO I: Disposiciones Generales** \_\_\_\_\_ 132

CAPITULO UNICO \_\_\_\_\_ 132

**TITULO II: Titulo Preliminar** \_\_\_\_\_ 137

CAPITULO UNICO \_\_\_\_\_ 137

<b>TITULO III: De las Enseñanzas del Régimen General</b>	141
CAPITULO I: La enseñanza	141
CAPITULO II: De la Educación Preescolar	144
CAPITULO III: De la Educación de I y II ciclo	147
<b>TITULO IV: Derechos Generales</b>	149
CAPITULO I: Derechos y Libertades Fundamentales	149
CAPITULO II: Derechos de la Personalidad	152
CAPITULO III: Derecho a la Vida en Familia y Alimentación	154
CAPITULO IV: Derecho a la Salud	160
CAPITULO V: Derechos Educativos	164
<b>TITULO V: Deberes Generales</b>	173
CAPITULO I: Deberes Fundamentales	173
CAPITULO II: Deberes del respeto a la Personalidad	176
CAPITULO III: Deberes de la Vida en Familia	177
CAPITULO IV: Deberes de la Salud	180
CAPITULO V: Deberes Educativos	184
<b>TITULO VI: Disposiciones Finales</b>	191
CAPITULO UNICO: Sinopsis Educativa	191
Glosario	193

#### **4.2.1 TITULO DOS**

### **CREACIÓN DE LA PROPUESTA DE LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES DE PREESCOLAR, PRIMERO Y SEGUNDO CICLO DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN COSTA RICA**

#### **TITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Artículo 1 Objetivo**

Esta ley, tiene como objetivo fundamental, clarificar y unificar en un solo cuerpo normativo, la abundante y dispersa legislación existente en materia de derechos y deberes de los estudiantes costarricenses, de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, para ello se ha recurrido a la jerarquía de las normas, conforme al artículo 7 de nuestra Constitución y el 6.1 de la Ley General de la Administración Pública.

## **Artículo 2 Definición**

Para los efectos de esta ley se considerará estudiante:

- a. De preescolar: a toda persona comprendida entre los cinco años y seis meses cumplidos como mínimo.
- b. De primer ciclo entre los seis años y seis meses cumplidos el último día de enero.
- c. De segundo ciclo, de ocho años y seis meses cumplidos el último día de enero, hasta completar su educación primaria.

## **Artículo 3 Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo estudiante de estos ciclos, sin distinción alguna del carácter público o privado de la institución de enseñanza, de etnia, cultura, género, idioma, religión, ideología, nacionalidad y cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o encargados.

Los derechos, garantías y deberes son de interés público, irrenunciables e intransigibles.

#### **Artículo 4 Deberes del Estado**

El Estado deberá tomar las medidas legislativas, administrativas, económicas y de otra índole, que garanticen el pleno cumplimiento de los derechos y deberes de estos estudiantes, de conformidad, con la normativa constitucional e internacional que tutelan esta materia.

Para el fiel cumplimiento de este deber estatal, el gobierno, deberá garantizar por todos los medios a su alcance, el derecho de estos menores, al disfrute de un ambiente sano, libre de drogas, de acoso sexual y de violencia en todas sus posibles manifestaciones.

#### **Artículo 5 Supremacía tutelar**

Cualquier acción pública o privada referente a la interpretación y aplicación de esta normativa dará supremacía, al respeto y cumplimiento de esta ley, para garantizar la protección de los estudiantes, en concordancia con su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, para lo cual deberá atender la edad, madurez, discernimiento y atributos personales, así como también la interrelación social e individual.

## **Artículo 6 Desarrollo holístico**

La obligación de propiciar el desarrollo integral de los y las menores, corresponde en primera instancia a los padres o encargados, quienes contarán con el apoyo del sistema educativo nacional y demás instancias relacionadas con la protección integral de la niñez.

El Defensor de los Estudiantes, velará por el cumplimiento de estas disposiciones.

## **Artículo 7 Atención psicológica**

Los estudiantes de estos ciclos, sin distingo del carácter que el centro educativo ostente, tienen derecho, al acceso, a la atención y supervisión psicológica adecuada y oportuna.

La Defensoría de los Estudiantes, garantizará porque este servicio sea permanente en toda institución de enseñanza de preescolar, primero y segundo ciclo pública y privada.

## **Artículo 8 Embarazo, maternidad, lactancia, salud y escolaridad**

Toda menor embarazada incluida en este rango etario, tiene derecho, sin sanciones de ninguna índole, por este hecho, a

recibir información materno-infantil, el control médico durante el embarazo para ella y el nasciturus, la atención médica durante el parto y atención hospitalaria especial, en caso de riesgo por parte de los centros públicos de Salud.

El Estado, mediante programas e instituciones para este fin suministrará la ayuda económica necesaria que garantice el desarrollo humano y social de la madre y del neonato.

Los centros educativos, brindarán las condiciones que permitan, la adecuada lactancia materna y la continuidad en el proceso educativo.

## **TITULO II**

### **Titulo Preliminar**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Artículo 9 Estructura del Sistema Educativo**

El sistema educativo costarricense se estructurará con estricto apego a los principios y valores, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política vigente y se orientará a la consecución de los siguientes fines:

- a. Facilitar al niño y la niña el completo desarrollo de su personalidad.
- b. Formar en cada individuo un criterio sano de sus deberes y libertades fundamentales, así como la tolerancia y la libertad dentro de principios de convivencia democrática.
- c. Facilitar la adquisición de hábitos de estudio y técnicas de trabajo.
- d. Promover en los menores, el inicio de la capacitación como profesionales.
- e. Posibilitar el aprendizaje de una segunda lengua.

- f. Preparar a las y los discentes de preescolar, primero y segundo ciclo, en forma activa para la vida social y cultural.
- g. Formar a estos discentes para vivir en un mundo de paz y buenas relaciones con todos los países del orbe.

### **Artículo 10 Ordenamiento Educativo**

El sistema educativo debe ordenarse de manera tal que respete las normas presentes en esta ley.

### **Artículo 11 Administración Educativa**

La administración educativa estará sujeta a los principios constitucionales e internacionales que garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en ellos.

### **Artículo 12 De la Gratuidad y la Obligatoriedad**

El sistema educativo costarricense tiene como principio básico, la gratuidad y obligatoriedad de la educación preescolar, de primero y segundo ciclo, de manera que faciliten el aprendizaje individual sin distinción de la situación social del educando.

### **Artículo 13 División del Proceso Educativo**

El proceso educativo se desarrollará por niveles o ciclos, que permitan la transición progresiva en cada uno de ellos.

Para lograr esta transición progresiva se creará un expediente del y la discente, donde se registrará el progreso de su desarrollo integral.

Este registro deben implementarlo los docentes de preescolar, I y II ciclo, y al culminarse la Educación General Básica se entregará a los padres de familia con el propósito de que los docentes de III y IV ciclo tengan una referencia del y la estudiante.

### **Artículo 14 Principios Fundamentales**

Son principios fundamentales de la actividad educativa:

- a. El desarrollo integral de los y las discentes.
- b. La formación personalizada mediante un proceso evolutivo integrado de conocimientos, destrezas y valores que comprendan todos los ámbitos de la vida personal, familiar, social y profesional.
- c. La obligatoriedad participativa de los padres o tutores para lograr el desarrollo programático de los objetivos en materia educativa.

- d. La igualdad de derechos sin distinción de género.
- e. El desarrollo continuo de las capacidades creativas.
- f. Los hábitos de comportamiento democrático.
- g. La adecuada atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.
- h. La metodología activa que asegure la participación del estudiante.
- i. La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en forma clara y comprensible.
- j. La comprensión del entorno social económico, cultural y legal.
- k. La comprensión y la defensa del medio ambiente.

### **TITULO III**

#### **De la Enseñanza del Régimen General**

#### **CAPITULO I**

##### **De la Enseñanza**

##### **Artículo 15 Integralidad**

La educación será organizada como un proceso integral correlacionando sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria en instituciones públicas y privadas.

##### **Artículo 16 Educación**

El sistema educativo comprenderá dos aspectos fundamentales:

- a. La educación que se impartirá en los establecimientos educativos.
- b. La extensión cultural que estará a cargo de los establecimientos y organizaciones creadas al efecto.

**Artículo 17 Gradualidad**

La educación preescolar y escolar será graduada conforme al desarrollo psicológico de los educandos y comprenderá los siguientes ciclos:

- a. Educación Preescolar
- b. I y II Ciclos.
- c. III y IV Ciclos.
- d. Educación Superior.

**Artículo 18 Órgano Especializado**

Un órgano especializado, denominado Defensoría de los Estudiantes, adscrito a la Defensoría de los Habitantes; tendrá como naturaleza jurídica la protección de los derechos e intereses de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo quedando abierta para III, IV ciclo y la Educación Universitaria, sin perjuicio de lo establecido en normas constitucionales.

Sus funciones comprenden la fiscalización de la labor del Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación, la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes y los entes inmersos en el proceso educativo.

Este ente, estará conformado por un Director Nacional de la Defensoría de los Estudiantes, un Director Adjunto y delegados regionales, que aseguren su acción en todo el ámbito educativo costarricense.

### **Artículo 19 De los planes de estudio**

El Consejo Superior de Educación junto con la Defensoría de los Estudiantes, revisarán y autorizarán los planes y programas del proceso educativo de preescolar, I y II ciclo de la educación pública y privada que deberán concebirse y realizarse tomando en consideración lo siguiente:

Del Régimen General:

- a. El desarrollo integral de los y las estudiantes.
- b. La educación preescolar, sus fines, fundamentos y principios.
- c. La educación de I y II Ciclo sus fines, fundamentos y principios.
- d. La unidad y continuidad del proceso educativo.
- e. Las necesidades e intereses de estos discentes.

- f. El ambiente democrático de respeto mutuo y responsabilidad.

Del Régimen Especial:

- a. El desarrollo integral.
- b. Fines, fundamentos y principios.
- c. Las enseñanzas artísticas.
- d. La enseñanza de idiomas.

## **CAPITULO II**

### **De la Educación Preescolar**

#### **Artículo 20 Naturaleza**

La educación preescolar asume el desarrollo integral humano como un proceso biológico, psico-social, cognoscitivo y cultural tanto en las dimensiones individuales como sociales.

#### **Artículo 21 Finalidades**

La educación preescolar tiene por finalidades:

- a. El desarrollo integral de los niños y las niñas.

- b. Proteger la salud del y la niña y fomentar su crecimiento físico armonioso.
- c. Fomentar el aprendizaje de higiene, alimentación, descanso, esparcimiento, creatividad, cooperación, socialización y criticidad.
- d. Estimular y guiar las experiencias infantiles.
- e. Cultivar el sentimiento estético.
- f. Desarrollar actitud de compañerismo y cooperación.
- g. Facilitar la expresión del mundo interior infantil; y
- h. Estimular el desarrollo de la capacidad de observación, experimentación, análisis y síntesis.

## **Artículo 22 De los fundamentos**

La educación preescolar, se basa en fundamentos que pretenden desarrollar sujetos críticos, reflexivos, creativos, defensores de los derechos humanos, interactuantes con su medio ambiente que le proporciona la subjetividad y el conocimiento.

Estos fundamentos son:

- a. Fundamento fisiológico.
- b. Fundamento psicológico.
- c. Fundamento socio cultural.

- d. Fundamento ecológico.
- e. Fundamento biológico; y
- f. Fundamento pedagógico.

### **Artículo 23 De los principios**

Considerando que el niño en general es único e irrepetible, que posee características y necesidades individuales que deben satisfacerse favoreciendo el desarrollo individual, la socialización y la educación impartida por docentes que asuman su trabajo con afecto, disciplina y conocimiento, se establecen e involucran dentro del ciclo de educación preescolar, los siguientes principios:

- a. La integración.
- b. La secuencia.
- c. La individualidad.
- d. Los períodos óptimos.
- e. La predecibilidad.
- f. La interacción madurez-ambiente.
- g. La actividad lúdica (juegos).
- h. La acción y experimentación; y
- i. La concentración del ambiente educativo.

## **CAPITULO III**

### **De la Educación de I y II Ciclo**

#### **Artículo 24 De las Finalidades**

La educación de I y II ciclo, tiene por finalidades las siguientes:

- a. El desarrollo integral de las y los discentes.
- b. Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad de los y las niñas.
- c. Proporcionar los conocimientos básicos para el desarrollo de la inteligencia, destrezas y creación de actitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad.
- d. Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, la formación del ciudadano y la afirmación del sentido democrático de la vida costarricense.
- e. Capacitar para la conservación y mejoramiento de la salud física.
- f. Preparar para el conocimiento racional y comprensión del universo.

- g. Formar para una justa, solidaria y elevada vida familiar y cívica.
- h. Capacitar para la vida del trabajo y cultivar el sentido económico – social.
- i. Propiciar la apreciación, interpretación y creación de la belleza; y
- j. Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.
- k. Capacitar para el cuidado y mejoramiento del medio ambiente.

## **TITULO IV**

### **Derechos Generales**

#### **CAPITULO I**

#### **Derechos y Libertades Fundamentales**

##### **Artículo 25 Derechos**

Los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, serán sujetos de derecho, gozan todos los inherentes a la persona humana y los derechos específicos relacionados con el proceso educativo.

##### **Artículo 26 Derecho a la vida**

Todo ser humano, desde el momento mismo de la concepción, tiene derecho a la vida. En resguardo de este derecho, el Estado propiciará políticas económicas, sociales y educativas, que garanticen condiciones óptimas para su desarrollo integral.

##### **Artículo 27 Derecho a la protección del Estado**

El estudiante de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, tendrá derecho de ser protegido

por el Estado, contra cualquier acción u omisión por parte de los padres, encargados, tutores, o cualquier particular que propicie el descuido y abandono intencional o negligente de sus derechos básicos.

### **Artículo 28 Derecho a la libertad**

El Estado, los padres de familia o encargados, favorecerán la libertad de pensamiento, de opinión, de creencias y culto religioso de los estudiantes, con las limitaciones consagradas en el interés superior del menor.

Además abarca la libertad de los padres, encargado o representante legal, de escoger el carácter de la institución educativa.

### **Artículo 29 Derecho de tránsito**

Los estudiantes comprendidos en esta ley, tienen el derecho de permanecer y transitar de forma libre, en el país y sus sitios públicos, sin más restricción que las derivadas de la autoridad del Estado sus padres o encargados, y sus obligaciones escolares.

**Artículo 30 Derecho al amparo de su interés superior**

No serán sujeto de rechazo, deportación o expulsión del territorio nacional, los discentes de estos niveles de instituciones públicas o privadas, salvo, en resguardo de su propio interés.

**Artículo 31 Derecho a la libre asociación**

Todo estudiante comprendido en esta ley, tendrá el derecho de asociarse libremente para fines estudiantiles lícitos, sin mayor restricción, que la observancia de la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres imponen.

**Artículo 32 Derecho de consulta, respuesta y protección  
ante amenaza de sus derechos**

Los estudiantes de preescolar, I y II ciclo de instituciones públicas y privadas, tendrán derecho a consultar, a obtener respuesta y la ayuda necesaria de la Defensoría del Estudiante ante la amenaza o violación a sus derechos, los estudiantes comprendidos en estos ciclos.

**Artículo 33 Derecho a la información**

Los estudiantes que busquen información que promueva el bienestar social, espiritual, emocional y de salud tendrán derecho a ser informados, sin importar su modo de expresión.

**CAPITULO II****Derechos de la Personalidad****Artículo 34 Derecho a la identidad**

Tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad expedido por el Registro Civil y costeadado por la Nación, todo estudiante comprendido en esta ley de institución pública o privada.

La Defensoría de los Estudiante y el Patronato Nacional de la Infancia, velarán por el cumplimiento de este enunciado.

**Artículo 35 Derecho a la integridad**

Todos estos discentes, tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, comprende la protección de su imagen, identidad, pensamiento, autonomía, dignidad y valores.

**Artículo 36 Derecho a la privacidad**

Salvo los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, se resguarda el derecho de estos educandos a la no injerencia en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia.

**Artículo 37 Derecho al honor**

Los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, tendrán derecho a que se proteja su honor y reputación. La Defensoría de los Estudiantes, velará porque el Patronato Nacional de la Infancia, cumpla con lo establecido para defenderlos.

**Artículo 38 Derecho a la imagen**

Queda prohibida la publicación, reproducción, exposición, venta o utilización de imágenes o fotografías de estos educandos, para ilustrar informaciones, referentes a acciones u omisiones, sean de carácter delictivo o contravencional, que se le atribuyan, ya sea como víctima, victimario o testigo.

De igual manera, queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita descubrir su identidad, salvo

que medien razones de seguridad pública y bajo autorización judicial.

#### **Artículo 40 Derecho al resguardo de la identidad**

En resguardo del interés superior de estos discentes, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, se podrá solicitar al juez competente, la suspensión del acto o cualquier otra acción, que pueda intentar el afectado o su representante legal.

### **CAPITULO III**

#### **Derecho a Vida en Familia y Alimentación**

#### **Artículo 41 Derecho al desarrollo pleno**

El desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social, es un derecho de los y las menores comprendidas en esta ley y pueden exigirlo al padre, a la madre o a la persona encargada. Para el logro pleno de este objetivo, el Estado, garantizará un entorno de paz y justicia.

## **Artículo 42 Derecho a la vida familiar y a la educación hogareña**

Todo niño o niña comprendidos dentro de este rango etario, tiene derecho a conocer a sus progenitores, crecer, desarrollarse, ser criados y educados por ellos, así mismo tienen derecho a permanecer en su hogar, no podrán ser expulsados ni impedidos de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

El Estado velará por el fiel cumplimiento de este derecho, por medio de la Defensoría de los Estudiantes y del Patronato Nacional de la Infancia. Cuando medien limitaciones de carácter socioeconómico que perturben o imposibiliten el logro de este derecho, intervendrá el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Ministerio de Trabajo y el Instituto Nacional de Aprendizaje.

## **Artículo 43 Derecho a recibir cuidados y atenciones**

Los discentes de estos niveles educativos, tiene derecho a recibir cuidados y atenciones personales, dentro del seno familiar, el Departamento de Orientación de cada institución educativa y la Defensoría del Estudiante, informarán al Patronato Nacional de la Infancia, cuando ninguno de los padres, pueda brindar este derecho. El Patronato Nacional de la Infancia, informará al juez

competente, de esta situación y en forma inmediata, se ordenará el depósito de los menores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Familia.

#### **Artículo 44 Derecho a movilidad temporal del hogar**

Cuando se ponga en riesgo o se haya lesionado la integridad física, psíquica o moral de los y las menores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 158 y 161 del Código de Familia, el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica y el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales; deberá solicitarse a la autoridad judicial, la orden para que el imputado, en caso de compartir de forma permanente el domicilio, haga abandono de éste. Cuando se trate de visitas ocasionales, se protegerá al estudiante aplicando la medida que corresponda, conforme a los artículos 10, 235-264 del Código Procesal Penal.

#### **Artículo 45 Derecho a la prioridad familiar**

Cuando sea inevitable la remoción temporal del educando de su hogar habitual, se tendrá en cuenta en primer término, por extensión a la familia o a las personas con quienes existe unión afectiva. Ante la imposibilidad de lo anterior, el Patronato Nacional

de la Infancia, procederá a ubicarlo conforme a programas que para este efecto, mantiene.

En concordancia a su desarrollo y madurez, se informará el niño o a la niña, las razones que justifican la imposición de la medida y se escuchará su criterio.

#### **Artículo 46 Derecho a relacionarse con su familia**

El contacto con su círculo familiar y afectivo es un derecho del discente, privará su interés personal en esta decisión. La supresión de este derecho, sólo procede en sede judicial, previa negativa del menor o la menor a recibir una visita, que debe ser considerada e investigada por el Patronato Nacional de la Infancia, a solicitud obligada de quien tenga su custodia.

#### **Artículo 47 Derecho a la separación definitiva de su familia**

En procura de salvaguardar el interés superior del menor, procede la suspensión de la patria potestad y la separación definitiva del discente de su núcleo familiar, cuando concurren las causales señaladas en los artículos 158 incisos c y d, artículo 159 y el artículo 160 inciso c del Código de Familia.

**Artículo 48 Derecho a percibir alimentación**

Todo niño o niña comprendidos en esta ley tiene el derecho irrenunciable, intransmisible, imprescriptible, personalísimo e incompensable a una sana alimentación.

**Artículo 49 Definición de alimentos**

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, salud, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades de quien deba darlos y las necesidades del beneficiario, considerando los menesteres y nivel de vida acostumbradas por los beneficiarios, para su desarrollo integral.

**Artículo 50 Derecho a recibir subsidio supletorio**

Si el obligado, mostrare incapacidad temporal o permanente, o se ausentare, lo que imposibilita satisfacer este derecho, el Departamento de Orientación de cada centro docente y la Defensoría de los Estudiantes, velarán porque el Estado a través del Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud, de forma supletoria, brinden los alimentos.

**Artículo 51 Derecho al respeto del acuerdo alimentario**

En caso de incumplimiento del acuerdo alimentario, la parte interesada podrá solicitar la ejecución del acuerdo de manera verbal, considerando que éste tiene carácter de sentencia ejecutoria al ser homologado por la autoridad judicial competente.

**Artículo 52 Derecho a demandar alimentos**

Se garantiza el derecho de los discentes comprendidos en esta ley, de acudir a la autoridad judicial competente para solicitar alimentos, a título personal o por medio de representante, quien será llamado por el juez antes de iniciar el proceso. De existir contraposición de intereses entre la persona menor y su representante, el juez nombrará un curador. A carencia de representación legal para el menor el Patronato Nacional de la Infancia asumirá esta posición.

Será suficiente para iniciar el proceso correspondiente, la petitoria que se formule ante dicha autoridad.

## **CAPITULO IV**

### **Derecho a la Salud**

#### **Artículo 53 Derecho a recibir atención médica**

Los menores incluidos en esta ley, gozarán de atención médica directa, gratuita a cargo del Estado, a través de los centros o servicios públicos que prevengan y atiendan su salud.

Están obligados a prestar, sin discriminación de raza, género, condición social o nacionalidad, el servicio que esta población requiera de forma inmediata.

#### **Artículo 54 Derecho a seguridad social**

La Caja Costarricense de Seguro Social, adoptará las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la seguridad social de este grupo.

#### **Artículo 55 Derecho a la vacunación**

En resguardo de este derecho, se vacunarán a los menores contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen, la Caja Costarricense de Seguro Social suministrará y aplicará las

vacunas correspondientes. Así mismo los padres, encargados o representante legal, velarán por el cumplimiento de este derecho.

### **Artículo 56 Derecho al disfrute del nivel óptimo de salud**

A fin de garantizar este derecho el Ministerio de Salud, brindará los servicios para la atención integral y la rehabilitación de la salud de los estudiantes de estos niveles, facilitando el acceso a servicios especializados y de calidad médica, creando y fomentando programas, políticas preventivas y permanentes contra el consumo de drogas, con la participación activa de la familia, el IAFA y la comunidad.

### **Artículo 57 Derecho al control médico**

Es un derecho de estos menores, contar con los controles médicos y el carné de salud, que garanticen su cuidado médico. De igual modo, tienen derecho a recibir de manera correcta los suplementos nutritivos de su dieta.

### **Artículo 58 Derecho a atención y servicios hospitalarios**

Se garantiza el derecho a recibir tratamiento, intervención quirúrgica u hospitalizaciones si la salud de estos discentes lo

requiere. El padre, la madre, los representantes legales o encargados, no podrán por ninguna razón negar su consentimiento, para ello, en los términos del artículo 144 del Código de familia, el profesional en salud, queda facultado para tomar las acciones inmediatas que protejan la vida, la integridad física y emocional de estos niños y niñas.

### **Artículo 59 Derecho a estar acompañado**

Es un derecho de este grupo, contar con la compañía del padre, la madre, el representante legal o encargado, cuando fuere internado y esta compañía no sea contraria a su interés.

Los hospitales o clínicas públicas o privados, facilitarán las condiciones necesarias para esto.

### **Artículo 60 Derecho de ser atendido por un comité de estudio**

Un comité constituido por un docente, un médico, un psicólogo, una trabajadora social y el Director de la Defensoría de los Estudiantes, especializado en la atención del niño y niña víctimas de agresión, investigará, valorará y recomendará, de

acuerdo a los resultados las acciones a tomar, para salvaguardar la integridad de estos menores, cuando se presuma abuso o maltrato.

Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados implementarán la creación de estos comités.

### **Artículo 61 Derecho a acción judicial**

Los menores comprendidos en esta ley, tienen derecho a que el Ministerio Público investigue cuando exista sospecha razonable de abuso o maltrato en su contra. Para garantizar este derecho, tanto los directores y el personal encargado de los centros de salud públicos o privados, como todo sitio, en que permanezcan o se atienda a estos menores, deberán informar a este Ministerio.

### **Artículo 62 Derecho a asistencia médica contra el SIDA**

Todo niño y niña, comprendido en esta ley, víctima del VIH o enferma del SIDA, tiene derecho a contar con la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que aminore este padecimiento y alivie en la medida de lo posible, las complicaciones que produce la enfermedad. Corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social, brindarle esta asistencia.

**Artículo 63 Resguardo a su derecho de salud**

Para la garantía integral de este derecho, los directores, los representantes legales o encargados, el personal de los centros de enseñanza públicos o privados de preescolar, primero y segundo ciclos, velarán porque el Ministerio de Salud, cumpla con la vacunación, la realización de exámenes periódicos, médicos o psicológicos que requieran estos menores, comunicándolo a los padres o encargados para la ejecución de este derecho. Así mismo, velará por la aplicación de los programas de salud preventiva, sexual y reproductiva, contra las drogas, la violencia, y otros, que formule el Ministerio de Educación, tendientes a reforzar estos derechos.

**CAPITULO V****Derechos Educativos****Artículo 64 Derecho a una educación humanística**

Los programas educativos aplicados a los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, brindarán preparación para el pleno ejercicio de la ciudadanía, el conocimiento y respeto de sus derechos y deberes,

sus valores culturales, su ambiente natural, su paz, la ética, la moral y la solidaridad.

**Artículo 65 Derecho a permanecer dentro del sistema educativo**

El derecho de permanencia en el sistema educativo, es inherente a este grupo de estudiantes, para garantizarlo el menor y la menor por sí mismos, los padres, encargados o representantes legales, pueden recurrir a la Defensoría de los Estudiantes, quien velará porque el Ministerio de Educación brinde el apoyo necesario para lograr su consecución.

**Artículo 65 Bis Derecho a conocer el programa, los regímenes evaluativo, disciplinario y las garantías procesales**

Es un derecho de todo estudiante, los padres, encargado o representante legal de los niños y niñas de preescolar, primero y segundo ciclo, conocer los programa de estudio, el contenido de los regímenes evaluativo y disciplinario. De igual manera tienen derecho a estar informado de las garantías procesales, ayudados por la Defensoría de los Estudiantes, en caso necesario.

**Artículo 66 Derecho a una educación igualitaria**

El Defensor de los Estudiantes vigilará porque el Estado cumpla con este derecho, que comprende la igualdad de oportunidades y facilidades e igualdad en la calidad de la educación, para este grupo de estudiantes.

**Artículo 67 Derecho a percibir una educación científico tecnológica**

Acorde con sus capacidades estos estudiantes tienen el derecho a recibir una formación que promueva niveles elevados de conocimiento científico y tecnológico, artístico y cultural.

**Artículo 68 Derecho a la gratuidad de la enseñanza**

El Estado, está obligado a garantizar el derecho a la gratuidad de la enseñanza pública, a los estudiantes cubiertos por esta ley excepto a las instituciones privadas, sin perjuicio de los establecido en el artículo 78 de la Constitución Política.

**Artículo 69 Derecho a participación parental**

Los estudiantes de estos ciclos, tienen derecho a exigir como parte de su proceso educativo, a sus padres, encargados o

representantes legales, la asistencia y participación en reuniones y asociaciones de padre de familia, para facilitar el conocimiento y solución de problemas personales, educativos, individuales y colectivos.

### **Artículo 70 Derecho a atención individual**

Con el propósito de resguardar este derecho y de obtener el cumplimiento de uno de los fines de la educación, el número máximo de estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo, será de veinticinco discentes por sección o grupo.

### **Artículo 71 Derecho a la educación especial**

Los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, tienen el derecho a recibir materias especiales como: danza, teatro, música, idiomas, computación, natación, básquet, fútbol, ping-pong, tenis y todas las que beneficien su desarrollo integral.

### **Artículo 72 Derecho a ser informado**

La Defensoría de los Estudiantes, velará porque el sistema educativo en general, informe a los estudiantes de preescolar,

primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, de sus derechos y garantías inherentes a su condición.

De igual forma, tiene derecho a ser informado en forma periódica, de la valoración numérica de sus progresos en el sistema educativo formal.

### **Artículo 73 Derecho a la educación física y el deporte**

Se garantiza, a los discentes de estos niveles, el acceso a la participación física y del deporte, como necesarios para el desarrollo armonioso e integral de estos niños y niñas.

### **Artículo 74 Derecho a una infraestructura adecuada**

Paralelo al derecho señalado en el artículo anterior, estos estudiantes, deben contar con la infraestructura adecuada para atender todas las áreas del proceso educativo y su desarrollo integral.

### **Artículo 75 Derecho a la recreación**

Con el objetivo de lograr el sano equilibrio y desarrollo psíquico y emocional de los educandos de estos niveles, el menor

tiene derecho a la recreación, en primer lugar, está a cargo de los padres, encargados o representantes legales.

La Defensoría de los Estudiantes, facilitará el cumplimiento de este derecho, a través del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y autoridades competentes, y velará para que dichas actividades se brinden de conformidad a la madurez de este grupo, y propicien el desarrollo integral pleno.

#### **Artículo 76 Derecho a la asistencia ministerial**

La Defensoría de los Estudiantes, promoverá las actividades extra clase que le permitan a estos y estas menores ejercitar sus derechos en óptimas condiciones, para ello exigirá al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, fomente la creación y producción de obras artísticas, publicación de libros, audiovisuales, radiofónicos y televisivos dirigidas al desarrollo integral de este grupo.

#### **Artículo 77 Derecho al debido proceso**

Todo discente comprendido en esta ley, tiene derecho al debido proceso, el Defensor de los Estudiantes velará, mediará y asesorará para que tal disposición sea respetada.

**Artículo 78 Derecho a ser evaluado**

Todo dicente comprendido en esta ley, tiene derecho de ser evaluado por medio de un sistema consecuente al plan de estudios que desarrolla la institución pública y privada.

La Defensoría de los Estudiantes velará porque las disposiciones del reglamento evaluativo sean cumplidas.

Ante cualquier acción, interpretación o aplicación de este reglamento evaluativo, sin diferenciación del carácter de la institución educativa, estos discentes gozarán de supremacía tutelar.

**Artículo 79 Derecho de revisión**

Es condición inherente a los menores comprendidos en esta ley, sus padres, encargados o representantes legales, revisar el contenido y resultado de cada prueba.

**Artículo 80 Derecho a un régimen disciplinario**

Estos educandos, tienen derecho de contar con un régimen disciplinario de aplicación general en toda institución de educación preescolar, de primero y segundo ciclo de institución pública y privada, que tenga las siguientes características:

- a. Sumativo.
- b. Comparativo.
- c. Correctivo.
- d. Constante.
- e. Formativo; y
- f. Facilitador del autoconocimiento y autodesarrollo.

El Defensor de los Estudiantes velará por el conocimiento, divulgación, cumplimiento de estas disposiciones y porque en la interpretación y aplicación del articulado disciplinario, prive siempre el interés del discente.

### **Artículo 81 Derecho a garantías procesales**

En resguardo de los derechos fundamentales contenidos en esta ley, todo discente de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, tienen el derecho de gozar de garantías procesales en sede administrativa y judicial.

La Defensoría de los Estudiantes ejercerá en sede administrativa y judicial a favor de estos educandos la tutela y cumplimiento de estas garantías e intervendrá como garante de la

observancia del régimen procesal administrativo del proceso educativo.

## **TITULO V**

### **Deberes Generales**

#### **CAPITULO I**

### **Deberes Fundamentales**

#### **Artículo 82 Deberes**

Los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, estarán obligados a respetar las limitaciones que esta ley señala, la moral y el orden público.

Es fundamental, cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Honrar a la Patria y sus símbolos.
- b) Respetar los derechos ajenos.
- c) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representante o responsables, cuando sus órdenes no violenten sus derechos y garantías o el ordenamiento jurídico.
- d) Conocer y defender sus derechos.
- e) Cumplir sus obligaciones educativas.
- f) Conservar el ambiente.

**Artículo 83 Deber de respetar la vida**

Es obligación de todos los discentes comprendidos en esta ley, conocer y respetar el derecho a la vida, aceptando que ésta es inviolable y es su deber respetar la suya y la ajena.

**Artículo 84 Deber de buscar protección**

Los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, deberán buscar la protección del Estado, contra cualquier acción u omisión que ponga en peligro o lesione su derecho a la justicia y a la paz, o a sus demás derechos básicos.

**Artículo 85 Deber de observancia a los límites del derecho de tránsito**

Este grupo de estudiantes, deberá acatar las restricciones que las autoridades del Estado, sus padres o encargados y sus obligaciones escolares le impongan, con estricto apego a sus derechos.

**Artículo 86 Deber al respeto del interés superior**

En los casos de deportación o expulsión del territorio nacional de un discente de estos niveles, en resguardo de su interés superior, es obligación de los padres, encargados o representantes legales, respetar y acatar la disposición judicial que así lo determine, informando en concordancia con el grado de desarrollo y comprensión del menor, las razones de esta medida.

**Artículo 87 Deber al respeto de libre asociación**

Es un deber de todo estudiante incluido en esta ley, respetar la libertad de asociación personal y de sus compañeros, sin injerencia alguna que dañe la libre decisión ajena.

**Artículo 88 Deber de consulta y asesoramiento**

Ante la amenaza o violación de sus derechos, los estudiantes comprendidos en estos ciclos, deberán consultar a la Defensoría de los Estudiantes, para obtener respuestas y la ayuda necesaria.

**Artículo 89 Deber de Información**

Constituye un deber de estos estudiantes, buscar información para promover su bienestar social, espiritual, emocional y de salud.

## **CAPITULO II**

### **Deberes del Respeto a la Personalidad**

#### **Artículo 90 Deber de identificación**

Todo estudiante comprendido en esta ley, está obligado a obtener un documento de identidad, expedido por el Registro Civil y costeadado por la Nación, en el que conste su nombre y nacionalidad.

#### **Artículo 91 Deber de respeto a la integridad**

Es obligación de todos estos discentes, respetar y defender la integridad física, psíquica y moral, la imagen, identidad, pensamiento, autonomía, dignidad y valores propios y de sus semejantes.

#### **Artículo 92 Deber de respeto a la privacidad**

Los y las menores de estos ciclos, tienen la obligación de aceptar y respetar los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la Patria Potestad. De igual manera es su deber, practicar una vida privada y familiar acorde a la buenas costumbres, la moral y el orden público.

**Artículo 93 Deber del respeto al honor**

Este grupo de menores, tiene el deber de respetar el honor y la reputación, personal y colectivo.

**Artículo 94 Deber al respeto del derecho a la imagen**

Todo discente comprendido en esta ley, tiene el deber de conocer y aceptar las limitaciones referentes al derecho a la imagen, establecidas en el artículo 21 de esta ley.

**Artículo 95 Deber de respetar la identidad**

Es un deber para este grupo, resguardar la identidad de los coetáneos, mientras no exista resolución judicial que lo permita.

**CAPITULO III****Deberes de la Vida Familiar****Artículo 96 Deber de exigir su desarrollo pleno**

Es una obligación de los y las menores incluidos en esta ley, exigir y acatar las acciones que el padre, la madre o la persona encargada deben realizar para lograr este fin.

**Artículo 97 Deber de permanencia y desarrollo**

Para todos los menores, comprendidos en este rango etario, es un deber, permanecer, desarrollarse y aceptar la educación propia de su hogar, salvo que medie decisión judicial en contrario.

**Artículo 98 Deber de aceptar los cuidados y atenciones**

Cuando los cuidados y atenciones brindados por los padres, encargados o representante legal, no amenacen o violenten su interés superior, estos menores deben aceptarlos y acatarlos.

En caso de que el menor se oponga a éstos, los padres o encargados, buscarán la asistencia de la Defensoría de los Estudiantes y del Patronato Nacional de la Infancia.

**Artículo 99 Deber de primar los lazos familiares**

Los niños y las niñas a quienes se refiere la siguiente ley, deben fortalecer, respetar y dar preferencia, a los lazos familiares, cuando sea inevitable su remisión temporal del hogar habitual, salvo amenaza o riesgo de su interés superior.

**Artículo 100 Deber de relacionarse con su familia**

El contacto con su círculo familiar y afectivo, es un deber de todo discente comprendido en esta ley, su negativa debe ser considerada e investigada por el Patronato Nacional de la Infancia, a solicitud de sus padres o de quien tenga la custodia. Será de obligatorio acatamiento, la resolución que proceda de sede judicial.

**Artículo 101 Deber de aceptación de la separación definitiva**

Todo niño y niña incluidos en esta ley, que haya sido víctima de las causales señaladas en los artículos 158 incisos c y d, artículo 159 y el artículo 160 inciso c del Código de Familia, deben acatar lo dispuesta en sentencia judicial.

**Artículo 102 Deber de exigir alimentos**

Los educandos cubiertos por esta ley, tienen el deber de exigir alimentación a los padres, encargado, representante legal o en se defecto, al Estado, por medio de autoridad judicial competente.

### **Artículo 103 Deber de conocer el sentido lato del concepto alimentos**

Es un deber de estos niños y niñas, informarse acerca del significado, los límites y alcances que implica la palabra alimentación, para lograrlo, puede acudir a los padres, encargado o representante legal y al sistema educativo, quienes se encuentran obligados a satisfacer esta carencia.

### **Artículo 104 Deber de exigir el respeto al acuerdo alimentario**

Es un deber para este grupo, exigir el respeto al acuerdo alimentario, cuando note por alguna razón justificada el incumplimiento de éste.

## **CAPITULO IV**

### **Deberes de la Salud**

### **Artículo 105 Deber de demandar y recibir atención médica**

Todo discente comprendido en esta ley, tiene el deber de velar por su salud, para ello, debe acudir a sus padres, encargado,

representante legal o al Estado, a través de los centros públicos destinados a brindar este servicio.

De igual manera, están obligados estos menores, sus padres, encargado o representante, de atender y cumplir las indicaciones médicas para el logro y resguardo de su salud.

### **Artículo 106 Deber de Seguridad Social**

Velar por la seguridad social, es un deber de estos educandos, del padre, encargado o representante legal. Para cumplir este precepto, deberán acudir a la Caja Costarricense de Seguro Social.

### **Artículo 106 Deber de vacunación**

En resguardo de su propia salud y de la seguridad social, es deber de estos menores, los padres o encargados, recibir y cumplir la vacunación contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen.

### **Artículo 107 Deber de conocer y participar**

Es un deber de este grupo, conocer y participar en los programas y políticas preventivas y permanentes contra el

consumo de drogas y otras enfermedades, que ofrece el Ministerio de Salud. La participación activa de la familia y la comunidad es un deber social.

### **Artículo 108 Deber de velar por el control médico**

Recibir y contar con los controles médicos y el carné de salud, es un deber de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas. La Defensoría de los Estudiantes, los padres o encargados, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de este deber, en pro de la protección personal y social.

### **Artículo 109 Deber de obtener atención y servicios hospitalarios**

El padre, la madre, el representante legal o encargado o el Defensor de los Estudiantes, vigilarán para que estos discentes, reciban la atención que requieran, en resguardo de la sanidad personal y comunal.

**Artículo 110 Deber de estar acompañado**

En los casos en que la seguridad física y psíquica, del menor lo amerite, éste deberá aceptar la compañía de los padres, encargado o representante legal, que los hospitales o clínicas públicas o privadas, determinen o faciliten.

**Artículo 111 Deber de salvaguardar la integridad**

En caso de amenaza o violación a su integridad, los menores de estos ciclos, deberán someterse al estudio, valoración y recomendación, de un Comité Especializado en la atención de estos casos.

**Artículo 112 Deber de accionar a nivel judicial**

Cuando exista sospecha razonable de abuso o maltrato en su contra, estos educandos, padres, encargado o representante legal, Defensor de los Estudiantes, directores, personal encargados de los centros de salud públicos o privados, gestionarán la acción judicial correspondiente.

**Artículo 113 Deber de recibir tratamiento contra el SIDA**

Todo discente comprendido en esta ley, que padezca del VIH o del SIDA, tiene deber de buscar, obtener y aceptar la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que la Caja Costarricense de Seguro Social brinda, para aminorar y aliviar, tanto como sea posible este padecimiento y sus consecuencias.

**Artículo 114 Deber de resguardar su salud**

Estos menores, los padres o encargados, deberán velar, por la recepción y aplicación de los programas de salud preventiva, sexual y reproductiva, drogadicción, violencia doméstica y otros, que se formule el Ministerio de Educación Pública, como parte de su currículo.

**CAPITULO V****Deberes Educativos****Artículo 115 Deber de recibir educación humanística**

Es un deber de los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, conocer sus deberes, sus valores culturales, su ambiente natural, la moral, la

ética y la solidaridad, así como también, el recibir la capacitación permanente de una educación humanística.

**Artículo 116 Deber de permanecer dentro del sistema educativo**

Estos discentes tienen la obligación permanecer dentro del sistema educativo, salvo excepciones del interés superior de este grupo de menores.

Es un deber que deben hacer cumplir, los padres, encargados o representantes legales, la Defensoría de los Estudiantes y el Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 116 Bis Deber de conocer y acatar los componentes del sistema educativo**

Para estos discentes, los padres, encargado o representante, es una obligación conocer y cumplir, los planes de estudio, los programas, la evaluación, las normas disciplinarias y las garantías procesales.

**Artículo 117 Deber de exigir una educación igualitaria**

Para los estudiantes comprendidos en este grupo etario, es un deber denunciar ante la Defensoría de los Estudiantes, la discriminación en igualdad, en oportunidades y calidad de la educación, recibida del docente o de la institución educativa.

**Artículo 118 Deber de recibir la educación científico tecnológica**

La educación científica tecnológica, es parte de los planes de estudio y por ello, es un deber de estos discentes, recibir dicha educación.

**Artículo 119 Deber de hacer cumplir la gratuidad de la enseñanza**

Los estudiantes cubiertos por esta ley, en cumplimiento en lo establecido en el artículo 18 constitucional, demandarán la gratuidad de la enseñanza pública.

**Artículo 120 Deber de reclamar la participación parental**

Para este grupo de niños y niñas, es un deber reclamar a sus padres, encargados o representante legal, la asistencia y

participación en las acciones que faciliten solución de problemas personales, educativos, individuales y sociales.

### **Artículo 121 Deber de solicitar atención individual**

Todo discente comprendido en esta ley, tiene el deber de solicitar al docente, la atención individual, necesaria para el logro óptimo de los fines educativos.

### **Artículo 122 Deber de respetar la materia especial**

Los estudiantes de preescolar, primero y segundo ciclo de instituciones públicas y privadas, deben de respetar y recibir la materia especial, que se imparta en los centros educativos.

### **Artículo 123 Deber de buscar información**

Los docentes en conjunto con los padres, encargado o representante legal, tienen la obligación de solicitar y obtener el documento que consigne la valoración del progreso educativo de las y los menores, cubiertos por esta ley. Además deben estar bien informados sobre los derechos, garantías y deberes, inherentes a la condición estudiantil de estos discentes y enseñárselos acorde a su madurez y capacidad para que los dominen.

En caso necesario, deben acudir a la Defensoría de los Estudiantes, quien propiciará el cumplimiento cabal del contenido de este artículo.

#### **Artículo 124 Deber de recibir educación física y deportiva**

Es un deber para este grupo, el participar en actividades físicas y deportivas, propias del plan de estudios, impartidas por la institución educativa y otros, salvo, prescripción médica en contrario.

#### **Artículo 125 Deber contribuir al mantenimiento de la infraestructura**

Es un deber de estos estudiantes, contribuir al mantenimiento aseo, ornato mejoramiento de la infraestructura que ofrece el sistema educativo público y privado.

#### **Artículo 126 Deber de recreación**

Todo discente comprendido en esta ley, tiene el deber de solicitar a la Defensoría de los Estudiantes, las acciones que faciliten el cumplimiento de este deber. De igual forma, deberá

participar en las actividades culturales y recreativas que propicien su desarrollo integral.

### **Artículo 127 Deber de conocer y respetar el debido proceso**

Estos estudiantes, tiene el deber de conocer y respetar el debido proceso, el Defensor de los Estudiantes facilitará dicho conocimiento y los asesorará.

### **Artículo 128 Deber de conservar un ambiente sano**

Los niños y niñas amparados por esta normativa, tienen el deber de mantener y fortalecer un ambiente sano, libre de drogas, acoso sexual y violencia verbal, física y psicológica.

### **Artículo 129 Deber de conocer el régimen evaluativo**

Los discentes comprendidos en esta ley, tienen el deber de conocer y respetar el régimen evaluativo que se ajuste a los planes y programas establecidos por las autoridades encargadas.

### **Artículo 130 Deber de revisión**

Estos educandos, sus padres o encargados, tienen el deber de revisar el contenido y resultado de cada prueba realizada, y tienen

el derecho de interponer los recursos existentes en caso de duda, contrariedad o violación al régimen de evaluación establecido.

### **Artículo 131 Deber de conocer el régimen disciplinario**

Los niños y niñas amparados por esta normativa, tienen el deber de conocer el régimen disciplinario acorde con los planes de estudio y programas educativos. De igual forma, tienen el deber de respetarlo, siempre que no éste no sea contrario al derecho constitucional.

De existir dentro de su contenido violación a los derechos fundamentales o a instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, el o la menor, sus padres, encargado o representante legal, tienen el deber de acudir a la vía respectiva para proteger los intereses de estos educandos.

### **Artículo 132 Deber de conocer las garantías**

Con el fin de resguardar sus derechos estudiantiles, los discentes comprendidos en esta ley, tienen el deber de conocer y respetar las garantías en sede administrativa y judicial.

## **TITULO VI**

### **Disposiciones Finales**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **Sinopsis Educativa**

###### **Artículo 133 Matrícula**

La formalización de la matrícula, se constituirá en contrato entre las partes, de conformidad con el artículo 1022 y el inciso 1 del artículo 1023 del Código Civil.

###### **Artículo 134 Seguridad**

Los planes, programas, evaluación, régimen disciplinario y horarios convenidos en la matrícula, no podrán ser alterados o variados de forma unilateral.

###### **Artículo 135 Atención Psicológica**

En todo establecimiento educativo, de preescolar, primero y segundo ciclo de institución pública y privada, se nombrará un psicólogo infantil, quien trabajará a tiempo completo, en

coordinación con el Departamento de Orientación de cada centro educativo y la Defensoría de los Estudiantes.

### **Artículo 136 Uniforme**

Sin perjuicio al uniforme establecido en las instituciones de enseñanza, comprendidas en esta ley y aprobado por el Ministerio de Educación Pública, su uso es de carácter obligatorio

### **4.3 Glosario de esta Ley**

#### **Nasciturus:**

Forma del verbo nasci, (que quiere decir nacer), el que ha de nacer, y se refiere al ser humano, como sujeto de derecho y que ha sido concebido pero todavía no alumbrado.

## **CAPITULO CINCO**

### **5.1 CONCLUSIONES**

#### **5.1.1 Conclusiones Generales**

**5.1.1.1** La educación ha sido uno de los pilares de nuestra democracia, así lo entendieron nuestros primeros gobernantes desde los albores de nuestra independencia. Los mejores esfuerzos de nuestros próceres fueron orientados al desarrollo del quehacer pedagógico, como toda ciencia relacionada con el comportamiento humano, la educación se nutre de las disciplinas que trata de entender, canalizar y desarrollar, el pensamiento humano, en una armoniosa concatenación de los distintos saberes que buscan la obtención de un producto humano óptimo, para crear y recrear a través de generaciones hombres y mujeres más dignos, libres, más concientes de su significado y responsabilidad históricas y

transmitir mediante este proceso que es ciencia y arte, a las generaciones precedentes valores, tradiciones, costumbres, principios, hábitos, disciplina, conocimiento, arte, esparcimiento, recurriendo para ello al uso de la ciencia y tecnología, para el desarrollo armonioso de la mente y del espíritu.

**5.1.1.2** Esta investigación permite comprender que en el transcurso del devenir histórico de nuestra educación, ha existido una honda preocupación por regular, ordenar y normar, la manera en que este importante quehacer debe ser desarrollado, controlado, supervisado y evaluado, mediante métodos y técnicas que permiten la retroalimentación o el desarrollo integral.

**5.1.1.3** Este trabajo demuestra la gran cantidad de códigos, leyes, reglamentos y decretos en materia educativa. La abundancia, dispersión, sobreposición, de ellas hace harto difícil, no sólo su conocimiento, sino su interpretación y aplicación.

**5.1.1.4** A los educadores especialistas en el área pedagógica, les resulta imposible cumplir sus deberes académicos en las condiciones actuales, además de conocer y aplicar la normativa

educativa vigente, en virtud fundamental de la incertidumbre jurídica existente.

**5.1.1.5** Además de las dificultades señaladas supra, los profesionales en educación no gozan en la actualidad, ni de incentivos sociales, ni salariales que los motiven a continuar estudios que los capaciten en el área legal educativa, tampoco el Ministerio de ramo, muestra interés ni tiene políticas claras y definidas de capacitación en este campo para los docentes, supeditando todos sus esfuerzos de forma única, a la imposición y mantenimiento de los doscientos días lectivos.

**5.1.1.6** Es notoria la abundancia de normativa internacional, pero su generalidad obliga en forma constante a recurrir a la Sala Constitucional, esto provoca una permanente creación de normas educativas y se origina una dialéctica legal, que agranda la inseguridad jurídica por la zigzagueante línea de pensamiento subjetivo que ésta aplica en sus resoluciones, muchas veces llenas de ambigüedades y contradicciones.

**5.1.1.7** La formación de bloques económicos, las políticas de globalización inciden cada día con mayor fuerza en la transformación de nuestra sociedad, obligando en consecuencia a cambios en la educación y exigiendo, con mayor fuerza la formación, capacitación y acceso, del educando a la productividad con notoria presión sobre nuestra idiosincrasia, deshumanizando al individuo en función del Estado y de la educación.

## **5.1.2 Conclusiones Específicas**

**5.1.2.1** Debe reforzarse, salvaguardarse y mejorarse nuestra educación, por cuanto es el crisol que permite la purificación y formación de nuestro máspreciado tesoro, nuestra niñez, en quienes descansa el futuro de toda nación.

**5.1.2.2** Se impone el ordenamiento de toda esta normativa en un único cuerpo legal, con normas claras y precisas.

**5.1.2.3** Debe evitarse la constante creación de normativa sin el debido análisis, incorporación y derogación de leyes preexistentes.

**5.1.2.4** El Ministerio de ramo debe de manera inmediata crear dentro del calendario escolar, los espacios necesarios para la capacitación del personal docente en el área jurídica.

**5.1.2.5** Es obligación de este Ministerio y de la sociedad costarricense, reconocer y devolver la dignidad y el status económico social que en otrora gozaban los docentes, para lo cual, debe crearse de manera inmediata un programa que motive a los educadores al mejoramiento personal, profesional y jurídico educativo, que le permita enriquecerse y transmitir este permanente enriquecimiento de su quehacer pedagógico.

**5.1.2.5.1** Dentro de los contenidos del "Programa de Dignificación del Docente", se deben atender de forma integral los siguientes aspectos:

- **Personal**

Debe contemplarse, la atención individual del docente, a efecto de que le permita, aprender y aprehender de la importancia de su labor para el desarrollo de los ciudadanos del futuro y de la patria.

- **Social**

Concienciar a la ciudadanía acerca de la labor trascendental que realiza el educador en beneficio de la niñez costarricense.

- **Profesional**

Tanto el Ministerio de ramo, como las universidades deben reforzar la enseñanza e instrucción del docente en este campo. El esfuerzo que realice el educador para su superación profesional, debe ser reconocido no sólo a nivel académico, sino también a nivel económico.

- **Jurídico**

Como un refuerzo programático, de las universidades e instituciones afines, se debe incluir en el plan de estudio la enseñanza y en los cuadros curriculares el dominio del derecho educativo, como un requisito para todo docente.

**5.1.2.6** Para debilitar la influencia de la globalización y en resguardo de nuestro modo de ser tan particular, se aconseja la aplicación de Programas que atiendan el desarrollo integral del niño, reforzando nuestras tradiciones, valores, el amor a lo nuestro con respeto a las distintas formas de cultura y pensamiento.

**5.1.2.7** Dada la inseguridad jurídica, la constante variación de programas, métodos e ideología generada por los cambio de línea de pensamiento de las autoridades educativas, que se dan cada cuatro años con el cambio de gobierno, supeditadas a deseos ministeriales de dejar su impronta en el pilar fundamental del desarrollo nacional, se recomienda la creación de la Defensoría de los Estudiantes, que como se señala con anterioridad, debe ser un órgano independiente del Ministerio de ramo, apolítico, técnico jurídico en el campo educativo, adscrito a la Defensoría de los Habitantes. Ente encargado de asumir la prevención, orientación y defensa de los conflictos que se susciten. Para facilitar el acceso de los estudiantes, al conocimiento y defensa de sus derechos y obligaciones, existirá un funcionario de esta defensoría, en cada región educativa. En caso de que no existan recursos, para el nombramiento de un funcionario para cada región, deberá

señalarse un día y hora, en el cual se hará presente el funcionario y atenderá las dudas, consultas y denuncias que se presente.

**5.1.2.8** Es necesario que el Ministerio de Educación Pública, a través del Departamento de procedimientos Legales, implemente un programa de divulgación e información, de normativa específica.

**5.1.2.9** Implementación desde temprana edad, programas nacionales de exploración, orientación vocacional y seguimiento, que permitan el conocimiento real del potencial individual para su posterior auto desarrollo. Conocimiento que se obtiene del estudio familiar, donde se detecten tanto las actitudes como las aptitudes y las limitaciones individuales, producto de herencia genética y socio cultural.

**5.1.2.10** Motivar al personal próximo a pensionarse, para que postergue su pensión, y continúe enriqueciendo al sistema educativo con su experiencia; no como docentes, pero sí en labores de planificación y programación.

**5.1.2.11** Tratados internacionales y Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), establecen, el número máximo de estudiantes en cada aula, normas que no se cumplen, esto ocasiona para el educador, dificultades en el control de disciplina, exceso de trabajo en la revisión de exámenes, promedios y notas; para el educando, la imposibilidad de recibir la atención individual que necesita, sobre todo ahora en que los niños con algún grado de discapacidad, requieren de adecuaciones curriculares y atención especial, son insertados en grupos numerosos de hasta cuarenta alumnos.

**5.1.2.12** La dotación de equipo y materiales didácticos y audiovisuales significativos, para que el estudiante pueda explorar, construir y generar su propio conocimiento. Una posible solución, a la falta de recursos, es que se permita a las empresas e industrias, donar en especie a escuelas públicas, parte de su impuesto sobre la renta. Del mismo modo, estimular al sector industrial y comercial del país, en el patrocinio de escuelas públicas, como una manera de publicidad de las mismas empresas.

**5.1.2.13** Los doscientos días lectivos, que se exigen para el curso, resultan improductivos, tediosos y desmotivantes para ambas partes, además de onerosos para el padre de familia. La extensión del curso lectivo por sí sólo, no garantiza una mejor educación, si ésta no se complementa con las ayudas tecnológicas y técnicas, los materiales indispensables en todas las escuelas.

**5.1.2.14** Implementar programas que permitan mayor participación del estudiante y rompan la rigidez de un sistema educativo casi bancario como el nuestro.

**5.1.2.15** Programas que promuevan la participación activa de los padres de familia en actividades sociales y culturales, entre la escuela, la comunidad y los padres, ayudan y promueven la interrelación de los padres con la educación y formación de sus hijos.

**5.1.2.16** Que en las universidades el plan de estudio de la Carrera Educativa, incluya dentro del currículo una materia dedicada de forma específica a la enseñanza del marco jurídico educativo vigente.

**CAPITULO SEIS**  
**REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**  
**DE MENCIÓN Y CONSULTA**

**6.1 Libros**

ARCE GÓMEZ, (Celín). "Derecho Educativo". Primera Edición. San José, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 1990

HAMADACHE (A) and MARTIN (D). "Theory and Practice of Literacy Work: Meeting Basic Learning Needs. Final Report". New York, UNDP/UNESCO/UNICEF/Work Bank, 1990

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). "El Derecho de la Constitución". Volúmenes I y II. 1ª edición. San José, Editorial Juricentro, 1993

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.  
"Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos". San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Europea, 1998

-----, "Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000

-----, "Hallazgos sobre la Democracia y Derechos Humanos en la Educación Media en Costa Rica y Panamá". San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, 2000

JIMÉNEZ, (Mario Alberto). "Desarrollo Constitucional de Costa Rica". San José, Editorial Costa Rica, 1973

MARTING UTERMIL, (Betty). "Guía para la Elaboración y Presentación de Trabajos de Investigación", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., 1993

MENDEZ, (Juan E). "Estudios Básicos de Derechos Humanos VIII. El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos en América Latina". Tomo Segundo, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997

MENDEZ RAMIREZ, (Odilón). "La Investigación Científica". 1ª Edición, San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1994

MEYER-BISH, (Patrice). "Cultura Democrática: un desafío para las escuelas", París, UNESCO, 1995

NIETO NARVIA, (Rafael). "La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos", 1ª edición, San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994

RASSEKH, (Shapour). "Perspectives on Literacy: a Selected Word Bibliography". París, UNESCO-IBE, 1991

SÁNCHEZ MACARRO, (M.A). "Discurso de Obertura al Encuentro Estatal de Defensores de la Comunidad Universitaria". Valencia, Editorial Urivesssé, 1997

SOLÍS FALLAS, (Alex). "La Dimensión Política de la Justicia Constitucional". 1ª edición, San José, Separata de la Revista Parlamentaria (Vol.7, nº 2 agos. 1999) Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1999

TANGUIANE, (S). "International Yearbook of Education. Vol 42, Literacy and Illiteracy in the World: Situation, Trends and Prospect." París, UNESCO-IBE, 1990

UNESCO. "Ciudadanía y educación: hacia una práctica significativa"  
En: Perspectivas, vol.XXVI, nº 4. Ginebra, UNESCO-OIE, 1996

-----, "Compendio de estadísticas relativas al analfabetismo"  
París, UNESCO, 1996

-----, "Education for All: Status and Trends". París, UNESCO,  
1993

-----, "Estudio a fondo sobre: La obra de alfabetización de la UNESCO: balances, estrategias y acción futura ". París, UNESCO,  
1987

## 6.2 Diccionarios

ALBOUKREK (Aarón) y FUENTES SÁENZ (Gloria). "Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines". México D.F. Ediciones Larousse S.A. de C.V. Primera Edición, 2000.

GAMBOA ESCALENTE (Emilia María) y UREÑA ARAYA (Félix Melesio). "Diccionario Básico de Lengua Española Larousse". Edición Especial para Costa Rica. San Luis Tltilco, núm. 4-B Naucalpán, Estado de México D.F. Grupo Editorial Mexicano S.A. Primera Edición, 1987.

GARCÍA-PELAYO (Ramón). "Diccionario Enciclopédico Usual". México D.F. Ediciones Larousse S.A. de C.V. Séptima Edición, 1994.

-----, "Pequeño Larousse Ilustrado". Parte de Historia y Cultura. Decimoprimera Edición México D.F. Editora de Periódicos, S.C.L., 1989.

MORRISON (Tirso). "Gran Diccionario de Sinónimos, antónimos e Ideas Afines". 29ª edición. Editor. Dirigida y realizada por Ediciones S.M. General Tabanera, 39, España, 1996

OCÉANO UNO. "Diccionario Enciclopédico Ilustrado" 3ª edición. Editor, Editorial Océano S.R.L., 1997

OSSORIO, (Manuel). "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23ª edición. Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1996

### **6.3 Revistas**

GOMEZ OTERO (C). "El alumnado ante la Administración Universitaria. XIV Jornadas de Gerencia Universitaria: la gestión académica a debate. Santiago de Compostela, 16 de noviembre de 1995.

TARDIO PATO (J.A). "La función Calificadora de los Alumnos Universitarios y su Control Jurisdiccional". Revista de Administración, Nº 139, enero-abril 1996, pp.373-417.

-----, Legitimación Procesal e Intereses Legítimos. El Supuesto de Impugnación por los Profesores de los acuerdos de Revisión por otros órganos administrativos de las calificaciones que ellos emitieran. Civitas. Revista Española de Derecho administrativo, 93, enero-mayo 1997, pp. 99-118

#### **6.4 Jurisprudencia**

Sala Constitucional Voto N° 1873-90 de las 15:45 horas del 18 de diciembre de 1990.

Sala Constitucional Voto N° 2789-91 de las 13:00 horas del 26 de diciembre de 1991.

Sala Constitucional Voto N° 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992.

Sala Constitucional Voto N° 3134-93 de las 15:45 horas del 02 de julio de 1993.

Sala Constitucional Voto N° 1240-C-93 de las 16:00 horas del 28 de setiembre de 1993.

Sala Constitucional Voto N° 853-C-92 de las 10:57 horas del 19 de noviembre de 1993.

Sala Constitucional Voto N° 1034-C-92 de las 13:42 horas del 03 de diciembre de 1993.

Sala Constitucional Voto N° 6506-93 de las 15:03 horas del 9 de diciembre de 1993.

Sala Constitucional Voto N° 0678-C-92 de las 11:57 horas del 10 de junio de 1994.

Sala Constitucional Voto N° 2999-94 de las 15:45 horas del 29 de noviembre de 1994.

Sala Constitucional Voto N° 1448-96 de las 16:36 horas del 27 de marzo de 1996.

Sala Constitucional Voto N° 2601-96 de las 13:42 horas del 31 de mayo de 1996.

Sala Constitucional Voto N° 3797-96 de las 9:42 horas del 26 de julio de 1996.

Sala Constitucional Voto N° 5951-96 de las 17:39 horas del 05 de noviembre de 1999.

Sala Constitucional Voto N° 0600-96 de las 11:39 horas del 2 de febrero de 1996.

Sala Constitucional Voto N° 0202-97 de las 10:36 horas del 10 de enero de 1997.

Sala Constitucional Voto N° 1581-97 de las 13:12 horas del 14 de marzo de 1997.

Sala Constitucional Voto N° 5367-97 de las 14:00 horas del 05 de septiembre de 1997.

Sala Constitucional Voto N° 8828-98 de las 15:03 horas del 15 de diciembre de 1998.

Sala Constitucional Voto N° 6023-99 de las 12:21 horas del 17 de setiembre de 1999.

Sala Constitucional Voto N° 9906-99 de las 17:21 horas del 15 de diciembre de 1999.

Sala Constitucional Voto N° 2709-00 de las 10:02 horas del 24 de marzo del 2000.

## **6.5 Constituciones**

Pacto de Concordia, 1823

Constitución Federal de 1824

Constitución Política de Costa Rica de 1869

Constitución Política de Costa Rica de 1871

Constitución Política Comentada de Costa Rica, 7 de Noviembre de 1949, actualizada en el año 2000, McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V., México, D.F.

Constitución de la UNESCO 1945

## **6. 6 Convenciones**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978

Convención de Derecho Internacional Privado, (Código de Bustamante), 2ª edición, San José, 1997

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, New York.

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1960, París.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, New York.

Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, París.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1989.

### **6.7 Cartas**

Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1978, París.

### **6.8 Convenios**

Convenio Centroamericana sobre Unificación Básica de la Educación, aprobado por Costa Rica mediante Ley # 3726 del 16 de agosto de 1996.

Convenio Internacional sobre la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1996.

Convenio por el que se crea una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Londres, 1945.

Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, México, 1974.

Convenio Relativo a los Derechos del Niño, 1989.

## **6.9 Declaraciones**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.

La Declaración Mundial sobre la Educación para Todos, adoptada por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, en marzo de 1990. Jomtien, Tailandia.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1959.

### **6.10 Decretos**

Decreto Ejecutivo N° 5693-E, publicado en la Gaceta N° 18 del 29 de enero de 1976.

Decreto Ejecutivo N° 12836-MEP, del 30 de julio de 1981.

Decreto Ejecutivo N° 13771-E, del 12 de julio de 1982.

Decreto Ejecutivo N° 17383-MEP, del 18 de noviembre de 1986.

Decreto Ejecutivo N° 19755-MEP, del 6 de junio de 1990.

Decreto Ejecutivo N° 21309-MEP, del 08 de mayo de 1992.

Decreto Ejecutivo N° 24091-MEP, del 20 de febrero de 1995.

Decreto Ejecutivo N° 27845-MEP, del 14 de abril de 1999.

Decreto Ejecutivo N° 28876-MEP, del 24 de julio del 2000, publicado en la Gaceta N° 165 del 29 de agosto del 2000.

Decreto Ejecutivo N° 29631-MEP, del 18 de junio del 2001.

### **6.11 Pactos**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1963.

### **6.12 Leyes**

Ley General de Educación Común, D.E. # 6, del 26 de febrero de 1886.

Ley del Consejo Superior de Educación de Educación Pública, Ley N° 1362 de 8 de octubre de 1951

Ley Fundamental de Educación, Ley #2160 del 25 de septiembre de 1957, adicionada por Ley # 2298 del 22 de noviembre de 1958.

Ley sobre Educación de Adultos, Ley N° 2886 de 14 de noviembre de 1961.

Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1975.

Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 28 de abril de 1978, que entró en vigencia el día 26 de abril de 1979.

Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) Ley N° 6041 de 18 de enero de 1977, reformado por leyes N°. 6495 de 30 de octubre de 1980, N°. 6995 de 22 de julio de 1985 y N° 7097 de 18 de agosto de 1988.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868 de 29 de abril de 1983.

Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989.

Ley de Tarjeta de Identidad para los Costarricenses Mayores de Doce años y Menores de Dieciocho, Ley N° 7688, de 01 de agosto de 1997.

Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N° 7735, del 19 de diciembre de 1997.

### **6.13 Reglamentos**

Reglamento de la Educación Común, del 12 de marzo de 1886.

Reglamento del Consejo Superior de Educación, Decreto Ejecutivo N° 14 de 31 de agosto de 1953, reformado por Decretos Ejecutivos N° 3 de 23 de enero de 1967, N° 6 de 15 de enero de 1968 y N° 19635-MEO de 28 de marzo de 1990.

Reglamento de Evaluación y Normas de Promoción de la Educación General Básica y Educación Diversificada, de N° 18036-MEP del 22 de agosto de 1988.

Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, anotado con resoluciones de la Sala Constitucional y Criterios del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Marina Ramírez Altamirano con colaboración de Elena Fallas Vega, versión ordenada de 1994, actualizada a marzo de 2001.

### **6.14 Códigos**

Código Civil, Ley N° XXX de 19 de abril de 1885, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1888, mediante Ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887.

Código de Educación, Ley N° 42 del 28 de diciembre de 1943

Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 2ª edición. San José. Editec Editores, 1999

Código de Normas y Reglamentos sobre Educación, 1ª edición. Compilador Dionisio Alfaro. San José. Editorial Porvenir, 1994

### **6.15 Estatutos**

Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento y Otras Leyes Conexas, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953 y Decreto Ejecutivo N° 21 de 14 de diciembre de 1954

### **6.16 Periódicos**

- La Nación (periódico), 1 de abril del 1996.
- La Nación (periódico), 10 de abril de 1996.
- La Nación (periódico), 29 de mayo de 1996.
- La Nación (periódico), 19 de octubre de 1997.
- La Nación (periódico), 9 de enero de 1998.
- La Nación (periódico), 9 de marzo de 1998.
- La Nación (periódico), 22 de mayo de 1998.
- La Nación (periódico), 3 de octubre de 1999.
- La Nación (periódico), 27 de noviembre de 1999.
- La Nación (periódico), 1 de febrero del 2000.
- La Nación (periódico), 4 de marzo del 2000.
- La Nación (periódico), 31 de octubre del 2000.
- La Nación (periódico), 1 de noviembre del 2000.
- La Nación (periódico), 3 de diciembre del 2000.
- La Nación (periódico), 4 de diciembre del 2000.
- La Nación (periódico), 6 de febrero del 2001.
- La República (periódico), 6 de febrero del 2001.
- La Nación (periódico), 21 de febrero del 2001.
- La Nación (periódico), 25 de febrero del 2001.
- La Nación (periódico), 1 de marzo del 2001.

- La Nación (periódico), 6 de abril del 2001.
- La Nación (periódico), 6 de abril del 2001.
- La Nación (periódico), 10 de abril del 2001.
- La Nación (periódico), 30 de abril del 2001.
- La Nación (periódico), 9 de mayo del 2001.
- La Nación (periódico), 24 de Octubre del 2001.
- La Nación (periódico), 25 de Octubre del 2001.
- La Nación (periódico), 30 de Octubre del 2001.
- La Nación (periódico), 04 de Noviembre del 2001.
- La Nación (periódico), 10 de Noviembre del 2001.
- La Nación (periódico), 28 de Noviembre del 2001.
- La Nación (periódico), 11 de Diciembre del 2001.
- La Nación (periódico), 13 de Diciembre del 2001.
- La Nación (periódico), 16 de Diciembre del 2001.
- La Nación (periódico), 18 de Diciembre del 2001.
- La Nación (periódico), 19 de Diciembre del 2001.
- La Nación (periódico), 20 de Diciembre del 2001.
- La Nación (periódico), 04 de Enero del 2002.
- La Nación (periódico), 06 de Enero del 2002. Página 14A.
- La Nación (periódico), 10 de Enero del 2002.
- La Nación (periódico), 11 de Enero del 2002.

La Nación (periódico), 13 de Enero del 2002.

La Nación (periódico), 19 de Enero del 2002.

La Nación (periódico), 21 de Enero del 2002.

### **6.17 Otros**

Proyecto de Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Publicación UNICEF, Costa Rica, 1989

Memorias de la UNESCO, "50 años en pro de la Educación" Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1998.

Encuesta N° 177-22 del Censo de Población. del 22 de noviembre del 2000

Plan de Gobierno del Partido Liberación Nacional para el período 2002 – 2006.

Plan de Gobierno del Partido Unidad Social Cristiana para el período 2002 – 2006.

### **6.18 Conferencias**

Situación de la Educación para la Comprensión Internacional.

Conferencia Internacional de Educación, 44ª reunión, Ginebra, 3 -8 de octubre de 1994. Ginebra, UNESCO-OIE, 1994 (ED/BIE/CONFITED 44/INF.2).

Conferencia Internacional de Educación, 44ª reunión, Ginebra, 3 -8 de octubre de 1994. Informe Final, Ginebra, UNESCO-OIE, 1995 (ED/MD/99).

World Conference on Education for All: Meeting Basic Learning Needs, New York, UNDP/UNESCO/UNICEF/Work Bank, 1990.

### **6.19 Recopilación Internet**

[www.ualicante.edu](http://www.ualicante.edu)

“Los estudiantes de Derecho sólo están Contentos con el servicio de Fotocopias”

“Alcohol y Substancias Controladas” (drogas)

“Educación”

“Libertad de Expresión”

“Quién es el Defensor Universitario”

“Defensora Universitaria”, informe al Claustro Universitario 1 de junio 1995 – 31 de marzo 1997.

“Defensor Universitario”, informe al Claustro Universitario marzo de 1997 - junio 1998.

“Defensor Universitario”, informe al Claustro Universitario agosto de 1998 - julio 1999.

## **6.20 Consultas Personales**

Willy Arce Delgado, Licenciado en Ciencias de la Educación con énfasis en Administración Educativa y Profesor de Tercer Ciclo.

Randall Brenes, Coordinador del Proyecto de Educación, Instituto Americano de Derechos Humanos.

Elieth Díaz Mejía, Licenciada en Ciencias de la Educación, con énfasis en Enseñanza Preescolar, Bachiller en Ciencias de la Educación con énfasis en Educación de Adultos y Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de Heredia.

Adriana Hidalgo, Abogada y Notaria, Asistente de Programas, Encargada del Proyecto "Administración de Justicia" del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Ana Teresa León, Master en Psicóloga Infantil.

Rodolfo Osorio, Coordinador sub.-regional del Proyecto BNU, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Alejandro Rojas, Abogado y Notario, Juez Penal y Consultor Externo de la Fundación Paniamor, por medio de convenio con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Lorena Vargas, Master en Evaluación y Currículo, Profesora de Cursos de Investigación, Tutorías de Tesis, Evaluación y Currículo, en la División de Educación Básica de la Universidad Nacional

Autónoma de Heredia, Evaluadora Externa del Proyecto Reforma Judicial de ULANUD, en el Programa Mejoramiento para Bolivia.

## **CAPITULO SIETE**

### **5.1 ANEXOS**

#### **7.1.1 Índice**

##### **ANEXO A: GRATUIDAD**

- A.1 Requisitos de Matrícula
- A.2 Copia de Recibo de Matrícula

##### **ANEXO B: VOTOS CONSTITUCIONALES**

###### **B.1 Edad Mínima Requerida**

- B.1.1** Voto N° 853 -C-92 de las 10:57 horas del 19 de noviembre de 1993.
- B.1.2** Voto N° 1034 – C - 92 de las 13:42 horas del 03 de diciembre de 1993.

**B.1.3** Voto N° 0202-97 de las 10:36 horas del 10 de enero de 1997.

**B.1.4** Voto N° 6023-99 de las 12:21 horas del 17 de setiembre de 1999.

**B.1.5** Voto N° 9906-99 de las 17:21 horas del 15 de diciembre de 1999.

**B.1.6** Voto N° 1448-96 de las 16:36 horas del 27 de marzo de 1996.

## **B.2 Derecho de la Personalidad**

**B.2.1** Voto N° 6506-93 de las 15:03 horas del 9 de diciembre de 1993.

**B.2.2** Voto N° 0678-C-92 de las 11:57 horas del 10 de junio de 1994.

**B.2.3** Voto N° 2999-94 de las 15:45 horas del 29 de noviembre de 1994.

**B.2.4** Voto N° 0438-V-96 de las 11:39 horas del 02 de febrero de 1996.

**B.2.5** Voto N° 1448-96 de las 16:36 horas del 27 de marzo de 1996.

**B.2.6** Voto N° 5367-97 de las 14:00 horas del 05 de septiembre de 1997.

**B.2.7** Voto N° 5951-96 de las 17:39 horas del 05 de noviembre de 1999.

### **B.3 Varios**

#### **B.3.1 Acción de Inconstitucionalidad**

**B.3.1.1** Voto N° 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992.

#### **B.3.2 Contra el Decreto Ejecutivo N° 21988**

**B.3.2.1** Voto N° 1240-C-93 de las 16:00 horas del 28 de setiembre de 1993.

#### **B.3.3 Entrega de Título**

**B.3.3.1** Voto N° 2601-96 de las 13:42 horas del 31 de mayo de 1996.

#### **B.3.4 Enfrentamiento Físico**

**B.3.4.1** Voto N° 3797-96 de las 9:42 horas del 26 de julio de 1996.

## **ANEXO C: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

**C.1.** Carta Internacional de Educación Física y Deporte

**C.2.** Constitución de la UNESCO

## **ANEXO D: INFORMACIÓN PERIODÍSTICA**

**D.1.** La Nación, 19 de diciembre del 2001. Página 8A.

**D.2.** La Nación, 04 de enero del 2002. Página 4A.

**D.3.** La Nación, 06 de enero del 2002. Página 14A.

## **ANEXO E: DECRETOS**

### **E.1 Establecimientos Privados**

**E.1.1** Decreto Ejecutivo N° 9, del 17 de marzo del 1953.

**E.1.2** Decreto Ejecutivo N° 2, del 01 de febrero del 1957.

**E.1.3** Decreto Ejecutivo N° 6687-E, del 12 de enero de 1967.

**E.1.4** Decreto Ejecutivo N° 1, del 14 de junio de 1969.

**E.1.5** Decreto Ejecutivo N° 24017, del 09 de febrero de 1995.

## **E.2 Establecimientos Oficiales**

**E.2.1** Decreto Ejecutivo N° 11, del 20 de marzo de 1969.

## **E.3 Uniforme**

**E.3.1.** Decreto Ejecutivo N° 5693-E, del 16 de enero de 1966.

**E.3.2** Decreto Ejecutivo N° 17383-E, del 18 de noviembre de 1986.

**E.3.3** Decreto Ejecutivo N° 19755-MEP, del 6 de junio de 1990.

## **E.4 Reglamento de Matrícula**

**E.4.1** Decreto Ejecutivo N° 12836-MEP, del 30 de julio de 1981

**E.4.2** Decreto Ejecutivo N° 13771-E, del 12 de julio de 1982.

## **E.5 Edad Requerida**

**E.5.1** Decreto Ejecutivo N° 21309-MEP, del 08 de mayo de 1992.

**E.5.2** Decreto Ejecutivo N° 27845-MEP, del 14 de abril de 1999.

**E.5.3** Decreto Ejecutivo N° 28876-MEP, del 24 de julio del 2000.

## **E.6 Derechos Educativos**

**E.6.1** Decreto Ejecutivo N° 24091-MEP, del 20 de febrero de 1995.

**E.6.2** Decreto Ejecutivo N° 29631-MEP, del 18 de junio del 2001.

## **ANEXO F: MACHOTE**

**F.1** Reporte sobre Prueba Oral